



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS



TEMA DE INVESTIGACIÓN:

**“LA IMPROPONIBILIDAD E INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA EN EL
PROCESO COMUN EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL”**

PRESENTADO POR:

DÍAZ RAMÍREZ, JOSÉ PASCUAL.
FIGUEROA ALFARO, ROXANA LETICIA.
FLORES DE RAMIREZ, MIRNA TATIANA.
TINO CASTRO, MARÍA DEL ROSARIO.

PARA OPTAR AL GRADO DE:

LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS

DOCENTE DIRECTOR:

LICDO: RENE MAURICIO CORLETO VALENCIA.

COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADO:

LICDA: MIRNA ELIZABETH CHIGUILA DE MACALL ZOMETA.

FEBRERO DE 2016.

Santa Ana El Salvador Centro América



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES CENTRALES



RECTOR INTERINO:

LICDO. JOSÉ LUIS ARGUETA ANTILLON

VICE RECTOR ADMINISTRATIVO INTERINO:

ING. CARLOS ARMANDO VILLALTA

SECRETARIA GENERAL:

DRA. ANA LETICIA ZAVALITA DE AMAYA

DEFENSORA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIO:

LICDA. CLAUDIA MARÍA MELGAR DE ZAMBRANO



FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

AUTORIDADES



DECANO INTERINO:

ING. JORGE WILLIAM ORTIZ SANCHEZ

SECRETARIO INTERINO DE LA FACULTAD:

LICDO. DAVID ALFONSO MATA ALDANA

JEFA INTERINA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS:

LICDA: MIRNA ELIZABETH CHIGUILA DE MACALL ZOMETA



AGRADECIMIENTOS

A NUESTRO AMADO DIOS: Dios por ser quien nos guía en la vida y nos da sabiduría e inteligencia en nuestra formación académica, por permitirnos llegar a esta etapa de nuestras carreras y por permitirnos lograr este triunfo que es parte del éxito en nuestras vidas.

A NUESTRAS FAMILIAS: A quien dedicamos este logro, por todo su amor, dedicación, paciencia y apoyo incondicional.

AL LICENCIADO RENE MAURICIO CORLETO VALENCIA: Nuestro asesor de tesis, por su responsabilidad y amabilidad de supervisar cada fase de la trabajo.

AL LICENCIADO JORGE ALBERTO CONZALEZ ANGEL: Por su apoyo y sembrar en nosotros palabras de sabiduría y aliento.

A LOS DOCENTES DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS DE LA FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE: Por ser parte de nuestra formación como profesionales del derecho e invertir en nosotros tiempo, conocimientos y guiarnos en todos estos años de estar en las aulas.

A TODOS LOS LECTORES. Que en más de alguna ocasión consultarán nuestro trabajo, para su enriquecimiento académico.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del problema.....	2
1.2 Justificación.....	3
1.3 Objetivos.....	5
1.3.1 Objetivo general.....	5
1.3.2 Objetivos específicos.....	5
1.4 Preguntas de investigación.....	6
1.5 Enunciado del problema	6

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Marco Histórico.....	8
2.1.1 Generalidades.....	8
2.2 Marco doctrinal.....	9
2.2.1 La demanda.....	10
2.2.2 Proceso común.....	16
2.3 La improponibilidad de la demanda.....	21
2.3.1 Pretensión.....	31
2.3.1.1 Características de la Pretensión.....	33
2.3.1.2 elementos de la pretensión.....	37
2.3.1.3 Requisitos de admisibilidad.....	38
2.3.1.4 Requisitos de la fundamentación.....	40



La improponibilidad e inadmisibilidad en el Proceso Civil y Mercantil

2.3.2 Jurisdicción.....	43
2.3.2.1 Elementos de la Jurisdicción.....	45
2.3.2.2 Estrategias de Clasificación de la Organización de Justicia.....	47
2.3.2.3 Momentos de la Jurisdicción.....	48
2.3.3 Competencia.....	52
2.3.4 Litispendencia.....	54
2.3.5 Cosa Juzgada.....	56
2.3.6 Sumisión del arbitraje.....	59
2.3.7 Compromiso pendiente.....	60
2.3.8 Presupuestos procesales.....	61
2.3.9 Caducidad del derecho.....	62
2.4 Inadmisibilidad.....	64
2.5 Marco legal.....	69
2.5.1 Marco Legal Interno.....	69
2.5.1.1 Constitución.....	69
2.5.1.2 Código Procesal Civil y Mercantil.....	70
2.5.2 Improponibilidad de la demanda.....	70
2.5.3 Inadmisibilidad de la demanda.....	72
2.5.4 Ley de Mediación y Arbitraje.....	73

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO

3.1 Procedimiento metodológico.....	75
3.2 Sujetos de la investigación.....	76



La improponibilidad e inadmisibilidad en el Proceso Civil y Mercantil

3.2.1 Especificación del Universo Muestra.....	76
3.3 Técnicas de instrumentos de Recolección de Información.....	77
3.3.1 Entrevista a profundidad.....	77
3.2.2 Unidades de análisis.....	78
3.4 Población y muestra	78
3.4.1 Población Objetivo.....	78
3.4.2 La muestra.....	79
3.5 Técnicas de instrumentos utilizados en la investigación.....	80
3.5.1 Entrevistas semi-estructuradas.....	80
3.5.2 Análisis de casos.....	80
3.6 Desarrollo del Procedimiento.....	81
3.6.1 Elaboración de Instrumentos.....	81
3.7 Aplicación del instrumento.....	81
3.7.1 Entrevistas.....	81
3.8 Procesamiento de la información con su interpretación.....	81
3.9 Presupuesto.....	82
3.10 Consideraciones éticas.....	83
3.11 Cronograma de actividades.....	84

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

4.1 Análisis e Interpretación de Datos.....	86
4.1.2 Análisis de entrevistas realizadas Jueces de lo Civil y Mercantil.....	86
4.1.3 Análisis de entrevistas realizadas a Litigantes	98
4.2 Categorización.....	106



4.2.1 Concepto de inadmisibilidad.....	106
4.3 Concepto de improponibilidad.....	109

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones.....	119
5.2 Recomendaciones.....	122
Bibliografía.....	125
Anexos.....	128



INTRODUCCIÓN

Con la presentación de la demanda se hace efectivo el derecho de acción o también llamado acceso a la justicia, éste, por regla general, se pide mediante un escrito o también llamado: “presentación de la demanda”: el artículo 276 del Código Procesal Civil Mercantil, regula las formalidades que tales escritos deben cumplir para que se inicie el proceso, esto es, la Litis pendencia;

Con el objetivo de conocer, comprender y explicar cuáles son las posibles respuestas que el tribunal puede brindar al peticionario, se ha realizado la siguiente investigación, la cual analiza los elementos que conforman los escritos que se presentan ante los tribunales, así como los efectos que resultan a partir de las respuestas dadas por los juzgados, y es que no se debe dejar de lado, que el hecho que los encargados de aplicar justicia no pueden ni deben omitir dar una respuesta a los que se avocan a ellos a solicitar justicia, puesto que ello estaría vulnerando derechos fundamentales consagrados en la constitución tales como el regulado en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

En el planteamiento del Problema, se analizó la problemática fundamental que encierran la declaratoria de improponibilidad e inadmisibilidad de la demanda, es decir, que cuando el litigante presenta una demanda el juez deberá analizarla y definir si es procedente por que cumple con los presupuestos procesales que la ley señala para tal efecto, o si por el contrario, ésta deberá ser rechazada, ya sea por ser improponible o inadmisibile, habiendo en algunos casos confusión sobre que figura es la adecuada por la falta de claridad de esos conceptos.

En la Justificación, se consideran el hecho de la confusión que la aplicación de estas instituciones ha generado, debido a la falta de claridad en la legislación, constituyendo la misma el factor determinante que motivó la investigación realizada.

Por lo anterior, el grupo se fijó objetivos que al ser contrastados con la realidad dieran claridad en la interpretación de estas figuras jurídicas, lo cual se



logró tal como consta en el capítulo de análisis e interpretación de datos, así como en las respectivas conclusiones y recomendaciones. Por tal razón se redactaron un objetivo general y cuatro específicos, con los que se buscó orientarla investigación hacia la determinación de los criterios que los jueces de lo Civil y Mercantil aplican al momento de realizar el estudio de una demanda, y los efectos del rechazo de la misma por estos dos motivos, es decir, por improponible o inadmisibile, y consecuentemente surgieron las preguntas de Investigación, orientadas al cumplimiento satisfactorio de los objetivos.



CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA



1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Cuando se presenta una demanda a un Tribunal de lo Civil y Mercantil, el litigante espera que la demanda sea admitida; el Juez analiza la demanda para establecer si tiene competencia, jurisdicción y si la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 276 del Código Procesal Civil y Mercantil. El juez analiza si ésta tiene defectos que pueden derivar en situaciones que no le permitan entrar a conocer el fondo de la demanda.

Dentro de las situaciones que pueden generar una resolución de improponibilidad, se encuentran: la falta de legitimación procesal, objeto ilícito, imposible o absurdo; que carezca de competencia objetiva o de grado atinente al objeto procesal, como la litispendencia y la cosa juzgada. La adecuación a una de estas situaciones formales y/o esenciales, podría derivar en una improponibilidad de la demanda en base al art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, que en adelante se abreviara C.P.C.M; por otra parte, si la demanda fuere oscura o incumpliere las formalidades establecidas para su presentación, el Juez por una sola vez prevendrá para que en un plazo no mayor de cinco días se subsanen tales imperfecciones. Si el demandante no cumple con lo prescrito por el artículo 278 CPCM, dentro del plazo estipulado, tendrá el Juez la obligación de Declarar inadmisibile la Demanda.

Al establecer los presupuestos procesales por los cuales el Juez puede declarar inadmisibile una demanda, se dará por terminado el proceso ordenando su archivo. En el sistema judicial Salvadoreño, estas dos figuras jurídicas puede dar como resultado una confusión al momento de hacerle el estudio a la demanda; ya que el criterio de un Juez puede variar respecto al de otro; tal es la causa, que en un Juzgado lo que puede ser inadmisibile y dejar a salvo el derecho o pretensión, para otro juzgado es improponible poniéndole fin al proceso.

Por todo lo antes mencionado, esta investigación se enfocó prácticamente en materia procesal civil y mercantil que en atención a su naturaleza pertenece al derecho privado; en El salvador, entró en vigencia el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil,



el primero de julio del año dos mil diez, en el que establece en el título segundo “El Proceso Común”, Capítulo Primero “ Actos de Alegación “ explicando en la sección primera el contenido que debe de cumplir toda demanda interpuesta por cualquier persona ya sea por sí, o por el representante legal que considere que se le ha vulnerado un derecho; posteriormente la ley regula las causas para rechazar la demanda interpuesta y estos son los errores cometidos por los litigantes a la hora de plantear la demanda, dando estos como resultado la inadmisibilidad y/o la improponibilidad de la demanda que aquejan una controversia en la sociedad jurídica y Civil.

1.2 JUSTIFICACIÓN

Se debe entender que una de las características del derecho es su dinámica; esto implica que conforme a la evolución y transformación de las sociedades en cuanto a sus necesidades, las normas jurídicas no son estáticas, por lo cual el derecho debe proveer nuevos instrumentos jurídicos aplicables a situaciones actuales, o acoplar los ya existentes. Un ejemplo de ello es la declaratoria de inadmisibilidad e improponibilidad de la demanda en el joven proceso común en materia civil.

Por lo tanto, es preciso tener muy en claro en base a una investigación, cuales son las causas y los efectos, cuando en materia procesal, se suscitan resoluciones, encaminadas a aplicar una u otra, tanto en materia civil como en otras áreas del derecho, en cuanto si se dan en el mismo momento procesal o, si por el contrario, difiere en el trámite de la demanda, teniendo en cuenta que tienen una afectación directa a las partes involucradas, específicamente al interesado; y aun con más razón cuando estas resoluciones no sean dictadas con una sólida base jurídica lo cual vulnera el debido proceso y en una macro esfera, el estado de derecho.

En la demanda y en todo el proceso, la actuación de las partes es de mucha importancia e inclusive en ocasiones, decisivas, al principio del proceso el juez tiene facultades jurisdiccionales de poner un alto o permitir que la demanda prospere,



esto en base al examen preliminar del cumplimiento de todos los requisitos legales con los cuales el demandante solicita la tutela jurídica o protección jurisdiccional de uno de sus derechos.

Cuando el análisis de la acción da como resultado una respuesta negativa, es decir, que ésta no reúne los requisitos formales como acto procesal para iniciar el proceso, o si la pretensión que se deduce no es tutelable, esto dará por terminado el proceso o lo detendrá, según el caso, y traerá repercusiones a la pretensión incoada.

Esto no se puede ver como una negativa a la tutela y protección de derechos, sino como una manifestación de la facultad jurisdiccional que tiene el juez de controlar los actos procesales desde su iniciación. Actualmente la legislación aborda la inadmisibilidad y la improponibilidad con preceptos y con conceptos que en algunas ocasiones se aproximan a las generalidades, es decir, no se encuentran expresas todas las situaciones para considerar la improponibilidad y la inadmisibilidad.

En la etapa temprana del proceso, cuando el juez está facultado a analizar la demanda, es necesario conocer que es en este momento que debe existir un criterio amplio y una integración razonable de las disposiciones jurídicas que la legislación proporciona, proveyendo dirección por medio de ellas para lograr la aprobación y el progreso de la demanda, o caso contrario, comprender las causas y los efectos de la resolución del juez y de esta forma reclamar y controlar los derechos que nacen al iniciar la acción de acuerdo a principios a tenientes al proceso común en materia civil.

En este orden de ideas, la investigación que se realizará, tiene mucha importancia en cuanto a que se trata de cotejar las resoluciones del juez con lo establecido en la ley en relación a la inadmisibilidad e improponibilidad y sus efectos, con esto se pretende dar un aporte para unificar dichas resoluciones y, además, ilustrar en cuanto a interpretaciones acerca de lo que la ley establece para estas dos figuras jurídicas.



1.3 OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL:

Contrastar a fondo las causas por las cuales los Jueces de lo Civil y Mercantil rechazan la demanda por la vía de la inadmisibilidad o improponibilidad.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Conocer los requisitos que el litigante debe cumplir al plantear la demanda.
- Identificar los criterios por los cuales los Jueces declaran inadmisibles o improponibles las demandas.
- Analizar en base al estudio sistematizado, los efectos y los recursos que el litigante puede optar ante la declaratoria de inadmisibilidad e improponibilidad.
- Fijar parámetros estándar que sirvan de guía, para declarar inadmisibles o improponibles las demandas por incumplimiento de requisitos legales.



1.4 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

1. ¿Están sujetas a interpretación por los Tribunales de lo Civil y Mercantil, las causales de la inadmisibilidad y/o improponibilidad de la demanda?
2. ¿Violentará el Derecho de Acción, la Declaratoria de Inadmisibilidad y/o improponibilidad de la Demanda, a través del estudio liminar de la misma?
3. ¿Cuál es la alternativa jurídica que puede seguir el litigante por la declaratoria de inadmisibilidad e improponibilidad de la demanda?

1.5 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil en el año dos mil diez, se creó la posibilidad de aplicar el principio de pronta y cumplida justicia al regular en el mismo un proceso escrito con audiencias orales, regulando cinco procesos especiales, proporcionando vías alternas al proceso común que se seguía antiguamente en el proceso civil, y dotando al Juez de facultades amplias de dirección y ordenación del proceso, entonces, cabe preguntarse: ¿Si con la declaratoria de la inadmisibilidad e improponibilidad en el proceso declarativo común se limitará el derecho de acción o se cumplirá de forma efectiva la facultad de controlar por parte del Juez el debido proceso?.



CAPITULO II
MARCO TEÓRICO



2.1 MARCO HISTÓRICO

2.1.1. Generalidades

Al llevarse a cabo la concatenación del Proceso Germano-Canónico en la edad media, junto con la detonación de la Revolución Francesa, se generaron importantes modificaciones en el Proceso Civil, producto de ello, fue el nacimiento del Código Francés del Proceso Civil de 1806, el cual constituye uno de los más significativos códigos modernos y contemporáneos de esos tiempos.

En el marco normativo del Proceso Civil que se contemplaba en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, que sirvió de base al recién derogado “Código de Procedimientos Civiles”, que nació dentro de un contexto socio- jurídico distinto al presente, siendo catalogado como inadecuado para dar una satisfactoria solución a los conflictos propios de una sociedad moderna y globalizada, como la actual.

En El Salvador, el proceso civil se inicia con el acta de independencia de las Provincias Unidas de Centro América, decretada el 15 de septiembre de 1821, la cual constituye la partida de nacimiento de la República, esta acta ordenaba que las entidades estatales encargadas de la administración de justicia, ejercieran el Derecho y aplicaran la normativa jurídica de la legislación Española, mientras no se dictaba la propia.

A partir de ahí se empieza a forjar el período legislativo, con un cuerpo de principios jurídicos sistematizados que se fundamentaban en bases firmes que protegieran los Derechos individuales, es decir, Derechos reales y los personales vigentes desde la primera Constitución de 1824. Haciendo esto posible que el país contara con un cuerpo normativo independiente de la legislación española, como el Código Civil promulgado en mil ochocientos sesenta.

A lo anterior le sigue la ley de “Procedimientos Judiciales y sus Fórmulas”. Obra que fue realizada por el Doctor Don Isidro Menéndez, en el año de 1858 emitida en Guatemala, que contenía tanto el área civil y criminal, la cual dificultaba su



aplicación por reunir la parte sustantiva y adjetiva en el mismo cuerpo legal. Con el Decreto del 12 de enero de 1863, se aprobó el Código de Procedimientos Civiles, iniciándose así un largo recorrido de reformas. En el año de 1881 y 1893 se dieron importantes ediciones del mismo.

El Código de Procedimientos Civiles no se acoplaba a las exigencias actuales: a consecuencia de esto, el legislador advirtió la necesidad de unificar en un mismo cuerpo normativo, diferentes Procesos, y sumado a eso, también hace uso de la supletoriedad de las normas según el artículo 20 CPCM; que no obstante ser de distintas materias, comparten la misma naturaleza, lo que da origen al Nuevo Proceso Civil y Mercantil, el cual se inspira en las soluciones del Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica (1988), pero que se encuentra dentro del marco de un proyecto legislativo con características propias, objetivos definidos, y que se concretó en un Derecho vigente y aplicable.

Se puede afirmar que en el Derecho Procesal Civil, la figura de la Improponibilidad o rechazo de la demanda no es nueva, esta figura procesal fue introducida en las reformas del Código de Procedimientos Civiles de fecha de 25 de marzo de 1993. De hecho, el código lo regulaba como un mecanismo de control jurisdiccional, a fin de que una vez presentada la demanda, pudiera ser examinada en sus requisitos de fondo por el tribunal, y posteriormente ser declarada improponible por adolecer de errores.

El Proceso Común en materia Procesal Civil y Mercantil tutela de una forma novedosa y bajo las nuevas tendencias jurídicas, la improponibilidad, buscando volver más expedita la justicia, esto es, procurando dar a cada quien lo que le corresponde según la ley.

2.2 MARCO DOCTRINAL.

Para mayor comprensión del tema en estudio, es necesario abordar una serie de conceptos propios del ámbito procesalista, porque ello redundará en una mejor



comprensión del tema, teniendo todos ellos, una importancia tal, constituyendo una unidad de análisis.

2.2.1 La Demanda

La demanda es el acto procesal en virtud del cual el demandante ejercita su derecho de acción para obtener su pretensión procesal, en el cual requiere la intervención del Estado, a través del Órgano competente, ejerciendo la función jurisdiccional, es decir, que ésta se entiende como un acto de iniciación procesal que se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso.

La jurisprudencia del país reconoce que la demanda es un acto procesal de carácter especial y esto se debe a que en ella está contenida la pretensión, base sobre la cual ha de resolverse al final del proceso y por lo mismo el acto debe mostrarse como el que efectivamente tiene el derecho para reclamar, colocándose asimismo en la situación prevista por la ley para ser titular activo de la relación o situación jurídica. (Sentencia de apelación, Sala de lo Civil, Exp. 1084 S.S, Considerando XI. 1210: del 27/08/99).

Lo anterior permite determinar que mediante la presentación de la demanda se inicia con el proceso, bien sea civil o mercantil, por lo que sin esta petición, el Estado no puede solucionar conflicto alguno, por lo que se reconoce que este derecho de accionar es un acto meramente particular de las partes interesadas. Lo anterior, está en plena armonía con el principio dispositivo, regulado en el artículo seis del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que “la iniciación del todo proceso civil o mercantil corresponde al titular del derecho subjetivo o interés legítimo que se discute en el proceso”, es decir, toda actividad procesal es impulsada da petición de parte interesada.

La importancia de la demanda como acto procesal de parte, se sostiene alrededor del objeto del proceso inicial, el cual será debatido por las partes y resuelto



por el juzgador; por medio de esta se materializan las pretensiones del demandante, sujetas a la congruencia en la sentencia definitiva; es por ello que un mal planteamiento de la demanda, producirá un resultado no deseado o incompleto con el contenido de la resolución judicial de fondo, e inclusive en el peor de los casos, la posibilidad de un rechazo liminar de la demanda. (Canales Cisco, Oscar Antonio. Derecho Procesal Civil Salvadoreño I, página 180).

En general, los requisitos de admisibilidad a que está sujeta la demanda tiene distintas finalidades, entre ellas, la principal es orientar al juzgador en su labor jurisdiccional, aunque la nueva normativa procesal establece los requisitos o datos constitutivos que debe cumplir, los cuales, a efectos de su estructura o articulado pueden agruparse en distintos bloques separados entre sí y además cada uno debidamente identificado. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que las disposiciones reguladoras de como estructurar un escrito de demanda no dan sino la pauta de cómo confeccionar ésta en su aspecto estrictamente formal.

Los requisitos que debe contener la demanda se encuentran regulados en el artículo 276 C.P.C.M, por lo que se ha definido a ésta, como: “un acto típico y ordinario de iniciación procesal es decir aquella declaración de voluntad de una parte por la cual esta solicita que se le dé vida a un proceso y que comience su tramitación”(Guasp, Capitulo I Derecho Procesal Civil, 1943),ya que considera que se le ha vulnerado un derecho, expresando en ella su pretensión (*petitum* o petición)al Juzgador, pues viene a ser el elemento esencial de la demanda, donde el demandante formula las súplicas o pedimentos sobre las cuales versará el proceso.

Los requisitos desarrollados en el artículo mencionado anteriormente se agrupan de la siguiente forma:

- I. Encabezamiento de la demanda: se identifican los sujetos de la relación jurídica-procesal:
 - 1) Designación del juzgado al que se dirige la demanda: se determinará atendiendo a las reglas de la competencia pues si se cae en error sobre ésta, se remitirá el expediente al tribunal que resulte competente; pero si el error



es de hecho es decir el nombre o designación del juzgado está incompleto, el Secretario Judicial lo rechaza para su formulación y presentación debida.

- 2) Nombre del demandante y domicilio para oír notificaciones: es necesario hacer la correcta designación de este sujeto señalando sus generales sin equivocación (nombre y apellidos completos, edad, profesión u oficio, domicilio, número de documento de identidad (DUI) y el lugar para ser notificado o citado; igualmente se deben incluir las generales del representante legal y dirección, excepto si es una persona jurídica en este caso se designará los datos generales de la corporación “ no los datos de la persona natural que ejerce exclusivamente su representación” (Código Procesal Civil y Mercantil comentado, Pag.57). ya que estos serán identificables en el poder judicial que dicho representante presente ante el órgano jurisdiccional.

- 3) Nombre del demandado su domicilio y dirección:

El demandante es responsable de identificar al demandado y debe de proporcionar los datos correctos de éste (Nombre completo, con designación de mayor de edad, la profesión, y como domicilio se hace una excepción se puede indicar su residencia o lugar de trabajo, o donde esté actualmente hospedado, en donde tenga su negocio, o sucursal).

- 4) Nombre del procurador del demandante, su dirección, haciendo constar el número de fax o el medio técnico que le permita recibir notificaciones directas del tribunal, que puede ser a través de correo electrónico.

II. Requisitos que se refieren a la pretensión, narración de los hechos, fundamentación jurídica y medios probatorios:

- 1) Hechos en que el demandante funda su petición enumerándolos y describiéndolos con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

Es importante conocer que la palabra Narración viene del latín “*narratio*” que es contar o referir una historia, es decir, que aunque se



sobreentienda el titular del derecho de acción debe contar en forma precisa y clara lo que lo motivó a iniciar el proceso.

- 2) Los argumentos de derecho y las normas jurídicas que sustenten su pretensión: claramente se entiende que si el demandante decide iniciar un proceso, los hechos deben de fundamentarse en derecho para que sea esencialmente válido el proceso; además del cumplimiento que corresponde a la jurisdicción y competencia del órgano jurisdiccional al que va dirigida la pretensión, legitimación, capacidad procesal y representación de las partes.
- 3) Los documentos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos procesales, los que fundamenten la pretensión y los informes periciales: si bien se sabe la demanda debe de hacerse acompañar de ciertos documentos que se han catalogado como procesales y materiales; siendo los procesales aquellos documentos que se relacionan con la legitimación, la representación (es el poder del representante) como otros requisitos previos. Y los materiales se encuentran en el siguiente requisito;
- 4) Las peticiones que se formulen, indicándose el valor de lo demandado: Aquí se encuentran los materiales, que son aquellos documentos que consisten en la prueba instrumental de los hechos que detalla la pretensión. Hay que aclarar que este requisito no es influyente para que se admita la demanda solamente puede afectar la estimación de la pretensión.
- 5) Ofrecimiento y determinación de la prueba:
Aunque se ha generado un conflicto en que el ofrecimiento de prueba debe hacerse en la demanda, otros sostienen que debe hacerse en la audiencia preparatoria, o en la audiencia única del proceso abreviado, pero en este sentido se le debe de dar el aval a los principios que establece el Código Procesal Civil y Mercantil que son: principio de defensa y contradicción, principio de lealtad probidad y buena fe, por lo que la ley faculta a que las pruebas puedan y deban ofrecerse al



presentar la demanda, y las que se presentarían en las audiencias antes mencionadas, serían las relacionadas a los hechos nuevos que surjan durante el proceso.

III. Es la última parte de la demanda y se trata de la petición o petitorio:

Es la parte donde se cierra la demanda por ende la más importante ya que se trata de solicitar ante el órgano jurisdiccional (ante el juez) la aceptación de las peticiones que se han formulado siempre y cuando se relacione con la clase de tutela que se solicita con el bien sobre la cual recae, esto para que no medie duda sobre la pretensión deducida, en el entendido que deben separarse debidamente, la principal, o las principales, las accesorias, y las subsidiarias, si las hubiere.

Los requisitos anteriores se clasifican en sustanciales y objetivos; Los primeros están en relación al control que realiza el juez en cuanto a determinar si la pretensión contenida en la demanda es posible. Con los Requisitos Objetivo, se verifica que el objeto de la pretensión sea o no posible, sino además con causa e idóneo, analizándolo desde la “*causa petendi*” (causa o fundamento jurídico dela pretensión).

Tales requisitos son de imperativo cumplimiento para las partes procesales que pretenden incoar una demanda en los Juzgados Civiles y Mercantiles, puesto que se convierten en requisitos formales que se deben cumplir para que el Juez, al realizar el examen liminar, admita la demandada en su totalidad, evitándose con lo anterior un posible rechazo de la misma, por inadmisibilidad o improponibilidad.

Lo anterior se complementa con la resolución dictada por **la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección Del Centro, San Salvador**, en resolución de fecha ocho de septiembre de dos mil once en el que hace la siguiente consideración “Es característico del control de la admisión de la demanda que éste sea llevado a cabo por el Juez que esté conociendo de la causa, de oficio y unilateralmente, mediante dos mecanismos de vigilancia como son la improponibilidad y la inadmisibilidad.



Para distinguir entre uno y otro ha de partirse de la demanda como acto procesal revestido de unas determinadas formalidades y la demanda como vehículo por el que se formaliza una determinada pretensión de tutela judicial. La demanda puede ser defectuosa en el primer contexto y hacerse inservible para el propósito que estaba llamada a cumplir, pero podría no ser así; es decir, la demanda como acto procesal puede parecer correcta y, en cambio, la pretensión que se vierte en ella, carecer de un requisito de validez que impide que pueda ser conocida judicialmente; sobre el primer ámbito interviene la inadmisibilidad y sobre el segundo, la improponibilidad.

(A) Esta última figura, la de la improponibilidad, está prevista en el Art. 277 CPCM y se refiere a todo proceso que no puede abrirse por motivos procesales que devienen por su naturaleza en insubsanables, de allí que se diga que la pretensión no resulta susceptible de ser propuesta y, en esa medida, no procede proveer a ella judicialmente mediante la incoación de un proceso; por ello es que un efecto tan drástico como la negativa de iniciar un proceso (excepto, en el caso de la incompetencia territorial del Art. 46 CPCM, que permite su reanudación ante el órgano competente) sólo está justificado cuando el motivo de improponibilidad ha quedado acreditado sin ofrecer dudas.

(B) Por su lado, el Art. 278 CPCM, considera lo que pueden ser defectos subsanables, no ya de la pretensión, sino de la demanda propiamente dicha, o de los diversos documentos que la ley exija que deban adjuntarse a aquella y, por excepción, constituirá motivo de inadmisibilidad un defecto que rebase la mera formalidad de la demanda y afecte a la propia pretensión deducida (caso del Art. 102 CPCM); por ese mismo carácter subsanable, el Juez ha de prevenir a la parte actora que subsane el defecto advertido, concediéndole un plazo no superior a cinco días, pero si pasado ese tiempo, el actor no hubiere procedido a la subsanación, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la demanda.

La falta de admisión de la demanda, bajo la inadmisibilidad no impide, sin embargo, que pueda admitirse en el futuro; pues así lo prescribe la parte última del



inciso primero del Art. 278 CPCM, al decir que: esta especie de rechazo in limine deja a salvo el derecho material; obviamente, que ese éxito posterior está supeditado a que el nuevo escrito de demanda se presente correctamente con todos sus requisitos, pues de lo contrario el rechazo de la segunda demanda se producirá en los mismos términos que la precedente.” (SENTENCIA DE APELACIÓN, CÁMARA TERCERO DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR. EXP. 117-CQCM-11, DEL 08/09/2011).

Ahora bien, la admisión a trámite de una demanda comporta la declaración judicial de que cumple los requisitos legales para considerarse deducida, sin otra consecuencia que permitir la incoación de la actuación del proceso correspondiente. Por tanto no exige del Órgano Judicial un análisis sobre las posibilidades de éxito final de la pretensión, ni el admitirla puede prejuzgar una sentencia estimatoria. Por esta razón, y porque la denegación a trámite de una demanda afecta a la propia efectividad del derecho al proceso justo, impidiendo que los conflictos jurídicos pueden ser heterocompuestos por los tribunales de justicia, la admisión a trámite de la demanda se erige en un control judicial de carácter esencialmente formal y no sustantivo.

Lo anterior permite afirmar que cuando el artículo 279 del Código Procesal Civil y Mercantil somete la admisión a trámite de la demanda al requisito de que la misma cumpla “con los formalismos esenciales para entrar al conocimiento de la pretensión en ella contenida”, se está refiriendo a formalismo procesales y no sustantivos.

2.2.2 Proceso Común

En primer lugar debe conocerse que es proceso, en forma general: “El proceso es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por aquellos funcionarios competentes (jueces) del Órgano jurisdiccional del estado para



obtenerla declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretenden las personas y el cual descansa sobre el fundamentales siguientes:

- a) Es una realidad Jurídica permanente;
- b) Tiene carácter objetivo, ya que su realidad queda determinada más allá de las voluntades de las partes, buscando que el interés de hacer justicia sobre pase el individual;
- c) Debido a la Competencia de los entes encargados de administrar justicia, se sitúan en un plano de desigualdad o subordinación jerárquica (Corte en Pleno, Salas, Cámaras, Tribunales, Juzgados de Paz);
- d) Es inmutable en su contenido por las sujetos procesales; y
- e) Su Adaptabilidad a la necesidad de cada momento”. (SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL 16/11/2011; CÁMARA 3° DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Se puede concluir entonces, que proceso, en general, es todo acto que realiza cualquier persona cuando se le ha vulnerado un derecho, dándole la ley la facultad de iniciarlo por medio de la demanda escrita presentada ante el órgano jurisdiccional correspondiente, con el objetivo que este le resuelva favorablemente su pretensión y garantice seguridad jurídica . En materia Civil y Mercantil se encuentran diferentes tipos de proceso los cuales son: el proceso común, el proceso abreviado y los procesos especiales que son: proceso ejecutivo, proceso posesorio, proceso de inquilinato y proceso monitorio.

Doctrinariamente, de acuerdo a su función, el proceso común inicia precisamente por la presentación de la demanda escrita, según sus requisitos especificados en el artículo 276 C.P.C.y M., ante la institución jurídica competente que tiene por objeto la satisfacción pública de pretensiones, cuando éstas, por la materia sobre que recaen, afectan al ordenamiento jurídico privado.



En la demanda se debe establecer el valor de la pretensión, que es uno de los elementos sustanciales para determinar la naturaleza del proceso, igual que la materia. Por lo tanto, el objeto de éste, es más bien aquello que las partes o sujetos procesales piden ante el juez, es decir, las peticiones que solicitan, siendo que si no se le ha puesto fin al proceso por otras causas como por ejemplo rechazo por improponibilidad (277 C.P.C.y M, o conciliación 293 C.P.C.y M), éste continúa hasta llegar a sentencia, y es ahí donde se emite una resolución y finaliza el proceso, artículo 417 C.P.C.y M.

En ese orden de ideas y teniendo claro que comprende el proceso común en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, se vuelve importante conocer cuáles son los principios rectores que rigen en el proceso, que se identifican como parámetros de aplicación dentro de los cuales se complementan con toda la normativa vigente en materia procesal; éstos principios son los siguientes:

Principio de legalidad

Art. 3.- Todo proceso deberá tramitarse ante juez competente y conforme a las disposiciones de este código, las que no podrán ser alteradas por ningún sujeto procesal.

Principio de defensa y contradicción

Art. 4.- El sujeto contra quien se dirija la pretensión tiene derecho a defenderse en el proceso, interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes.

En todo caso, cada parte tiene derecho a contar con la oportunidad de exponer su argumentación y rebatir la de la contraria, y sólo cuando expresamente lo disponga la ley podrán adoptarse decisiones sin oír previamente a una de las partes.

Principio de igualdad procesal

Art. 5.- Las partes dispondrán de los mismos derechos, obligaciones, cargas y posibilidades procesales durante el desarrollo del proceso.



Principio dispositivo

Art. 6.- La iniciación de todo proceso civil o mercantil corresponde al titular del derecho subjetivo o interés legítimo que se discute en el proceso; y dicho titular conservará siempre la disponibilidad de la pretensión.

Principio de aportación

Art. 7.- Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las partes.

La actividad probatoria debe recaer exclusivamente sobre los hechos afirmados por las partes o por los que tienen la calidad de terceros de conformidad a las disposiciones de este código, en su caso; en consecuencia, el juez no podrá tomar en consideración una prueba sobre hechos que no hubieran sido afirmados o discutidos por las partes o terceros

Principio de oralidad

Art. 8.- En los procesos civiles y mercantiles las actuaciones se realizarán de forma predominantemente oral, sin perjuicio de la documentación, de los 70 actos procesales que deban hacerse constar por escrito y de las aportaciones documentales que en este código se establecen.

Principio de publicidad

Art. 9.- Las audiencias de todos los procesos previstos en este Código serán públicas, salvo que el juez, de oficio o a instancia de parte, disponga lo contrario por razones de seguridad nacional, de moral o de orden público, o de protección de la privacidad de alguna de las partes.

Principio de inmediación

Art. 10.- El juez deberá presidir personalmente tanto la celebración de audiencias como la práctica de los medios probatorios, quedando expresamente prohibida la delegación de dicha presencia, so pena de nulidad insubsanable; excepto cuando la



diligencia probatoria deba realizarse fuera de la circunscripción del tribunal, en cuyo caso el juez podrá encomendarla mediante comisión procesal, debiendo el juez delegado presidir la práctica de la misma.

Principio de concentración

Art. 11.- Los actos procesales se realizarán con la mayor proximidad temporal entre ellos, debiendo el juez concentrar en una misma sesión todos los actos que sea posible realizar; asimismo, procurará decidir en una misma resolución todos los puntos pendientes.

Si una audiencia requiere más de una sesión, se llevará a cabo en los días subsiguientes hasta darla por concluida, pudiéndose ordenar por el juez que la misma continúe en días no hábiles.

Obligación de colaborar

Art. 12.- Toda persona o autoridad está en la obligación de colaborar con la justicia, cuando sean requeridas para ello. En consecuencia, a quien se niegue a colaborar se le impondrá una multa cuyo monto, según la gravedad del caso, se fijará entre cinco y diez salarios mínimos más altos, vigentes. Si el hecho fuere constitutivo de delito, el juez certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República.

Principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal

Art. 13.- Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, cualquier partícipe en el proceso, deberán actuar con veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal.

El juez procurará impedir toda conducta que implique actividad ilícita o genere dilación indebida del proceso.

La infracción de las obligaciones de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal se sancionará con la condena en costas, y con el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiera causado el infractor; sin perjuicio, de que el juez remita a la



Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia la respectiva certificación sobre la conducta de los abogados intervinientes.

Si la infracción fuese constitutiva del delito de falsedad, el juez certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República.

Principio de dirección y ordenación del proceso

Art. 14.- La dirección del proceso está confiada al juez, quien la ejercerá de acuerdo a lo establecido en este código. En consecuencia, deberá conducir los procesos por la vía procesal ordenada por la ley, no obstante que la parte incurra en error.

Iniciado el proceso, el juez impulsará su tramitación, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización, adelantando su trámite con la mayor celeridad posible; por tanto, será responsable de la ordenación del proceso, así como de cualquier demora ocasionada por su negligencia.

Obligación de resolver

Art. 15.- El juez no podrá, bajo ningún pretexto, dejar de resolver, ni aplazar, dilatar o negar la decisión de las cuestiones debatidas en el proceso.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Código será sancionado de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Judicial.

Principio de gratuidad de la justicia

Art. 16.- Toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia gratuitamente.

2.3 LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA

Frente a la presentación de la demanda, el Juez tiene dos alternativas: admite, o rechaza; el rechazo puede ser definitivo, o simplemente, prevenciones para la formulación correcta; si opta por la declaratoria de improponibilidad, la cual se puede dar en estos momentos dentro del proceso.



- Al inicio (*in limine litis*), por motivos de forma o fondo, declarándola inadmisibile o improponible.
- En su desarrollo (*in persecuendi litis*), resolviendo improponible, o inepta; o en la sentencia. La desestimación *in limine litis*, connota la imposibilidad que tiene el Tribunal competente de conocer de la pretensión, por motivos de encontrar al inicio del proceso, errores formales o materiales que hacen imposible su tramitación.

Por el contrario, el rechazo *in persecuendi litis*, hace referencia al descubrimiento de defectos en la pretensión durante la tramitación del proceso, por la razón de haberse ubicado tales defectos de manera palpable en su fundamentación, o proposición y posteriormente. En la sentencia se produce el rechazo debido a que surgen nuevos elementos que vuelven al juzgador incapaz de resolver sobre la parte esencial de la demanda.

El Código Procesal Civil y Mercantil regula la improponibilidad, que afecta a la pretensión deducida y a la que alude el artículo 277 CPCM, y a la que se remite el artículo 422, para el proceso abreviado. También, como se dijo antes, existe la figura de la inadmisibilidad, que atañe estrictamente a la demanda como escrito de parte, y que se regula en el artículo 278 CPCM.

De esta manera el ordenamiento jurídico establece distintos motivos que pueden impedir la admisión a trámite de la demanda, simplificando además la construcción jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en esta materia, la cual había venido a distinguir dentro del género de la improponibilidad, (distinta a su vez de la inadmisibilidad y la improcedencia, controles a operar en otras fases del proceso) diversas variantes, y desde otra perspectiva a diferenciar también entre demanda inhábil, inútil, inatendible e imposible.

Sin embargo, la Improponibilidad de la demanda recibe el nombre de “rechazo sin trámite completo”, de esa manera no se reduce la facultad de desestimación al inicio del proceso (*liminelitis*), sino en general a un pronunciamiento



en cualquier estado del mismo (*in limine litis*, o *in persecuendi litis*), por defectos en la pretensión, que vienen a ser motivos de fondo, o por adolecer de vicios en la demanda, por razones de forma, impidiendo al juzgador que provea una sentencia satisfactoria, aun cuando haya llegado y se resuelva en la sentencia definitiva.

Dentro de la improponibilidad se abarcan defectos relativos al objeto de la pretensión, y también a cada uno de los elementos o requisitos que ésta debe contener. El rechazo en la demanda doctrinalmente se puede dar por las siguientes figuras: inadmisibilidad, improcedencia, ineptitud, e improponibilidad. Pero en el nuevo Proceso Común las agrupa solamente en dos: la improponibilidad e inadmisibilidad. Reafirmandose que con el rechazo de la demanda es propiamente la desestimación de la pretensión, mientras que en la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, deja a salvo el derecho material de volver a presentarla, es decir no afecta la pretensión en su contenido.

El tratamiento que actualmente se le reconoce a esta figura, se debe a la insubsanabilidad de los motivos que establece el artículo 277 CPCM; la ley opta por no conceder plazo a las partes para su corrección, sino que el juez la decretará directamente, por tanto, sin que la persona que figura como demandada en el escrito presentado llegue siquiera a tener conocimiento de lo que ha ocurrido. Lo anterior no es necesario, puesto que formalmente esta decisión implica que el proceso no se ha abierto ni se va a llegar a abrir, al menos en dicha sede judicial civil, sin perjuicio de que el actor pueda interponer recurso de apelación contra el auto que así lo declare, y, de serle estimado, se acuerde tal admisión.

En cualquier caso, debe advertirse que un efecto tan drástico como el cierre definitivo de un proceso, sólo está justificado cuando el motivo de improponibilidad ha quedado acreditado sin ofrecer dudas. Convicción que ha de estar fundada en los propios términos de la demanda y en los documentos que han de acompañarla, tanto porque éstos falten (poder del procurador, etc), como por lo que éstos revelen a su lectura, si se consignaron.



También es de destacar que, sin perjuicio de las potestades de oficio del tribunal, la parte demandada puede excitar el control de la causa de improponibilidad, no solamente en la contestación a la demanda, sino dentro de cualquiera de las audiencias previstas dentro del proceso (es decir, como excepción procesal “ex novo”), o fuera de esas audiencias también por escrito, en cuyo caso se abrirá un incidente rápido para dilucidarlo, dando tres días a las demás partes para ser oídas y si alguna plantea oposición se convocará a audiencia en los diez días siguientes, a menos que estuviese próxima la realización de alguna, en cuyo caso se incluirá el incidente como punto de agenda, todo ello según el artículo 127 CPCM. De estimarse la causa, y así será cuando decidan todas las partes apoyarla (efecto vinculante), o en otro caso porque así lo aprecie el juez con arreglo a la legalidad, se archivará el proceso.

La Jurisprudencia salvadoreña se ha pronunciado sobre la Improponibilidad de la demanda, mediante el cual establecen que “La Improponibilidad de la demanda se puede entender como un despacho saneador de la misma, constituyendo una manifestación contralora por parte del Órgano Jurisdiccional, que se refiere al hecho de no obtenerse, como se debe y persigue en todo proceso, una sentencia satisfactoria que conforme la normal terminación de aquél, consecuentemente, en cualquier estado de la causa, se reputa sin trámite alguno.

Con esta figura se pretende purificar el ulterior conocimiento de la demanda -pretensión-, o, en su caso, ya en conocimiento, rechazarla, en la que se produzca “un defecto absoluto en la facultad de juzgar” como dicen algunos autores. Inclusive, si la pretensión escapa del ámbito jurisdiccional o se basa en un objeto que carece de controlador jurisdiccional, cabría el rechazo por improponibilidad, y es que tal rechazo se traduciría en que la demanda no constituye el medio idóneo para que el proceso continúe su marcha en pos de la sentencia; en consecuencia, se tiene que la improponibilidad está reservada para casos de defectos que, por su naturaleza, no admiten corrección o subsanación, pues la pretensión no es judicial, implicando un límite en la facultad de juzgar de parte del tribunal.



El principal efecto de la declaratoria de improponibilidad es que la pretensión se reputa no proponible, ni en el momento de declararse ni nunca. Es del caso aclarar que con esta figura el juzgador no está prejuzgando ni vulnerando el Debido Proceso o Proceso Jurisdiccional Constitucionalmente Configurado, ya que lo que él hace es usar o ejecutar atribuciones judiciales basadas en los principios de Dirección y Ordenación del proceso, Legalidad y Economía Procesal

El Art. 277 CPCM, establece “Si, presentada la demanda, el Juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo, carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencia falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión. El auto por medio del cual se declara improponible una demanda admite apelación”.

En la actualidad, el Debido Proceso, es aquel en que se han configurado una serie de principios constitucionales que sustentan el desarrollo del procedimiento, conjugando de manera armónica, las garantías que a todo justiciable débase brindar, esencialmente, el contradictorio y la igualdad procesal.

Así las cosas, al analizar el auto proveído por la Cámara sentenciadora a la luz de las características que todo proceso judicial debe cumplir, la Sala de Lo Civil ha estimado que con tal declaratoria (Improponibilidad) se trunca el acceso a la justicia del peticionario, lo que en manera alguna significa que este tribunal se pronuncie respecto del asunto discutido; sin embargo, es innegable el derecho que tiene a que su petición sea escuchada, tramitada y discutida al amparo de los principios que consagran el ya reiterado debido proceso. (SALA DE LO CIVIL/ SENTENCIAS DEFINITIVAS, REFERENCIA 168-APC-2011, DE FECHA 17/01/2012).

Tal como se ha dicho, corresponde al Juez realizar un primer examen sobre los requisitos de fondo y forma al recibir la demanda, teniendo como base los



requisitos legales que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, donde se deberá advertir si ésta cumple con los requisitos de fondo y forma para su admisión y posterior tramitación. Ante esta situación, son tres las opciones que tiene el juez para su decisión: la primera es admitir la misma y continuar con el trámite de ley; la segunda es prevenir la demanda so pena de declarar inadmisibile la demanda; y, la tercera, rechazar la misma por improponible.

Ante las posibilidades antes descritas, que se pueden dar en el examen liminar, el Juez puede admitir la demanda sin advertir que existe un defecto de los establecidos en el artículo 277 CPCM, pudiendo evitar dictar una resolución definitiva que decida sobre el fondo del asunto, en contravención de las normas legales y del debido proceso, teniendo entonces la posibilidad de declarar la Improponibilidad de la demanda en el momento procesal que se encontrare antes de dictar sentencia, que es llamada también improponibilidad sobrevenida.

En el caso antes planteado, **la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador**, considera que “PROCEDE POR VULNERACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, AL HABER DECRETADO EL JUEZ LA IMPROPONIBILIDAD SOBREVENIDA DE LA DEMANDA, SIN OTORGAR EL TRASLADO RESPECTIVO A LAS PARTES:

La parte apelante ha expresado su inconformidad con el auto definitivo impugnado, alegando principalmente violación al derecho de defensa, ya que el juez a quo declaró la improponibilidad de la demanda sin haberlo escuchado respecto a las alegaciones planteada por ACSA, S.A.

Al respecto, es importante acotar que de conformidad al art. 1 CPCM todo sujeto tiene derecho a plantear su pretensión ante los tribunales, oponerse a la ya incoada, ejercer todos los actos procesales que estime convenientes para la defensa de su posición, y a que el proceso se tramite y decida conforme a la normativa constitucional y a las disposiciones legales vigentes.



Estas facultades contemplan el derecho a la protección jurisdiccional, y concretan en la legislación secundaria el derecho al debido proceso, positivado en el art. 11 Cn., estableciendo para todos los jueces un límite de sujeción a la legalidad, por cuanto toda actividad procesal, independientemente de quién la realice, debe sujetarse a ciertas regulaciones de seguridad jurídica.

En ese sentido se exige en el art. 2 CPCM la vinculación del aparato jurisdiccional a través de sus operadores, a la “normativa constitucional, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, sin que puedan desconocerlas ni desobedecerlas”, en otras palabras: todo juzgador tiene la obligación de seguir el procedimiento establecido en la ley, de forma que se asegure la legalidad como garantía de la tutela judicial efectiva, pues las decisiones judiciales no pueden tener otro fundamento que no sea el ordenamiento jurídico.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, el "derecho al debido proceso es un derecho instrumentado para la defensa de los derechos y libertades públicas, al servicio de la tutela de los demás derechos fundamentales y debe garantizar instrumentos procesales de protección de los mismos, tal como lo establecen los Arts. 11 y 2 Cn” (Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de las diez horas y treinta minutos del treinta de abril de dos mil cuatro).

De ahí la importancia del respeto a la legalidad y sujeción al ordenamiento jurídico, pues se persigue que todos los actos del proceso se rijan por lo establecido de manera previa en el CPCM, sin que puedan inaplicar sus reglas ni modificarse o agregarse procedimientos a voluntad del juez o de las partes, pues las normas procesales son imperativas.

El incumplimiento de las normas procesales puede traer como consecuencia, no sólo la producción de una situación de inseguridad jurídica para los intervinientes, sino además vulneración al derecho de audiencia, defensa y contradicción, de forma que violentando la legalidad procesal, en definitiva se produce la nulidad de lo actuado.



Dicho lo anterior, es importante mencionar que la improponibilidad es una forma de rechazo de la demanda que procede cuando esta posee un defecto que es insubsanable, y por ello se vuelve inoponible. Esta solución procesal evita que se pronuncien sentencias inhibitorias, que eran aquellas que no resolvían el fondo del asunto, por existir elementos que no permitían este conocimiento, es así como se hacía uso de la forma procesal de la “ineptitud de la demanda”. Esto solo producía un dispendio innecesario del órgano jurisdiccional.

La improponibilidad procede cuando concurre cualquiera de los motivos que señala el Art. 277 CPCM, los cuales constituyen defectos insubsanables que puede adolecer una demanda.

La declaratoria de improponibilidad puede hacerse “*in limine litis*”, cuando luego del análisis preliminar resulta que concurre uno de los defectos regulados en la disposición mencionada.

Ya que la improponibilidad es una solución procesal para evitar el dispendio de recursos del estado con la tramitación de un proceso cuyo resultado tendrá una sentencia inhibitoria, esta figura también puede aplicarse en el trámite del proceso, lo que se conoce como improponibilidad sobrevenida, cuyo trámite lo encontramos en el Art. 127 CPCM.

Cuando se trata de esta última modalidad de improponibilidad, puede ser promovida por la contraparte en cualquier estado del proceso hasta antes de la sentencia, o puede ser promovida de oficio por el juez, al ser advertido el defecto insubsanable. En cuanto a la forma, el motivo de improponibilidad puede ser alegado oralmente, cuando se realiza dentro de una audiencia, o por escrito.

Sin importar el sujeto procesal que promueve la improponibilidad sobrevenida, o el momento procesal en que se alega, de conformidad con el Art. 127 CPCM, se debe dar traslado a la parte demandante, para que se pronuncie respecto a la improponibilidad planteada por la contraparte o por el propio juzgador.



En el presente caso, el juez a quo declaró la improponibilidad de la demanda, tomando como fundamento una de las oposiciones alegadas por el demandado en su contestación a la demanda, lo que nos ubica en el plano de una improponibilidad sobrevenida promovida de oficio por el juez, por lo que se debió aplicar el trámite establecido en el Art. 127 CPCM.

En ese sentido, el inciso cuarto de la disposición citada expresa que: “El tribunal también podrá apreciar de oficio estas circunstancias, en cuyo caso lo manifestará a las partes en la audiencia más próxima para que aleguen lo pertinente. Inmediatamente, en la misma se resolverá lo que conforme a derecho proceda.”

Al analizar la pieza principal del proceso, se advierte que el juez a quo decretó la improponibilidad de la demanda sin otorgar el traslado respectivo a las partes, aplicando el inciso tercero del Art. 127 CPCM, ya que en la misma resolución donde da por recibido el escrito de contestación de demanda y por contestada la misma, expresa los fundamentos para declarar la improponibilidad de la demanda. Con esta actuación violentó el derecho de audiencia y de defensa de las partes, principalmente de la parte demandante, quien por medio del presente recurso denuncia dicha actuación, por lo que cabe analizar la procedencia de una nulidad procesal en el caso de marras”. (SENTENCIA DE APELACIÓN, CÁMARA SEGUNDO DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR. EXP. 25-4CM-11-A, DEL 24/06/2015).

Sin embargo, es de acotar que el desarrollo de la improponibilidad en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, aclara muchas dudas que se suscitaban con el Código de Procedimientos Civiles, pues en comparación con otras legislaciones, la institución procesal de la improponibilidad, es relativamente nueva, pues fue introducida en la legislación en la reforma del 25 de marzo de 1993 que suscitaban en el Código derogado, pues el deficiente tratamiento legal de dicha figura, dificultaba el buen cumplimiento en la labor interpretativa del juzgador, pues se generaban los siguientes problemas: los motivos que producen tal declaración judicial, cobrando importancia por la obligación de motivar la resolución que



rechazaba; la oportunidad de su pronunciamiento en el proceso y los efectos jurídicos que producía la sentencia interlocutoria que ponía fin al proceso.

Como un aporte comparativo, en el derogado Código de Procedimientos Civiles consideraba como motivos que generaban la declaratoria de improponibilidad los siguientes: la renuncia de un derecho en un proceso anterior; la ilicitud del objeto litigioso o imposibilidad de la pretensión; falta de legitimación procesal; caducidad del plazo establecido a la pretensión; demanda repetida con pretensión o hecho analizados en la misma u otra sede jurisdiccional, en la que se haya dictado sentencia, o no sea posible la ampliación de la pretensión; falta de presupuestos materiales o esenciales de la pretensión si fueren evidentes; y el ejercicio en fraude procesal o abuso del proceso.

La oportunidad que se tenía para la declaratoria de improponibilidad, no varía con la legislación procesal vigente, pues operaba al inicio del proceso, mediante el juicio de admisibilidad de la demanda; o bien en el transcurso del proceso, como se le ha dado en llamar “*in persecuendi litis*”, teniendo como fundamento en este último caso, los principios rectores del proceso como la economía procesal, la celeridad y abreviación.

Lo anterior permite advertir en la innovación que el legislador salvadoreño ha introducido en torno a la figura de la improponibilidad en el Código Procesal Civil y Mercantil, atendiendo a las nuevas corrientes de pensamiento en torno a esta figura, donde los motivos, efectos y trámite, para su declaración, son más comprensibles según lo estipula el artículo 277 CPCM.

Juicios Iniciales Sobre la Demanda y Pretensión:

Se pueden encontrar varios exámenes o análisis iniciales que recaen sobre la demanda y se aplican como criterios jurisprudenciales, los cuales son:

- a. Juicio de habilidad: El juez competente es el que debe de conocer de la “*causa petendi*”, ajustándose a las reglas de competencia establecidas en el marco legal.



- b. Juicio de Procedibilidad y de Admisibilidad: Son dos términos distintos, y por tanto se deben analizar por separado. Admisibilidad: en ésta se colectan todos los presupuestos procesales para que la demanda tenga mérito y sea conocida. La Procedibilidad es aquella que examina los requisitos de fondo y tiempo. La Corte Suprema de Justicia de El Salvador, ha expuesto que este análisis temprano que se hace recae sobre elementos de forma exigidos por la ley.
- c. Juicio de Atendibilidad: Este examen se da sobre la seriedad de la petición, es decir, que no tenga características de broma, un objeto imposible o absurdo.
- d. Juicio de Utilidad: Se da en relación al interés legítimo de la parte que reclama la pretensión. Hay que establecer un criterio positivo, si tiene utilidad actual para el demandante; y otro, negativo, si le ocasiona un perjuicio el no conocimiento de la causa.
- e. Juicio de Fundabilidad: Se realiza para ver si la demanda está positivamente fundamentada, en todo caso, de carecer de ellos, es infundada.
- f. Juicio de Proponibilidad: La doctrina salvadoreña establece este examen en abstracto, para que el juez desestime una demanda si considera que no puede ser proponible, en tal circunstancia declarándola improponible por defectos de fondo, pues vuelve imperfecto su posterior conocimiento.

2.3.1 La Pretensión

La pretensión procesal es una declaración de voluntad, por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta al autor de la declaración, según Jaime Guasp (Guasp, Derecho Procesal Civil, 1956). Por otro lado se puede entender que la Pretensión es la manifestación de uno o más sujetos haciendo uso del principio dispositivo, atribuyéndose la titularidad de un bien con exclusión en participación con terceros. La pretensión es un elemento esencial de la demanda y se constituye desde la fundamentación fáctica, la argumentación jurídica y la petición. Dicho acto suministra precisamente la materia alrededor de la



cual el proceso se inicia, desarrolla y extingue, entendiéndose en su contexto como lo dice el art. 90, “Lo que se pretende que el Tribunal ampare”.

Dicho de otra manera, la pretensión es una declaración de voluntad petitoria que se caracteriza porque ha de estar fundamentada, esto es, que tiene que hacer referencia a un acontecimiento determinado de la vida. La petición puede ser, por ejemplo, una cantidad de dinero, pero esa petición por sí sola no está identificada. La identificación exige que la petición se base, también por ejemplo, no en la relación jurídica de préstamo, sino precisamente en un préstamo concreto, que habrá que individualizar con referencia a un conjunto fáctico preciso.

No se debe confundir el derecho de acción con la pretensión, pues están relacionados entre sí, más no son figuras iguales. En tanto que la acción es un derecho, la pretensión procesal es un acto, y para “Couture” es un hecho; una declaración de voluntad; es el acto de exigencia de subordinación de un interés ajeno a otro propio se manifiesta por medio de alegación de la existencia de un supuesto derecho subjetivo material propio, el cual se dice vulnerado.

Es decir, para que la pretensión procesal sea eficaz, ha de ser fundada, lo cual se apreciará a través de la fundamentación de la misma (se ha de afirmar por la parte que pretende la conformidad de su pretensión con el Derecho objetivo), y se expresará que el ordenamiento jurídico debe conceder tutela al interés.

La pretensión es la declaración de voluntad que se interpone ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo.

En base a lo anterior, la acción como la pretensión varían entorno a los sujetos, objeto y causa. Así, en cuanto a lo sujetos, se puede afirmar que para todos aquellos que defienden la acción como un derecho concreto o como el mismo derecho material, los sujetos de la acción son el demandante y el demandado, siendo los sujetos activos de la acción el demandante y sujeto pasivo el juez, como



representante del Estado a quien se dirige la demanda. En cambio, el sujeto activo de la pretensión es el demandante, y el sujeto pasivo, el demandado.

En cuanto al objeto o causa de pedir, el segundo elemento que forma parte del Derecho de Acción es el objeto que no hay que confundirlo con la satisfacción del interés sustancial, es decir, con el “*petitum*”, con lo que se pretende en la demanda. El “*petitum*”(PETITORIO) se relaciona con el contenido de la sentencia, que varía en cada caso. En cambio, objeto de la pretensión es obtener la sentencia favorable que otorgue lo que en el *petitum* de la demanda se reclama.

Ahora bien, de los elementos de la acción se habla de la causa. Calamandrei se hacía la siguiente pregunta: “¿por qué litigan?” De esta pregunta surge el elemento que es la causa de la acción, y que es la causa *petendi*, y que como la confirma Chiovenda, “esta causa es un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual comprende una acción”. DevisEchandía, la causa *petendi* es la causa de la pretensión, es un elemento de ésta y no de la acción: “es el hecho o acto jurídico de donde el actor cree que su derecho nace, o se ha modificado: la propiedad, el contrato, la posesión material, etc.”.

2.3.1.1 Características de la Pretensión

En consecuencia, se puede afirmar que la Pretensión:

- Es un acto caracterizado por una declaración de voluntad. No es una declaración de ciencia, ni de sentimientos, porque en ella se expone lo que un sujeto quiere y no lo que sabe y siente. Es decir, es un acto caracterizado por la libre manifestación de voluntad, y no un poder o un derecho como lo es la acción.
- Se reclama en la pretensión una cierta actuación del órgano jurisdiccional; los conflictos son la fuente inmediata en toda pretensión, pero la que adquiere connotación procesal es la que se formaliza ante órganos jurisdiccionales y que precisa de una petición fundamentada. En otras palabras, es decidida por una persona



distinta de quien la solicita, ya que quien en definitiva reconocerá su procedencia es el Estado a través del órgano jurisdiccional.

- Se dirige a una persona distinta a quien la reclama.
- Jurídicamente, como expresó “COUTURE”, sólo requiere la auto atribución de un derecho, o la afirmación de tenerlo, lo que presupone una situación de hecho que lo origina.
- Su disponibilidad es de la parte que la promueve.
- Ha de estar fundamentada.

Clases de Pretensión

La realidad Jurídica de un proceso puede presentar diferentes tipos de pretensiones, entre los principales están:

- Pretensión de Cognición:

Es aquella en que se solicita del órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad exigiendo previamente el conocimiento de las razones en que se apoya. Un ejemplo en este caso es que se plantee una pretensión ante el órgano jurisdiccional correspondiente, exigiendo el cumplimiento de un contrato de mutuo garantizado con el correspondiente instrumento, en que conste la constitución de gravamen hipotecario, inscrito en el Competente Registro, el cual no es más que una prueba pre constituida para efectos en dicho proceso, dicha pretensión nace con el efecto que se garantice el pago efectivo del mutuo hipotecario por parte del deudor y así hacer valer un derecho a favor del demandante. En otras palabras, esta pretensión, son aquéllas que mediante las cuales se solicita al órgano judicial que dilucide y determine el contenido y alcance de una situación jurídica.



- Pretensión Constitutiva:

Se pide al órgano jurisdiccional, la creación, modificación o extinción de una situación jurídica. Un ejemplo claro es cuando se ha donado un inmueble sólo de hecho, para la construcción de una obra social a favor de una comunidad, y no se ha seguido el proceso correspondiente, al fallecer el donatario, el beneficiario solicita al órgano jurisdiccional la constitución del derecho a su favor, iniciando un proceso donde su pretensión tiene por objeto legalizar su situación jurídica como un nuevo propietario a raíz del acuerdo de donación pactado anteriormente. Otro ejemplo es cuando en una urbanización se designa en el plano, el área verde y el lote para construir la casa comunal, y así se aprueba en el Vice ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano; la alcaldía respectiva podrá después, seguir los trámites para que la donación de esas áreas, se vuelva efectiva, es decir que con esta pretensión se configuran toda vez que según la ley, la incertidumbre sobre la existencia, validez, etc., de una relación o estado jurídico debe ser eliminada, insustituiblemente a través de una declaración judicial.

- Pretensión de Condena:

Se pide al órgano jurisdiccional la imposición de una situación jurídica al sujeto pasivo de la pretensión. Se puede hablar de un ejemplo de una pretensión de condena, en el caso de que exista una propiedad en la cual el legítimo propietario no pueda ejercer la posesión de la misma por estar siendo ocupada por otras personas sin justo título que ampare su estancia en la propiedad, por lo cual el titular del inmueble decide iniciar la acción judicial denominada Acción Reivindicatoria de Dominio, y amparada en el art. 891 del Código Civil, con el objeto que se ordene el desalojo de las personas que la ocupan, en calidad en este caso de demandados.

- Pretensión de Ejecución:

Aquella en la que lo que se pide al órgano jurisdiccional no es la declaración de una emisión de voluntad, sino una manifestación de voluntad, esto es, la realización de una conducta, no ideal, sino material o física. Habiéndose comprobado



previamente la existencia, de la obligación, y habiendo sido “condenado a pago”, lo que se pretende es que se haga efectiva esa situación, a través de la ejecución. Algunos doctrinarios consideran que las pretensiones de ejecución tienen por finalidad hacer efectiva la sanción impuesta en una condena (título ejecutivo judicial), u obtener el cumplimiento de una obligación documentada en algunos de los instrumentos a los cuales la ley acuerda una presunción de legitimidad (títulos ejecutivos extrajudiciales; confesión de deuda líquida y exigible: créditos documentados en letras de cambio, pagarés, cheques, etc.)

Sin embargo, la doctrina identifica también otras clases de pretensiones que se pueden advertir en los procesos civil y mercantiles, que la jurisprudencia salvadoreña también ha considerado, las cuales son las llamadas, pretensiones cautelares, que son las que tienden a la obtención de una medida cautelar (embargo, secuestro, anotación de litis, etc.) que asegure el eventual cumplimiento de la sentencia de mérito a dictar en un proceso de conocimiento o de ejecución. No son, pretensiones autónomas, pues se encuentran subordinadas a una pretensión principal ya deducida o próxima a deducirse.

Están sujetas a los siguientes requisitos: 1º) la verosimilitud del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal; 2º) El temor fundado de que ese derecho se frustre durante la tramitación del proceso tendiente a tutelarlos; 3º) La prestación de una contra cautela por parte del sujeto activo.

También la pretensión se puede clasificar en reales y personales, que atiende a la naturaleza del derecho invocado como fundamento de la pretensión procesal. Las pretensiones personales mencionadas por tales normas son las que emergen de derechos personales de contenido patrimonial, pero dentro del concepto de “derechos personales” pueden incluirse tanto los derechos auto personal o personalísimos como los derechos potestativos, etc.

Tanto a las pretensiones personalísimas, como a las de estado, les son aplicables en lo compatible, y a falta de normas expresas, las reglas establecidas



para las pretensiones personales de contenido patrimonial, y lo mismo cabe decir con respecto a las pretensiones fundadas en derechos intelectuales e industriales.

2.3.1.2 Elementos de la Pretensión.-

La pretensión procesal está compuesta por una serie de elementos que, con su reunión, determinan el contenido de la figura, en lo fundamental tales elementos son: Sujeto, objeto y actividad.

- Elemento subjetivo: Está compuesto por los sujetos procesales que en ella intervienen. El demandante accionante o pretensión ante es el titular activo, el demandado o accionado es el titular pasivo y el órgano jurisdiccional El Juez, que es un tercero imparcial.
- Elemento Objetivo: en la pretensión procesal se ha de contener el objeto sobre que recae, es decir, la petición comprende el objeto y la causa de la pretensión. En el objeto se diferencian dos aspectos: el inmediato y el mediato. El primero de ellos consiste en la clase de pronunciamiento que se espera obtener, esto es, si la sentencia judicial es declarativa, condenatoria, o de ejecución. El objeto Mediato se entiende que es sobre lo que recae el pronunciamiento.
- La razón: Es el fundamento que se le otorga a la pretensión, es decir, que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos. La razón de la pretensión puede ser de hecho, contentiva de los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, los cuales encuadrarán el supuesto abstracto de la norma para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, que viene dado por la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material o sustancial.



Cabe mencionar que la pretensión es el objeto de todo proceso y está contenida en la demanda constituyendo su elemento principal.

- Finalmente la pretensión procesal ha de encerrar la indicación de la actividad, la cual consiste esencialmente en una petición jurídicamente significativa, es decir, una reclamación de algo, que se pide porque el pretendiente afirma su coincidencia con el ordenamiento jurídico. Lo que para algunos autores es llamado, el fin de la pretensión que es la decisión o sentencia que acoja la pretensión invocada por el accionante. En el ámbito civil, el fin será la pretensión o reclamación.

Tiene que haber en toda pretensión procesal la formulación de una exigencia que se sostiene fundada en derecho, es lo que se denomina fundamento, título, causa de pedir o *causa petendi* de la misma.

La actividad de la pretensión procesal a su vez se divide en:

- Lugar: Referido a la competencia del órgano jurisdiccional.
- Tiempo: es lo estipulado por los entes jurisdiccionales al proceso, la doctrina establece que por lo general es la fecha de interposición de la demanda.
- Forma: La clase de proceso que la ley determina atendiendo a la naturaleza del proceso, como todo acto procesal, la pretensión está sometida a requisitos, esto es, exigencias que el ordenamiento jurídico le impone, para que produzca todos los efectos que normalmente atiende.

2.3.1.3 Requisitos de Admisibilidad

La pretensión es admisible cuando posibilita la averiguación de su contenido y, por lo tanto, la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a la decisión del tribunal.



A) Los requisitos de la pretensión procesal pueden tocar en primer término, a los distintos sujetos que en la misma figuran.

- El Órgano Jurisdiccional: Es ante quien se formula una pretensión, y ha de pertenecer al orden de la jurisdicción de que se trate, es decir, gozar de jurisdicción efectiva, lo cual deviene, en que debe tener competencia tanto jerárquica como territorial.
- El Sujeto Activo de la pretensión: Este habrá de contar por fuerza con la necesaria capacidad, tanto para ser parte, como para intervenir en un proceso determinado, con la precisa legitimación en causa, y con la obligada postulación procesal que exigirá normalmente que la pretensión se interponga por medio de procurador, es decir, dirigida por abogado.
- El Sujeto Pasivo de la Pretensión: El sujeto pasivo de la pretensión, es decir, la persona frente a quien se dirija, habrá de contar con la capacidad para ser parte y con legitimación.

B. En segundo lugar los requisitos de la pretensión procesal afectan al objeto que en ella se deduce. Como todos los objetos de los actos procesales, este tendrá que ser:

- Posible: Tanto física como moralmente.
- Idónea: Porque la pretensión que se dedujera de un proceso concretamente no apto para recibir reclamaciones de las que se han formulado carecería igualmente de eficacia.
- Con Causa: Porque a falta de justificación objetiva, la pretensión procesal, vendría asimismo a proponerse inútilmente, debiendo entenderse que existe causa de la pretensión cuando hay un fundamento legal, o motivo que la ha justificado, o cuando hay por lo menos un interés personal, legítimo y directo en el que la plantea.

C. En tercero y último lugar, los requisitos de la pretensión procesal gravitan sobre la actividad que la misma encierra, en sus tres dimensiones:



- El Lugar: Será el del proceso al que la pretensión se incorpora concretamente, la circunscripción, sede y local del órgano jurisdiccional que ha de conocer del mismo.
- El Tiempo: Será, igualmente el del proceso que la pretensión pertenece. generalmente este trámite será el de la correspondiente demanda la cual está exenta de límites temporales directos por constituir el primer acto del proceso.
- La Forma: Será, asimismo la del proceso que se trate.

3.3.1.4 Requisitos de Fundamentación:

El examen de fundamentación, se realiza para establecer que al hecho alegado de forma clara y positiva le asiste el efecto jurídico invocado, es decir, que basados en las leyes vigentes hay uno o más sustentos jurídicos que posibilitan al órgano jurisdiccional, al pronunciamiento posterior sobre el fondo de la pretensión; la petición debe de estar legalmente fundamentada, precisando las disposiciones que la amparan. Al existir un error de derecho puede ser corregido de oficio por el Juez quien conoce de la materia.

Todo lo anterior, se complementa con el análisis que de la pretensión que realizó **la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, Usulután**, en la que hicieron un estudio profundo sobre la pretensión procesal, considerando lo siguiente: “Esta Cámara al hacer el estudio correspondiente al proceso hace las siguientes consideraciones: ” Señala la apelante error y omisión en la valoración de la prueba y falta de motivación en la sentencia, solicitando en esta instancia como en primera instancia se declare Inexistencia de Servidumbre de Tránsito.

De conformidad al art. 90 del C.P.C.M., lo que las partes pueden pretender en los tribunales jurisdiccionales es: 1.- La mera declaración de la existencia o alcance de un derecho, obligación o cualquier otra situación jurídica 2.- La declaración de condena al cumplimiento de una determinada prestación 3.- La constitución, modificación o extinción de actos o situaciones jurídicas 4.- pretender la ejecución de



lo dispuesto en los títulos establecidos por la ley 5.- la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de protección previstas en la ley.

De lo que se deduce que el objeto del proceso es una pretensión procesal por medio del cual se solicita una sentencia estimativa según el objeto o bien pretendido. Doctrinariamente se conoce la pretensión procesal como una declaración de voluntad en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del actor de la pretensión.

Se deduce que los elementos de la pretensión lo forman la petición y el fundamento de la misma. En cuanto a la petición los elementos son cuatro: El peticionario, la persona contra quien se pide, el órgano jurisdiccional, y el objeto: o sea el bien que se reclama. Es decir los sujetos, el demandante, el demandado y el órgano jurisdiccional y el objeto, forman la petición.

En cuanto al fundamento de la pretensión los elementos son dos: el fundamento de hecho que lo constituye el acaecimiento o la serie de acaecimientos que se afirman, existen en la realidad; estos son los hechos jurídicos, los actos y negocios jurídicos, que son invocados como fundamento de la petición;

Y el fundamento de derecho, que lo constituye la norma o conjunto de normas cuya consecuencia de hecho, de la norma coincide con el o los acaecimientos alegados. El fundamento de toda pretensión en su conformidad con una norma jurídica cuyo supuesto de hecho existe en la realidad.

Es necesario advertir que los elementos indispensables de toda pretensión son: los sujetos, el órgano jurisdiccional, el objeto y el fundamento de hecho, es decir, que al solicitar una pretensión el señalar los elementos sujetos objeto y fundamento de hecho son imprescindibles.

Al pretender la apelante que se declare la no existencia de una situación jurídica se sale de lo que persiguen las pretensiones. Las pretensiones persiguen el



cumplimiento de los derechos subjetivos de cada parte, pero pretender que estos no existan, no tiene una razón de ser.

La relación jurídica para poder accionar ante el órgano jurisdiccional, lo conforman dos situaciones: El poder de una parte y el deber de otra. Si los derechos que nacen del dominio sobre un inmueble los limita una tercera persona, en cuanto a su ejercicio, la pretensión debe buscar su restauración mediante otro tipo de pretensiones. La no pretensión de declarar la existencia legal de un derecho de servidumbre no procede.

Si La pretensión debe perseguir la eliminación de esa transgresión y no el pretender que se declare la no existencia del derecho. Arriba, al analizar el art. 90 que señala lo que las partes pueden pretender en los tribunales, como objeto del proceso habla de la declaración de la existencia o alcance de un derecho, una obligación o cualquier otra situación jurídica, pero nunca de pretender el que se declare la no existencia. Cuando se sufre una transgresión a un derecho contenido de una norma se ejercita la acción con el objeto de que el tribunal, mediante la norma que ampara el derecho subjetivo, además de declarar la existencia de tal derecho imponga la sanción por la conducta ilícita si acaso procediere o simplemente declare la existencia del derecho. Toda ilicitud a la norma genera acción.

La solicitud de declarar la no inexistencia de una servidumbre porque en el inmueble no aparece señalado en forma específica tal gravamen no es suficiente para revocar una decisión del Juez, que declaró que existen antecedentes históricos registrales del gravamen de servidumbre de tránsito, por lo que se debe de desestimar el recurso de apelación, pues no son congruentes lo pedido por las clases de pretensión que señala el art. 90 C.P.C.M.-" (SENTENCIA DE APELACIÓN, CÁMARA DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE ORIENTE, USULUTÁN. EXP. APE-23-8-CPCM-2013, DEL 21/10/2013).

Normalmente la pretensión se extingue mediante la sentencia que la actúa, o que deniega su actuación. Sin embargo, corresponde distinguir los casos en que la



sentencia rechaza la pretensión por no ocurrir algún requisito intrínseco de admisibilidad, o bien se pronuncia sobre su fundabilidad (positiva o negativamente), de aquellos en que el acto decisorio rechaza la pretensión por carecer ésta de algún requisito extrínseco de admisibilidad.

Los modos anormales de extinción de la pretensión se agrupan en dos categorías según que posibiliten, o no, la reproducción de aquella en un proceso posterior. A la primera pertenecen el desistimiento de la pretensión (o del proceso), y la caducidad de la instancia; a la segunda, el desistimiento del derecho, la transacción y la conciliación.

2.3.2 Jurisdicción

La jurisdicción (en latín: *iuris dictio*, decir o declarar el derecho a su propio gobierno), es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

Uno de los principales rasgos de la potestad jurisdiccional es su carácter irrevocable y definitivo, capaz de producir en la actuación del derecho, lo que técnicamente se denomina cosa juzgada.

En sentido coloquial, la palabra "jurisdicción" es utilizada para designar el territorio (estado, provincia, municipio, región, país, etc.) sobre el cual esta potestad es ejercida. Del mismo modo, por extensión, es utilizada para designar el área geográfica de ejercicio de las atribuciones y facultades de una autoridad o las materias que se encuentran dentro de su competencia; y, en general, para designar el territorio sobre el cual un Estado ejerce su soberanía, lo cual hace similar lo que es la jurisdicción con la competencia por razón de territorio, cosa que no es correcta, mucho menos exacta.



En palabras del distinguido profesor Eduardo J. Couture, “Se entiende la jurisdicción como función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determinan los derechos de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones bajo autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”. (Juridicas, 2014)

Para el Derecho constitucional y las Ciencias políticas, por largo tiempo, la jurisdicción ha sido identificada y equiparada a uno de los poderes del Estado, llamado Poder Judicial (de acuerdo a la doctrina de la separación de poderes). Mientras que, para el Derecho procesal, constituye uno de los presupuestos procesales, y uno de los más importantes, porque es el ejercicio de la Función Jurisdiccional, la que realizan los Tribunales, de conformidad con la Ley Orgánica Judicial. Sin Jurisdicción no puede haber proceso.

Es importante aclarar que el Estado desarrolla tres funciones esenciales de los tres poderes (ahora, órganos) clásicos: el Órgano Ejecutivo, que tiene la función de administrar la cosa pública; el Órgano Legislativo, que entre otras funciones debe dictar la norma, es decir legislar; y, el Órgano Judicial, que tiene la función de aplicar la norma, y en ejercicio de la función jurisdiccional, debe resolver litigios, aplicando la normativa legal vigente. Es en ese sentido que la jurisdicción, alude a la función que asume el Estado, a través de los jueces y tribunales, de administrar la justicia, aplicando el Derecho a los casos concretos que se les presentan. Se habla también de función jurisdiccional y corresponde a los juzgados y tribunales determinados por las leyes. En sentido estricto, por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano del estado.

La Jurisdicción es la función destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer el derecho. Tomando estos conceptos en cuenta, se puede definir a la jurisdicción como: El poder emanado del estado, aplicado por órganos dedicados a la



función de administrar justicia, para investigar y sancionar delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley.

Función Jurisdiccional, es la que realizan los órganos, ordinarios o especiales, de la jurisdicción, y que se traduce en la aplicación del derecho por la vía del proceso. José Becerra Bautista: función jurisdiccional: “Es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida”. El Órgano Judicial, aplica el derecho establecido. Por eso el Juez debe buscar la norma (inclusive interpretarla, buscar su sentido, integrarla, si hay un vacío) para luego aplicarla al caso en concreto que se le plantea.

La potestad jurisdiccional es el poder-deber de realizar dicha tarea, la de imponer la norma jurídica resolviendo los casos concretos con el fin de lograr la paz social mediante la imposición del derecho. Naturalmente que en su realización satisfaces interés privados (y derechos subjetivos) al cumplir dicha función pública.

Ésta se caracteriza por ser:

- Constitucional: nace de la constitución.
- General: se extiende por todo el territorio.
- Exclusiva: solo la ejerce el Estado.
- Permanente: se ejerce en todo momento que un estado tenga soberanía.
- Es un presupuesto procesal.

2.3.2.1 Elementos de la Jurisdicción.

Los elementos que se aprecian en la idea de jurisdicción, deducimos precisamente del fin que se tiene en mira al crearla, son:

1) LA NOTIO: Es la potestad de conocer del asunto. Es por medio de esta facultad por la que el Juez se entera o mejor dicho se va informando con abundancia hasta de los detalles, de todas las circunstancias que rodean el caso que ante él se controvierte. Para ello está autorizado no sólo para recibir las pruebas que le



proporcionan las partes contendientes sino que también para tomar las disposiciones que la cuestión que se discute demanda, como son: la inspección personal, el informe de peritos, etc. Todo con el único objeto de saber la verdad de los hechos.

2) LA JUDITIO: ES la potestad de juzgar o sea de aplicar la ley al caso debatido, de resolverlo indicando de parte de quien está el derecho que se discute es este elemento el que podemos decir, califica a la jurisdicción, el que encierra la idea esencial del término. Sentenciar, fallar.

3) EL IMPERIUM o a la EXECUTIO: El poder de ejecutar lo juzgado, mediante las formalidades legales señaladas para ello.

4) LA VOCATIO: Es la facultad de llamar a juicio a los interesados, y que naturalmente se presenta unida a la NOTIO, y a que esta es la facultad de conocer.

5) La COERCITIO: Es la potestad de ordenar la conducta de las partes cuando están ante el Juez discutiendo sus derechos.

Para que la función jurisdiccional cumpla justa y eficazmente su cometido, en la mayoría de las legislaciones, se le ha rodeado de un conjunto de principios y condiciones indispensables, denominadas en general bases de la jurisdicción.

Entre ellas se encuentran las siguientes:

- Legalidad: no es propia de la actividad jurisdiccional, toda vez que es común a todos los actos del Estado. Es más bien, un común denominador de todos los órganos estatales y un principio del Derecho público.
- Independencia e inamovilidad: también es una base común a todos los órganos del Estado. No obstante, la independencia de la función jurisdiccional es, tal vez, de mucha mayor importancia por el carácter de objetividad e imparcialidad con que debe cumplir su cometido. La independencia supone que el órgano que la ejerce está libre de sujeción a otro, sea cual fuere, es decir, no sujeto a los tribunales superiores ni a entidad o poder alguno (quedando sometido exclusivamente al Derecho).



- Responsabilidad: ésta se encuentra en íntima conexión con la anterior, por cuanto los jueces son generalmente inamovibles en sus cargos, porque son responsables de sus actos, (comúnmente de manera administrativa, civil y penalmente).
- Territorialidad: los tribunales sólo pueden ejercer su potestad en los asuntos y dentro del territorio de la República, condicionado a que se les haya dotado de competencia.
- Sedentariedad: implica que los tribunales deben administrar justicia en lugares y horas determinados. Por eso se dice, que los Tribunales tienen su asiento en determinado lugar de la República.
- Pasividad: en virtud del cual los tribunales pueden ejercer su función, por regla general, sólo a petición o requerimiento de parte interesada, y sólo excepcionalmente de oficio.
- Gradualidad: supone que lo resuelto por el tribunal puede ser revisado por otro de superior jerarquía, generalmente a través del recurso de apelación. Esto implica la existencia de más de una instancia (entendida ésta como cada uno de los grados jurisdiccionales en que puede ser conocida y fallada una controversia).
- Publicidad: que no se refiere al conocimiento que las partes pueden tener del contenido de las diligencias o actuaciones del tribunal, sino del hecho que cualquier persona pueda imponerse libremente de los actos jurisdiccionales.

2.3.2.2 Estrategias de clasificación de la organización de justicia:

- Jurisdicción contenciosa: Se conocen, tramitan y juzgan todos aquellos asuntos que envuelven una controversia.
- Jurisdicción no contenciosa: Se solucionan asuntos que no sean controversiales pero que tienen que pasar por esta jurisdicción. En estos casos, no se promueve contienda alguna entre las partes, no existiendo por tanto oposición de legítimo contradictor, sin embargo, por ley requerirán intervención del juez.



- Jurisdicción ordinaria: Concentra todas las especialidades de la labor jurisdiccional, a diferencia de lo que acontecía en décadas anteriores, que coexistía con fueros privativos como el agrario y el de trabajo.
- Jurisdicción especial: Atiende asuntos que no se relacionan con la justicia ordinaria. Ejemplo de ello, es la jurisdicción militar y la indígena, en algunos lugares, con la aclaración de que en El Salvador, no existe la última.

2.3.2.3 Momentos de la Jurisdicción

Estos momentos representan el desenvolvimiento del ejercicio de la función jurisdiccional en el proceso (o sea, conocer, juzgar y hacer cumplir lo resuelto).

Fase del conocimiento, en esta etapa el tribunal recibe los antecedentes que le permiten posteriormente resolver el litigio. Existen a su vez, dos sub-etapas: de discusión y de prueba. Discusión: Las partes alegan sus pretensiones y hace valer sus defensas. Prueba: Las partes ofrecen al tribunal y rinden todas las probanzas necesarias para apoyar sus pretensiones y convencer al tribunal que lo que ellos plantean es verdad.

Ningún tribunal puede juzgar sin conocer el asunto sometido a su decisión. Es decir, sin escuchar a las partes o recibir las evidencias o pruebas.

Fase de la decisión

En virtud de ésta, el tribunal declara el derecho frente al caso concreto, propuesto por las partes, lo que hace a través del acto procesal llamado, generalmente, sentencia. Esta etapa de juzgamiento supone siempre la existencia del periodo anterior. Es considerado el momento de la jurisdicción más importante, pues pone término al conflicto mediante el pronunciamiento de la sentencia, lo que deviene en Seguridad Jurídica, lo que estaba incierto y por eso se recurría a los Tribunales, se vuelve una verdad incontrovertible.

Coexisten dos tipos de jurisdicción; la jurisdicción legal y la jurisdicción de equidad. La primera significa que el juez debe resolver de acuerdo a la legislación



vigente. En cambio, en la última el juez extrae de su experiencia lo que debe resolver, acudiendo para eso a los principios generales del derecho y a la equidad natural. No está demás señalar que el sistema salvadoreño acoge a la jurisdicción legal, sin perjuicio de permitir al Juez, el ejercicio de la sana crítica, en la apreciación y valoración de las pruebas obtenidas en el proceso.

Fase “*imperium*” de la ejecución:

La mayoría de los autores están de acuerdo en que el poder de coerción es inherente a la jurisdicción, es decir, que es de la esencia que el tribunal de justicia tiene la facultad de hacer cumplir lo resuelto (ejecución o cumplimiento del fallo).

Algunos autores niegan la actividad jurisdiccional en esta última etapa, especialmente en relación al Derecho procesal penal, sosteniendo que está a cargo de una autoridad administrativa. Se argumenta en contra que, aún cuando en ciertos casos la sentencia se cumple administrativamente, la regla general es que se hagan cumplir por la vía jurisdiccional, por lo que se ha considerado que las resoluciones judiciales, en la generalidad de los casos, se cumplen a través de lo que la doctrina denomina auxilios jurisdiccionales.

Límites de la Jurisdicción

La actividad jurisdiccional se ejerce en el tiempo y en el espacio. En consecuencia, se habla que la jurisdicción posee límites atendido el tiempo que la posee su titular y el ámbito espacial donde ella se ejerce.

- Límites en cuanto al tiempo: puesto que una persona es juez porque está investido de la jurisdicción y ésta se ostenta porque se es juez. El límite de la jurisdicción será el tiempo señalado por la Constitución o las leyes para el desempeño del cargo de juez. En un Estado de Derecho, la jurisdicción en abstracto es perpetua, puesto que mientras exista estado, existirá la necesidad de la Función Jurisdiccional. Puede sustituirse un Juez, pero la jurisdicción, no es propiedad de nadie más que del Estado.-
- Límites en cuanto al espacio, se acostumbra a clasificarlos en:



- Límites externos: se entiende por tales a todos los elementos que permiten delimitar la zona de vigencia y aplicación en el espacio. Por regla general, será límite de la jurisdicción, el territorio donde se ejerce soberanía por los Estados.
- Límites internos: son los que miran a la misma jurisdicción, prescindiendo de aquellas pertenecientes a otros Estados, como también de las funciones atribuidas a los demás órganos del propio Estado. Surgiendo así la noción de competencia.

Dentro de los límites de la jurisdicción, se reconoce como límite el Respeto de los Derechos Fundamentales, esta limitación, se justifica por el hecho que la propia jurisdicción no puede pasar por sobre los derechos que se le reconocen al hombre por su calidad de tal.

Estos límites pueden dar origen a disputas entre Estados (conflictos internacionales), entre dos poderes del Estado u órganos de distintas ramas del mismo poder (contendidas de jurisdicción) o entre dos o más poderes del Estado por sus atribuciones (contendidas de atribuciones).

Jaime Guasp enseñaba que los límites de la jurisdicción se determinan sobre la base de tres criterios: subjetivo, objetivo y atendiendo a la actividad específica que la jurisdicción es:

a) El criterio subjetivo como límite de la jurisdicción, tiene como base la calidad de los sujetos que se encuentran excluidos del poder jurisdiccional. En principio, todos los sujetos que habitan o están en el país, sean nacionales o extranjeros, se encuentran sometidos a la jurisdicción.

Respecto de los nacionales, están excluidos de la jurisdicción penal los altos funcionarios del Estado, los cuales no pueden ser procesados sin que previamente sean desaforados mediante un procedimiento en el que interviene el Organo Legislativo. Por lo expuesto, el fuero viene a ser un obstáculo que impide al Estado



juzgar a un funcionario, en consideración a la importancia del empleo que desempeña, sin que previamente se determine la seriedad de la infracción.

Atendiendo a normas de carácter internacional, establecidas sobre la base del respeto mutuo y la soberanía de los Estados, ciertos extranjeros se encuentran excluidos de la función jurisdiccional, como es el caso de los jefes de Estado extranjeros en visita oficial, los embajadores y personal extranjero de la embajada.

b) Los límites objetivos de la jurisdicción, se establecen en consideración a datos externos, materiales, para delimitar la actuación del órgano jurisdicción (estructura orgánica, quiere decir la conformación del órgano judicial). Los límites objetivos se constituyen por la materia que es objeto de la contienda (civil o penal); el valor de los bienes en disputa; la circunscripción territorial donde se actúa y, por último, la jerarquía del órgano jurisdiccional que conoce del asunto, dando lugar a la competencia por razón de la materia, valor, territorio y grado.

c) Los límites de la jurisdicción considerada como actividad estatal, según Jaime Guasp se descomponen en tres datos esenciales que son: El lugar, El tiempo y la forma en que el acto jurisdiccional se desarrolla.

En este orden de ideas, la jurisdicción hace referencia a la forma como el estado impartirá la justicia a través de los tribunales y otros órganos del estado, como son la junta de conciliación y de arbitraje, pero el significado de jurisdicción presenta diversas formas de ser concebida por la doctrina y por los estudiosos del Derecho.

Dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño se puede hablar de los diversos criterios de jurisdicción que se han establecido: Ordinaria, es la que faculta a los jueces para que conozcan de las diferentes materias para que puedan administrar justicia; Privativa, internamente en la legislación se observa solo en materia de tránsito y militar, siendo la única en relación a su materia; Contenciosa, como su vocablo lo establece, es en la que se dirimen los conflictos planteados en el litigio, para darles solución, y; Voluntaria, la cual se contrapone a la contenciosa,



declarando la existencia jurídica de un derecho preexistente, por lo que al no haber contención de partes, mal es llamada Jurisdicción Voluntaria, aunque sea administrada por Tribunales Comunes, por eso es que las resoluciones que se dictaren en este tipo de proceso, no causan estado, es decir, no pasan en Autoridad de Cosa Juzgada.

2.3.3 Competencia

A la forma en cómo se ejercerá la jurisdicción, por las circunstancias concretas referidas a la materia, cuantía, grado, territorio, se le conoce como competencia; en esencia, imponiéndose de esta manera una competencia práctica, entendida la misma, como aquella facultad que tiene el juez de conocer de los diversos asuntos de relevancia jurídica. La competencia debe de ser entendida como la especie, y la jurisdicción constituye el género, siendo este último la facultad de administrar justicia que tiene el juez competente atendiendo al litigio a tratar.

Competencia, en tal sentido, es aquella potestad que tiene la persona que está legalmente investida para administrar justicia en ciertos y determinados casos, no solo por ser juez, sino también por los criterios inmersos en la misma como son: en razón de la materia, territorio, cuantía, grado. Estas divisiones en referencia a la competencia son actuales, pues en tiempos anteriores la competencia solo se dividía en material, en cuanto a las personas, su capacidad y territorio, pero la más aceptada fue la competencia objetiva en cuanto al valor y su naturaleza; dicho en otras palabras, es el conjunto de reglas o criterios que determinan la atribución de un asunto concreto a un órgano jurisdiccional particularizado.

1. Competencia Objetiva: Determina la materia en razón de la naturaleza civil, laboral o mercantil del proceso, todo para que conozcan en un orden conjunto dividido pero unificado. Al hablar de cuantía es importante para determinar los juzgados en los que se ventilará el conflicto, pues con ello se precisa el valor jurídico y no se dificulta la materia procesal para cada caso concreto.



2. Competencia Territorial: Las normas jurídicas sobre competencia territorial utilizan diferentes elementos para delimitar el conocimiento de un conflicto determinado, siendo el principal, de manera complementaria, la situación del objeto litigioso y el lugar próximo a la recepción de los medios probatorios (Código Procesal Comentado, Concejo Nacional de Judicatura, Pág. 41).

3. Competencia por razón de la cuantía: Los elementos competenciales de materia y cuantía son de gran utilidad no sólo para identificar a los juzgados competentes de materias distintas, como entre el Juzgado Penal y el Juzgado Civil, si no también, la vía procesal adecuada asignada a Juzgados de la misma materia, pero distinta especialización, como el Juzgado de Primera Instancia que tramita los procesos comunes.

4. Competencia por razón de Grado: Éste criterio de competencia también está relacionado con el nivel o jerarquía de los organismos jurisdiccionales. De conformidad con el artículo 172 de la Constitución de la República, que establece como se integra el Órgano Judicial, así: La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y demás Tribunales que establecen las leyes; dichos Tribunales han sido establecidos de acuerdo a un orden jerárquico, siendo la Ley Orgánica Judicial, el cuerpo de Ley que delimita las actuaciones de los diferentes componentes del Órgano Judicial, siendo ésta, una de las normas organizadoras dentro del Derecho Procesal, así identificada.

Se puede establecer que la competencia, fija las reglas o criterios para que un juez determinado conozca de un asunto. En tal sentido, la nueva normativa Procesal Civil y Mercantil establece dicha reglas o criterios de distribución para que los jueces en tal materia conozcan de una demanda o solicitud o se abstenga de hacerlo, por considerar que no tiene la competencia para dirimir el conflicto. Por lo que se puede enumerar las siguientes reglas:



- 1) Domicilio determinado del demandado (art. 33 inciso 1°, 1ª parte);
- 2) Residencia de éste (art. 33 inciso 1°, 2ª parte);
- 3) Domicilio indeterminado (art. 33 inciso 3°);
- 4) Lugar de su última residencia (art. 33 inciso 3°);
- 5) La capital de la República salvadoreña, cuando no sea posible determinar la competencia de acuerdo a los cánones señalados (art. 33 inciso 3°, in fine);
- 6) El lugar donde los comerciantes desarrollen o hayan desarrollado su quehacer (art. 34 inciso 1°, 1ª parte);
- 7) El paraje donde los comerciantes tuvieran a su cargo el establecimiento (art. 34 inciso 1°, in fine);
- 8) Lugar donde haya nacido o deba surtir efecto la situación y relación jurídica (art. 34 inciso 2°); las letras de cambio o pagarés tienen un lugar de pago.
- 9) Domicilio de los gestores o el lugar en que desarrollen su actividad (art. 34 inciso 3°);
- 10) Lugar donde se halle la cosa (art. 35 inciso 1°, 1ª parte); en cualquiera de los tribunales se puede hacer la demanda;
- 11) Lugar donde el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional (art. 35 inciso 3°);
- 12) Paraje donde deban rendirse cuentas (art. 35 inciso 4°);
- 13) Lugar donde se desempeñe la administración (art. 35 inciso 4°);
- 14) El juez del lugar que deba conocer, o esté conociendo, de la obligación principal, cuando lo reclamado sea algo accesorio (art. 35 inciso 5°).

2.3.4 Litispendencia

Ligada a la competencia se encuentra la figura jurídica de litispendencia, la doctrina define la litispendencia como una expresión española que se traduce como litigio pendiente, utilizada en Derecho para señalar que existe un juicio pendiente, entre las mismas partes y sobre una misma materia. El C.P.C.M., en el artículo 92 menciona que la litispendencia se produce desde la interposición de la demanda, si



es admitida, y a partir de la misma se despliegan todos los efectos determinados en las leyes.

Se entiende, entonces, que la litispendencia o litigio pendiente, es la expresión utilizada en Derecho para establecer que existe un juicio pendiente entre las mismas partes, y sobre la misma materia en un mismo tribunal o en otro distinto.

Se considera como un efecto procesal que se origina luego de la presentación de la demanda en contra de la otra parte en controversia, la cual le impedirá iniciar un nuevo juicio contra el demandado, referente a la misma materia, alegando este último, tal circunstancia, interponiendo una excepción procesal, con lo cual se pretende evitar que se dicten sentencias contradictorias, y logrando una economía procesal, que se traduce en una defensa de la legalidad.

En relación a los efectos procesales, se identifican respecto del tribunal, del demandante y del demandado. Respecto del tribunal: produce varias obligaciones para el tribunal, básicamente, escuchar las alegaciones de los litigantes (demanda, contestación de la demanda, reconvencción y contestación de la reconvencción), tramitar sus presentaciones (art 14 CPCM) y resolver la causa, generándose el denominado principio de inexcusabilidad (Art 18 constitución): si se presenta una petición el juez está obligado a resolverla, no se puede excusar: art. 15 CPCM.

Respecto del demandante: no puede iniciar un nuevo juicio contra el demandado, sobre la misma materia, pues en dicha situación el demandado tiene derecho a oponerse alegando litispendencia (litigio pendiente), y pudiendo generarse un informe a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, en contra del Procurador, en virtud de no cumplir con el principio de lealtad, probidad y Buena Fe: art. 13 CPCM. Respecto del demandado: le genera la carga procesal de comparecer al tribunal a defenderse, de lo contrario el juicio puede realizarse en rebeldía.

También prorroga la competencia del juez con relación al actor en los casos en que la ley la admite. Finalmente determina el objeto de la sentencia por aplicación



del principio dispositivo. Luego de la notificación de la demanda en cambio, impide al actor desistir de la pretensión sin el acuerdo del demandado. A su vez éste asume la carga de defenderse y a oponer excepciones como la de litispendencia cuando ya existe un proceso entre las mismas partes, objetos y causas.

Ahora bien, los efectos sustanciales que puede producir la litispendencia, se advierten los siguientes:

- a) Constituye en mora al deudor.
- b) Interrumpe el transcurso del plazo de prescripción.
- c) Antes de la notificación de la demanda, interrumpe el curso de la prescripción incluso aunque se la presente ante juez incompetente o aunque sea nula por defecto de forma.
- d) Impide la extinción de derechos sujetos a plazos de caducidad.
- e) Determina que el demandante ha elegido una de las prestaciones alternativas en caso de existir esta elección.
- f) Luego de la notificación de la demanda, se constituye en mora al demandado y comienza a ser deudor de los intereses.
- g) La litispendencia marca el inicio del proceso. El derecho lo que aspira es que la situación subjetiva y objetiva, cuando se inicia el proceso, no se altere durante el desarrollo del juicio.
- h) Por último, extingue el derecho a intentar pretensiones incompatibles con la que se ejerce en la demanda.

2.3.5 Cosa Juzgada

Para los sujetos procesales la cosa juzgada constituye la máxima expresión de seguridad jurídica, ya que evita el doble juzgamiento sobre lo deducido en un proceso, a su vez esta figura trae consigo uno de los principales efectos; la firmeza de las resoluciones judiciales definitivas. Por lo que se define “la cosa juzgada como la calidad de inmutabilidad y definitiva que la ley le otorga a la sentencia, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que se aplica en un caso



concreto”. (Vázquez López). Pero en algunos casos se produce controversia ya que, por regla general, se sabe que existen sentencias que efectivamente poseen efectos de cosa juzgada, pero existen otras que se les niega dicho efecto, dividiendo a esta figura en dos, las cuales son:

La cosa juzgada material y la cosa juzgada formal; ambas no proceden al momento de interponer una demanda, puesto que la ley remite a establecer el procedimiento a seguir para continuar el proceso al declararse esta como Improponible; por ejemplo, cuando se carece de jurisdicción o competencia, se remite un oficio para establecer la competencia de dicho litigio y dar continuidad al proceso en el lugar competente y específico para que conozca de la materia, cuantía, grado o territorio, que según corresponda en este caso la resolución adquiere firmeza y es considerada cosa juzgada formal, pone fin en primera instancia, pero queda a salvo el derecho de subsanar la resolución emitida.

Para una mejor comprensión se ha establecido un concepto que puede aclarar las dudas acerca de esta figura:

- Cosa juzgada material: También es llamada sustancial, y se refiere a aquella sentencia que es inimpugnable mediante otro recurso, por esa razón es inmutable pues no puede ser objeto de otro juicio o proceso posterior. Un ejemplo es el artículo 231 C.P.C.M, que realiza un enfoque limitado de las consecuencias de la terminación del proceso en virtud de ser parcializado, ya que se refiere específicamente al aspecto material de la cosa juzgada dejando a un lado el aspecto formal.
- Cosa juzgada formal: se produce en aquellas sentencias expresamente determinadas que no son susceptibles de recurso, pero el fondo en ella puede discutirse nuevamente, por ejemplo en los autos definitivos pronunciados en procesos contenciosos, en los cuales las pretensiones, podrán ser nuevamente planteadas en un nuevo proceso ya que es mutable, esta figura comentada también ha sido admitida por la jurisprudencia civil salvadoreña



aunque con menos profundidad de lo deseado, por eso se debe aclarar la afectación que causa según las reglas siguientes:

- En las sentencias de los procesos contenciosos solo cuando lo indica la legislación de manera expresa.
- Para los autos definitivos el efecto de cosa juzgada formal es general, por tal razón las legislaciones iberoamericanas lo sobreentienden hasta el punto de no incluirlo en el texto legal. Ejemplo el desistimiento de la instancia artículo 130 ins.3°, la improponibilidad e inadmisibilidad de la demanda artículos 277 y 278C.P.C.y M, y los distintos supuestos de incomparecencia regulados en los artículos 291 y 405C.P.C.y M, etc.

Existen límites a los cuales se encuentra sujeta la cosa juzgada y que pueden explicar de una forma concreta lo expuesto anteriormente:

- Límite objetivo: se da en consideración de la cosa demandada es decir a las cuestiones que fueron o pudieron ser objeto de debate en un determinado proceso, y cuando se adquiere la autoridad de cosa juzgada se encuentra en la parte dispositiva de la sentencia, no en su motivación.
- Límite subjetivo: a diferencia del anterior aquí se enfatiza lo relativo a las personas que se encuentran sometidas a la sentencia.

También se dan dos clases de efectos que pueden desprenderse de esta figura, estos son:

- Efecto positivo: El cual le otorga al beneficiado, poder exigir su cumplimiento, por los medios que la ley confiere.
- Efecto negativo: Se cierra la posibilidad de plantear nuevamente lo decidido por el juez.



Se concibe que media vez se dicte sentencia en un juicio y se agoten las vías relativas a la interposición de recursos, ésta adquiere el carácter de cosa juzgada; dada esta situación, se puede decir que tiene las siguientes características:

- Es inimpugnable: Es decir que la adquiere la sentencia, cuando ya no hay forma, que en su contra, sea puesto recurso alguno.
- Es inmutable: Consiste en que al volverse definitiva la contienda judicial, el pronunciamiento se efectúa de forma tal, que el conflicto no puede ser planteado ante el mismo juez, ni ante otro, y si se plantea, puede y debe ser rechazado *in limine litis*.
- Es coercible: ya que se tiene la virtud de ser ejecutable, aunque se niegue cumplirla, se puede obligar coactivamente.

2.3.6 Sumisión al Arbitraje

La ley se puede aplicar de forma ordinaria o tradicional, a través de los órganos jurisdiccionales, o por otros medios alternativos, dentro de los cuales está el arbitraje para solventar las controversias entre las partes. “Por lo que se entiende que el arbitraje es toda decisión dictada por un tercero con autoridad para ello, en una cuestión o en un asunto. Integra un sistema de hacer justicia, sin recurrir a las medidas extremas pero atendándose a derecho o justicia”.(Cabanellas, 1997)

Por lo general, las partes en conflicto acuden al arbitraje cuando se ha establecido en el contrato, en una cláusula arbitral, donde se estatuye que las partes, en caso de conflicto, se comprometen a someterse a un tribunal arbitral. A veces se presentan problemas con la interpretación de dichas cláusulas, especialmente en lo que respecta a la jurisdicción y al lugar del arbitraje entre otros.

Así mismo el arbitraje puede solucionarse durante el proceso mediante la transacción; que consiste en un método Alternativo de Solución de Controversias, en el que las partes haciendo recíprocas concesiones logran un acuerdo antes de la emisión del laudo que deberá ratificarse ante el árbitro para otorgarle su eficacia jurídica, la referida transacción podrá el árbitro darle la forma de LAUDO. En relación



a lo anterior, el cumplimiento de la “resolución” arbitral está sujeta al conocimiento de un juzgado, es evidente que un tribunal arbitral no puede ejecutar una sentencia forzosamente; en virtud del monopolio del ejercicio de la fuerza, que es indelegable por parte del Estado a otro ente. El arbitraje puede ser: árbitros de derecho, árbitros arbitradores o amigables componedores.

En el Nuevo Proceso Civil se considera la sumisión al arbitraje como causal de improponibilidad, debido a que las partes han decidido ventilar sus conflictos ante un tercero conocido como árbitro, renunciando de este modo a la administración de justicia ordinaria, impartida por órganos jurisdiccionales. Con lo anterior se busca que dos procesos aunque sean de distinta naturaleza no conozcan la misma causa, ya que estaría afectando al Principio de Economía Procesal, y de seguridad jurídica, pues hay una redundancia de la actividad judicial, puesto que el mismo valor tiene un laudo arbitral y una sentencia definitiva, garantizándose con ello, el principio de *Non bis in ídem*, ya que el laudo arbitral constituye también una sentencia firme, que debe ser acatada por las partes, en cumplimiento del art. 1416 del Código Civil que estatuye el principio de la autonomía de la voluntad, al sostener que “Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para las partes, y solo cesan sus efectos por consentimiento mutuo o por causas legales”.

2.3.7 Compromiso Pendiente

Se entiende como la obligación contraída unilateralmente como el ofrecimiento de hecho, es decir, que no consta por escrito en ningún contrato, sino solamente bajo palabra, y para comprobar dicha palabra en un proceso, se hace por medio de testigos o mediante declaración jurada ante Notario.

Cuando se establece la figura jurídica de compromiso pendiente se aprecia la forma en que las partes en una relación jurídica contractual se comprometen a que lo establecido dentro de dicho convenio será respetado y cumplido a cabalidad por las partes intervinientes del mismo. Esta situación pone fin al proceso, debido a que si existe un compromiso pendiente, la obligación, por acuerdo de las partes, no es actualmente exigible.



Pero puede darse el caso concreto: cuando dos personas entablan una relación jurídica contractual a través de la figura del mutuo, donde una de las partes es el acreedor y otra es el deudor, quienes deciden pactar la forma de pago el día y el interés a cancelar, ya sea anual o mensual, estableciendo que el pago se realizará al final de cada mes, pero sucede que la parte acreedora decide demandar a su deudor por incumplimiento de pago, siendo esto antes que termine el mes. Al interponer la demanda contra el deudor por falta de pago, la autoridad competente que conozca de ella, la declarará improponible porque aún existe un compromiso pendiente de pago el cual está por cumplirse, es decir, la obligación no es actualmente exigible.

2.3.8 Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales son aquellos requisitos que deben cumplirse antes de iniciar la relación jurídica, es decir que estos ocupan un papel preponderante en toda demanda, ya que son la base para la constitución de la relación entre las partes, pues son requisitos indispensables que se deben de cumplir y plasmar en el escrito de la demanda interpuesta, para que no sea rechazada por el tribunal que conoce de ella.

Los presupuestos procesales se clasifican de la siguiente forma:

1. Presupuestos procesales de la acción
2. Presupuestos procesales de la pretensión
3. Presupuestos procesales del procedimiento

Presupuestos procesales de la acción:

También son llamados presupuestos procesales propiamente dichos, y se definen como aquellos antecedentes que con su ausencia obstaculiza el ejercicio de una acción o el nacimiento de un proceso; es decir, que para que se ejerza una acción es necesario cumplir las siguientes condiciones:



- capacidad jurídica y la capacidad procesal o legitimación procesal del demandante.
- Adecuada representación del demandante cuando actúa por medio de un tercero.
- La investidura del juez.
- La calidad de abogado autorizado de la persona que presenta la demanda
- La caducidad de la acción.

Presupuestos procesales de la pretensión:

Es la auto atribución de un derecho y la petición de que sea tutelado, es decir, que los presupuestos en este caso no consiste en la efectividad de este derecho sino más bien en poder ejercerlo, pues se entiende que pretensión es toda potestad o facultad que tiene un sujeto de derecho y que, al invocarlo, busca una tutela jurídica por lo que estos presupuestos contienen elementos subjetivos, objetivos, la causa y la actividad.

Presupuestos del procedimiento:

Son aquellos requisitos exigidos para que el proceso tenga validez formal y que deben verificarse desde que la demanda es admitida, e iniciada la etapa preliminar del juicio; como presupuestos de este género se tiene lo siguiente:

- Prácticas de ciertas medidas preventivas;
- La citación o emplazamiento de los demandados y del o los terceros a que hubiere lugar;
- El cumplimiento de los trámites o etapas procesales.

2.3.9 La Caducidad del Derecho

En algunos casos, pueden contemplarse como causales de la improponibilidad de la demanda la Caducidad del Derecho, la cual consiste en que la pretensión puede estar sujeta a causales de caducidad, en el sentido de que por la omisión de



algún requisito legal o por el transcurso de algún término, esta no puede ser deducida, y por tanto, su rechazo se da en *Limine Litis*.

La caducidad no protege intereses subjetivos, más bien protege intereses públicos; porque se convierte en requisito de Procedibilidad, que frena la materialización de la acción y atribuye al juzgador la facultad de decretarla improponible al instante de detectar su ocurrencia. Ejemplo, el plazo para exigir el pago de un cheque, es de un año, de lo contrario, la acción caduca, es decir, no se puede cobrar de manera ordinaria, con la simple presentación del cheque, y hay que recurrir entonces, a los Tribunales, para reconocimiento de deuda, de obligación, y señalamiento de plazo para pagarla.

Al conocer sobre caducidades, se puede contemplar, además, la caducidad de la instancia, que es la que se da cuando las instancias o recursos han sido abandonados y que pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produzca actividad procesal alguna en el plazo de seis meses, por las partes, si el proceso estuviere en primera instancia, o en el plazo de tres meses, si se hallare en la segunda instancia. Es una aplicación de la falta de interés de todas las partes involucradas en el proceso, lo que constituye un caso excepcional de que el Silencio si puede producir efectos jurídicos, excepcionalmente, y se entiende que es una forma de disposición de sus pretensiones o derechos.

La caducidad de la instancia debe entenderse como la extinción de una situación jurídico-procesal determinada, motivada por la inactividad o falta de impulso procesal o procedimental durante el plazo que fija la ley; sus efectos no tienen que considerarse como una sanción de índole legislativa, y es porque opera de pleno derecho frente a la presunción racional de haberse perdido todo interés de intervenir en el proceso o procedimiento de que se trate.

En otras palabras, es una institución procesal que pretende dar por finalizado por ministerio de ley procesos abandonados por sus promotores luego de un período determinado lo cual evita, en primer lugar, incertidumbre para los demandados y demás interesados en el proceso; y, en segundo lugar, logra el fin pragmático de



descongestionar los tribunales de casos dejados a la deriva, potenciando así la celeridad y economía procesal apropiada para dar prioridad a la solución de otras controversias sometidas al conocimiento jurisdiccional. Pero sus efectos, sus causas son diferentes a los de la caducidad del Derecho que aquí se estudia.

2.4 LA INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

La inadmisión es un acto por medio del cual un funcionario se abstiene de darle curso a la demanda cuando ésta no cumple con determinados requisitos, dando al demandante un término, para poder subsanar esos defectos; este rechazo se produce por la falta de cumplimiento de las formas esenciales de la demanda, esto es, se analiza que la demanda ha sido elaborada sin apego a los requisitos exigidos por la ley; esta verificación debe entenderse en el sentido estricto de una simple constatación sin entrar a analizar el contenido objetivo del proceso, es decir, no se analizan la o las pretensiones. La inadmisibilidad no puede ser declarada en el desarrollo del proceso una vez admitida la demanda.

Para comenzar a analizar sobre este supuesto, es necesario dejar muy claro que la actividad inicial que desarrolla todo juzgador cuando se le presenta una demanda es la relativa al examen de la admisibilidad de la misma. La primera cuestión que surge es, que el alcance de este examen está limitado debido a que en este momento el Órgano Jurisdiccional solo puede examinar los supuestos procesales de oficio, no se refiere a cuestiones propias de la pretensión.

Este supuesto es una forma de rechazar la demanda declarándola inadmisibile. Según la legislación Procesal Civil y Mercantil, el juez, luego del examen inicial de la demanda, puede determinar la existencia de dos clases de vicios; como lo son la oscuridad en la demanda y el incumplimiento de formalidades legalmente establecidas para su presentación. Al darse cualquiera de estos supuestos el juzgador debe realizar las prevenciones pertinentes, las cuales deben hacerse por escrito, en forma conjunta y por una sola vez, esto es, debe ser un análisis integral del cumplimiento de los presupuestos básicos necesarios formales, con el fin de darle cumplimiento a los principios de concentración y economía procesal.



El auto que contiene las prevenciones debe ser notificado a la parte actora, y a partir de ese momento, tiene el plazo de cinco días hábiles para subsanar. Ante esta situación, la parte demandante puede presentar un escrito cuyo objetivo es subsanar las prevenciones. Sin embargo, si la información con la que se pretende subsanar las prevenciones no satisface lo requerido por el juez, o simplemente la parte actora no presenta dicho escrito, el juez mediante auto motivado debe declarar inadmisibile la demanda.

Así mismo, si considera que la resolución judicial del juez es errónea, el actor puede hacer uso del recurso de revocatoria, el cual será interpuesto ante el mismo juez que dictó la resolución, una vez se resuelva este recurso se habrá agotado la vía de recurrir, esto significa que el Abogado litigante no tendrá más alternativa que presentar de nuevo la demanda, teniendo en cuenta que debe cumplir con las observaciones que ha dejado de subsanar la primera vez que intentó activar el proceso.

En consecuencia, el artículo 278 CPCM, considera lo que pueden ser defectos subsanables, no ya de la pretensión, sino del escrito de demanda y a los requisitos para su presentación. Es decir, que se trata ante todo de defectos que atañen a la estructura, contenido y presentación de este último, de tal manera que impide su comprensión o la hace ininteligible en alguno de sus bloques expositivos, en tal grado que no es posible reconocer qué tipo de pretensión se quiere deducir, o qué sujetos serían las partes del mismo.

No considera la ley simples imprecisiones (como tales, subsanables en la audiencia preparatoria o en la vista oral del proceso abreviado), o en argumentos jurídicos que pueden tildarse de poco sólidos (en cuanto tales, serán apreciaciones jurídicas a las que ya dará oportuna respuesta la sentencia de fondo), sino en defectos más graves: la omisión de datos básicos; la falta de concreción de un petitum o de la causa de pedir en que se funda; el uso de un lenguaje enrevesado que no simplemente dificulta sino que impide discernir qué tipo de relación jurídicas se está exponiendo, etc.



Por excepción, deviene motivo de inadmisibilidad un defecto que en principio rebasa la mera formalidad de la demanda y afecta a la propia pretensión deducida, sin bien por su facilidad de subsanación se prefiere tratar por este cauce: es el supuesto del artículo 102 CPCM, cuando se formule una acumulación indebida de pretensiones, bien porque dos o más de ellas resulten incompatibles entre sí (artículo 98 CPCM), o alguna no pueda plantearse ante el mismo juez o procedimiento (artículo 100 CPCM).

En dichas circunstancias, el juez tiene control de oficio para detectar esta acumulación inadecuada e instar a la parte para que la corrija en el plazo de cinco días, es decir, para que ya no considere en su demanda la pretensión que no cabe en ella y si quiere y en el momento oportuno, se deduzca en otra demanda distinta.

De no hacerlo así el interesado, se dictará auto de inadmisibilidad de toda la demanda (puesto que el juez no puede, de oficio, seleccionar unas pretensiones y desechar otras, si el actor no lo hace toda la pretensión deriva en inválida por inasumible). Aunque en esa hipótesis, se deja a salvo el derecho del demandante para volver a plantar debidamente las pretensiones concernidas.

Presupuestos de la Inadmisibilidad de la demanda

A) Oscuridad en la demanda

Esto significa que la demanda se plantea en forma confusa, no se entiende cuáles son sus pretensiones, la narración de los hechos no es clara al no especificar las circunstancias, los motivos y que es lo que reclama, es decir, que impide el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, al no poder el demandado entender lo que se le reclama, negar o reconocer cada uno de los hechos expuestos en dicha demanda, puesto que le es imposible saber o conocer estos extremos, tanto que para el tribunal es difícil atender la pretensión, los hechos o el derecho reclamado.

En muchos de los casos no solo se encuentra problemas de vaguedad y ambigüedad en sentido lingüístico, sino también de una falta total de coherencia textual que viola las reglas lógicas de la exploración de la temática. No hay duda, que



el derecho de defensa no puede ejercerse en un proceso dominado por la incertidumbre y la ambigüedad, en el que los intereses de quien debe defenderse se vean fracasados o coartados sin razón suficiente o legítima.

Por ello, el legislador al establecer este presupuesto, tuvo como objetivo prevenir la dilatación del proceso y darle cumplimiento al principio de economía procesal, pues al plasmarse en la ley, se evita que el demandado interponga la excepción dilatoria de oscuridad, así como también sanear el estado de indefensión producto de los defectos de la demanda articulada.

B) El incumplimiento de formalidades legalmente establecidas para su presentación.

Este presupuesto se dice, que el escrito en el cual está plasmada la demanda debe contener algunos requisitos necesarios para que el juzgador conozca con exactitud de los presupuestos extrínsecos e intrínsecos, dividiéndose los primeros en procesales y los segundos en sujetos y objetos. En caso que la demanda no cumpla con todos los requisitos legalmente establecidos como para ser declarada admisible, ésta, obligatoriamente debe ser declarada inadmisibile por el Juez, una vez brindada la oportunidad de subsanarla, porque es posible la subsanación de defectos, vacilaciones u omisiones de estos requisitos en el plazo legal de cinco días hábiles, tal y como lo establece la legislación salvadoreña.

El artículo 278 CPCM también menciona el incumplimiento de “las formalidades establecidas para su presentación” (de la demanda), lo que ya no tiene que ver con defectos del escrito propiamente dicho, sino bore todo con la falta de aportación junco con ella de los diversos documentos exigidos por la ley, de acuerdo a los siguientes casos en específico:

- Las acciones que se fundan en la tenencia de un título, cuando así lo exija la ley: pueden ser acciones especiales declarativas, como ocurre con el proceso monitorio (art. 491 CPCM), y la acción cambiaria (art. 648 in fine C.Com.). pero sobre todo concierne a los títulos en que se funda un proceso de ejecución, sea título extrajudicial (art. 459 CPCM), o aquel que da pie a la



ejecución forzosa de una resolución judicial o título asimilado, siempre que, en este último caso, no fuera un título creado por el propio tribunal.

- Aquellos documentos materiales que justifican la seriedad de la acción y cuya falta se sanciona legalmente con la inadmisión de la demanda, pues ha de presumirse que el documento existe y por ello conceder al demandante el plazo para subsanar al que haremos referencia. Pero si no lo hace, exista el documento o no exista, la demanda se deberá declarar inadmisibile.
- Los documentos que acrediten el cumplimiento de presupuestos procesales: cuando la carencia del presupuesto de que se trata deriva precisamente de la información y de los documentos que se consigna ante al órgano judicial, por lo que se estaría ante una causa de improponibilidad dela pretensión que deviene insubsanable por su naturaleza.
- También provocará que se tache de inadmisibile la demanda, el incumplimiento del requisito de aportación de tantas copias como demandados figuren en aquella (art. 162 CPCM, con carácter general y art. 418 in fine para el proceso abreviado), más otra copia adicional para el tribunal (art. 163 CPCM): copias tanto de la demanda como de los propios documentos e informes escritos que se acompañan a ella.

Todo lo anterior se sintetiza en que todas las circunstancias relativas a una causa de inadmisibilidat resultan, por su naturaleza, potencial y abstractamente subsanable. Por ello, el Juez a virtud del artículo 278 CPCM, le concederá a la parte actora un plazo no superior a cinco días (misma plazo para el proceso abreviado, artículo 422 CPCM), a fin de que repare la falta. Pasado ese tiempo, si no se ha procedido a la subsanación, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la demanda.



Lo que se afecta en la inadmisibilidad, no es la pretensión deducida, sino el vehículo o instrumento con que ésta se ha formalizado, recalca la ley que la falta de admisión de la demanda, en estas condiciones no impedirá sin embargo que pueda serle en el futuro (artículo 278 CPCM: “esta especie de rechazo in limine deja a salvo el derecho material”). Ello en el entendido que se presente a través de un escrito de demanda correcto y con todos sus requisitos, pues de lo contrario el rechazo de la segunda demanda debe producirse en los mismos términos que la precedente.

2.5 MARCO LEGAL

2.5.1. MARCO LEGAL INTERNO

2.5.1.1 Constitución

La Carta Magna establece el derecho de petición y respuesta, el cual consiste en solicitar a las autoridades competentes y de manera decorosa la solución de problemas, sean estos de interés personal o de interés colectivo, además establece la obligación que poseen las autoridades de contestar con prontitud y de hacer saber lo resuelto. (Art. 18 C.N)

Además la Constitución en los artículos 1, 2, y 3 consagra los fines principales del Estado entre los cuales se encuentra el de brindar seguridad jurídica a todos y cada uno de sus habitantes, es decir, está obligado a brindar aquella certeza de que la ley se aplicará tanto a gobernantes como gobernados sin discriminación, ni parcialidad. Al brindarla en todos sus ámbitos, estaría contribuyendo a mantener la paz y bienestar entre sus habitantes, lo cual a su vez se relaciona con la igualdad ante la ley, ya sea para el goce de derechos como también para el cumplimiento de cualquier tipo de obligaciones jurídicas.

2.5.1.2 Código Procesal Civil y Mercantil

En el artículo 239 C.P.C.M se establece que toda pretensión que se deduzca ante los tribunales Civiles o Mercantiles, y que no tenga señalada por ley una tramitación especial será decidida en el proceso declarativo que corresponda.



Pertenece a la clase de los procesos Declarativos:

1. El proceso común, se encuentra en los artículos 239 y 240 CPCM y se define como el proceso que decidirá las demandas en materia de competencia desleal, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen sobre reclamaciones de cantidad, ya que de lo contrario se tramitarán por el procedimiento que les corresponde en función de la cuantía que se reclame, así como también aquellas demandas cuya cuantía supere los veinticinco mil colones, y aquellas cuyo interés económico resulte imposible calcular ni siquiera de modo relativo. Razón por la cual es declarativo.
2. El procedimiento abreviado, establecido en el artículo 241 CPCM, en este se deciden las demandas cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones, además establece la ley que se decidirán por este trámite cualquiera que sea su cuantía: las demandas de liquidación de daños y perjuicios, las demandas de oposición a la reposición judicial de títulos valores, las demandas relativas a la disolución y liquidación judicial de una sociedad y las demandas de nulidad de sociedades.

2.5.2 La Improponibilidad de la demanda

El artículo 277 C.P.C.M establece que la improponibilidad de la demanda se da por motivos de fondo, es decir cuando el Juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; Carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal como la Litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; que evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales, y otros semejantes. La misma disposición prevé situaciones no contempladas en estos momentos, es decir, el listado no es taxativo, debido al dinamismo del derecho, pero siempre y cuando el vicio o defecto recaiga sobre el fondo de la demanda, ésta será declarada improponible. Salvándose la pretensión únicamente por el recurso de apelación.



La improponibilidad puede ser declarada de oficio en el examen inicial, o puede ser atacada por la parte demandada mediante una excepción perentoria, que se tramita a través de un incidente material o procesal según se presenta a continuación:

1. causas materiales: Que tenga objeto ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, sumisión al arbitraje. Arts. 1333 y siguientes Código Civil, 21 y siguientes, 302 Código Procesal civil y Mercantil.
2. causas procesales: la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes. Arts. 230, 293, 294 Código Procesal Civil y Mercantil.

El Código Procesal Civil y Mercantil incluye dentro del concepto de improponibilidad, la ineptitud entre otras, fundamentando tal situación en que es un rechazo por motivos de fondo o forma de la demanda. Por lo tanto, es pertinente elaborar un análisis de esta figura jurídica, ello servirá para no confundirla con la improponibilidad.

La Ineptitud es: aquel vicio o defecto inherente a aquello que carece de idoneidad o habilidad para hacer algo. Se han establecido muchas causas que la provocan:

1. Falta de Legítimo Contradictor, estos es, debe de concurrir un actor y reo con capacidad y legitimación procesal, y se incluyen las situaciones que prosiguen: por no tener calidad legal para ser demandado, *a contrario sensu*, incapacidad legítima de ser sujeto pasivo. Carecer de respaldo legal en el supuesto jurídico de la norma. Falta de personería jurídica, es decir, no se fundamenta que el demandado tenga la calidad de representante legal.
2. Carencia de Interés, es decir, se pide algo que no corresponde, o no se tiene derecho alguno para pedir. Se encuentran los siguientes supuestos: porque no



tiene o no justificó el interés o derecho, debido a que no tiene derecho subjetivo alguno, no lo expuso, o no lo fundamentó apropiadamente. falta de legitimación procesal para ser sujeto activo. Por no tener respaldo legal para reclamar, es decir, no está dentro del supuesto jurídico de la norma.

3. Vía Procesal Inadecuada, Refiriéndose a la discrepancia sobre la naturaleza de la pretensión, el valor de la misma o la forma de calcularlo, con respecto al proceso iniciado. Ya que no corresponde al juez demostrar el camino indicado para que la demanda surta su cometido, sin embargo, el Juez puede, en determinados casos, sanear esto, ordenando que se prosiga por la vía procesal que corresponde: art. 244 C.P.C.M.

Existen otros dos motivos que propician la ineptitud:

- Inadecuada Relación Jurídica Procesal, entiéndase por ésta, a la falta de establecimiento del litisconsorcio como parte activa o pasiva en el libelo de la demanda, porque la ley o las circunstancias así lo requieren.
- Omisiones de Derecho, sobre todo aquellas que afectan al fondo de la pretensión, las que no dañan, se pueden subsanar. Y Omisiones de Hecho, es decir cuando el demandante no relaciona los hechos en que funda su pretensión.

2.5.3 La Inadmisibilidad de la demanda

El artículo 278 Establece que si la demanda fuera oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación, el juez prevendrá por una sola vez, estableciendo que la demanda es oscura o informal.

Al darse la prevención pueden ocurrir dos situaciones:

1. Se subsane en lo prevenido de la demanda, admitiéndose y continuándose el proceso según el artículo 279 C.P.C.M.



2. no se cumple la prevención, ocasionando que la demanda sea declarada inadmisibile. El único recurso que se admite es el de revocatoria, ante el tribunal *A Quo*. Solo se admite este recurso, porque la resolución dictada, si bien, le pone fin a este proceso, al no atacar la pretensión, permite se pueda iniciar nuevamente un proceso, en el cual, obviamente, el demandante, tendrá que cumplir con todos los requisitos, so pena de que se la puedan declarar inadmisibile nuevamente.

2.5.4 Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje

Legalmente el Arbitraje es. *“Un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, difieren su solución a un tribunal arbitral, el cual estará investido de la facultad de pronunciar una decisión denominada laudo arbitral”*, así lo define el art. 3 literal c), de la Ley de Mediación y Arbitraje. Es evidente que uno de los principios que se aplica es la voluntad de las partes para decidir la posibilidad de dirimir sus controversias en un arbitraje, y en consecuencia hay una relación contractual, que se vuelve ley para las partes su cumplimiento.

Se establece por disposición legal “la equiparación” del Laudo Arbitral y las Sentencias Judiciales Ejecutoriadas, en cuanto a su fuerza y validez que le imprimen a tal resolución. Son equiparables en tono a los efectos que producen.(Artículos 3, 21, 22, 63 y 65 Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.



CAPITULO III
PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO



3.1 PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO

Para iniciar, es importante señalar el concepto de método: “es la vía para llegar a un fin, es el procedimiento o conjunto de procedimientos que a modo de instrumento permite alcanzar los propósitos de la investigación”.

La investigación Cualitativa consiste en la actividad que busca analizar el sentido de las acciones del hombre dentro del colectivo social, es decir entender por qué una actividad humana ante determinada situación social; Se parte del pensamiento que el ambiente social es diverso, por lo tanto busca absorber las diferentes formas de percibir el mundo de los sujetos de investigación, no le interesa la frecuencia de presentación de un fenómeno, sino profundizar en las cualidades de éste.

Se puede proyectar desde diferentes tipos de estudio, esto debido a que una de sus ventajas es la diversidad de métodos investigativos, porque lo que se pretende es indagar acerca de una problemática actual que surge por la creación de figuras novedosas incorporadas en el nuevo proceso Civil y Mercantil.

Lo cual aparentemente genera contradicciones en la aplicación de los términos en los procesos prácticos. Y siendo que no hay suficiente jurisprudencia escrita en relación a la terminología en la que nuestro estudio se basa, se ha optado llevar a cabo éste tipo de investigación.

Por medio de la investigación cualitativa se podrá obtener información de primera mano acerca de la problemática ya que se entrevistará a profesionales, encargados de aplicar dichas figuras.

Se utilizará el **Método Cualitativo**, porque describe todas aquellas cualidades del fenómeno investigado; además de que su objeto no es solo medir a niveles de reflexión e interpretación, sino también sobre las acciones realizadas por los profesionales del derecho; Jueces de lo Civil y Abogados litigantes en materia Civil Mercantil. Aquellas categorías establecidas a determinar cuáles motivos de declarar inadmisibles o improponibles la demanda, en materia Civil en el Nuevo Proceso con el



fin de examinar, dar a conocer y evitar a futuro, contratiempos dentro del proceso, reflexionando y configurándolos datos obtenidos a través de la metodología cualitativa.

3.2 SUJETOS DE LA INVESTIGACION.

Se constituye "*por quienes serán estudiados*" en la investigación los sujetos a estudiar son: los jueces y litigantes de los diferentes tribunales civiles y mercantiles de la ciudad de Santa Ana.

3.2.1 ESPECIFICACIÓN DEL UNIVERSO MUESTRA

No se utilizará ningún formulario estadístico para determinar el tamaño de la muestra, por el hecho de utilizar un Método Cualitativo. La para obtener los datos necesarios para realizar la investigación, está integrado por tres Jueces de lo Civil y Mercantil y por dos Abogados Litigantes de lo Civil y Mercantil; lo elemental en la muestra obtenida es que se conoce los diferentes puntos de vista y las controversias que se suscitan con las aplicaciones de las figuras jurídicas recientemente incorporadas y que son objeto de la investigación, por lo que se va registrando la información de las acciones de la población equivalente al universo de la muestra, ya que presentada la demanda los jueces dan por iniciado el proceso, teniendo la facultad de impulsarlo de oficio, evitando la dilación, y proporcionando la información siguiente:

- Identificar los motivos que dan origen a que la demanda sea declarada improponible por medio de juicio de Atendibilidad, juicio de habilidad, juicio de Procedibilidad y de admisibilidad, juicio de utilidad, juicio de fundabilidad y juicio de Proponibilidad; así como también establecer cuáles son los efectos luego que la demanda es presentada y con ello declarada improponible.



- Exponer los motivos por los cuales es declarada la improponibilidad encontrando estos específicamente en los artículos 277, 24 Y 40 C.P.C.M.
- Mencionar, entender y explicar los efectos que dan origen a que la demanda sea declarada inadmisibile encontrados en el artículo 278 CPCM.
- Abogados litigantes: Aquella persona que a través de un poder otorgado en escritura pública interviene en un proceso.
- El grado de conocimientos sobre las causas que originan la improponibilidad y así como también las causas que originan la inadmisibilidad.
- Requisitos a cumplir para evitar que la demanda sea declarada inadmisibile.
- Beneficios de conocer tanto las causas como los efectos de declarar improponible y/o inadmisibile la demanda.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

3.3.1 ENTREVISTA EN PROFUNDIDAD:

En esta investigación se hará uso de la Entrevista que se define: “como una reunión para intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados)”.

El instrumento a utilizar en la entrevista, es la técnica de la entrevista en profundidad, que consta de diez preguntas, las cuales tienen íntima relación con los objetivos, con las que se pretende dar respuesta a las preguntas de investigación.

El cuestionario estructurado para las entrevistas en profundidad a los sujetos claves, es el instrumento más idóneo, debido a que establece parámetros exactos de la información que se pretende obtener, sin permitir desviaciones en su



contestación en cuanto a las preguntas cerradas, y permitiendo en otras que los entrevistados emitan sus posiciones basados en la ley, jurisprudencia y la sana crítica.

Las diversas entrevista que se realizarán serán a profundidad y estas se dirigirán a informantes claves, quienes proporcionarán según su conocimiento sobre el tema investigativo todo lo que específicamente se refiera a ello, siendo esto realizado en el marco de las actuaciones de la población general de la investigación. Por lo que la entrevista a profundidad es aquella que: *“Consiste en una técnica que permitirá obtener de la persona entrevistada la transmisión oral de su definición personal en relación a la situación”*. Las preguntas se enunciarán siguiendo los objetivos específicos del estudio, proporcionando el flujo de información necesaria para la investigación.

3.3.2 UNIDADES DE ANALISIS

Se constituye por las personas, instituciones y documentos que son utilizados para realizar el análisis correspondiente. Para el caso, litigantes de los diferentes tribunales civiles y mercantiles de la ciudad de Santa Ana; Además jueces de estas instituciones. Entre los cuales se puede mencionar:

3.4 POBLACION Y MUESTRA

3.4.1 POBLACION OBJETIVO

La población es el conjunto de todos los elementos que son el objeto de estudio; es decir, la población es el grupo del cual se desea saber algo. En esta investigación, la población objetivo son algunos profesionales del derecho los cuales, ejercen representación de sus mandantes interponiendo una pretensión en los diferentes tribunales civiles y mercantiles de la ciudad de Santa Ana y los encargados de darles el respectivo trámite en estas instituciones.



3.4.2 LA MUESTRA

La muestra se puede considerar como una fracción o segmento de la población; y es el grupo en el que se realiza el estudio. La muestra para esta investigación se obtiene mediante la aplicación de un muestreo no probabilístico o intencional, ya que este es el que se ajusta a la investigación de carácter cualitativo. El muestreo no probabilístico o de tipo intencional se caracteriza porque no todos los elementos de una población tienen la misma probabilidad de ser seleccionados, puesto que depende de los propósitos del investigador.

Dentro de este muestreo no probabilístico o de tipo intencional se hace uso específico de “*sujeto tipo*”, el cual requiere que para la selección de los sujetos que forman parte de la muestra, el investigador establezca previamente cuales son las características o criterios que deban de cumplir para ser seleccionados.

“El proceso no es mecánico, depende de los objetivos de estudio del esquema de la investigación y de la contribución que se piensa hacer con él”. (Metodología de la investigación, Roberto Hernández Sampieri. Pág. 241. Cuarta edición.) La muestra de investigación se selecciona con el fin de indagar la percepción que los litigantes que ejercen su derecho de acción, interponiendo sus pretensiones en los tribunales civiles y mercantiles tienen sobre la aplicabilidad jurídica de los lineamientos legales sobre la improponibilidad y la inadmisibilidad de sus demandas.

Las características que los sujetos entrevistados deben cumplir para ser seleccionados son: ser abogado de la República y haber ejercido procuración en una pretensión incoada en algunos de los tribunales civiles y mercantiles de la ciudad de Santa Ana, por lo menos en los 5 años anteriores a esta investigación. Asimismo, las características que deben cumplir los representantes de las instituciones relacionadas son: ser profesional del Derecho, Laborar en uno de los tribunales civil y mercantil, ocupar el cargo de juez o secretario judicial y tener más de 5 años de laborar en las instituciones seleccionadas.



3.5 TECNICAS E INSTRUMENTOS UTILIZADOS EN LA INVESTIGACION

Es necesario para el proceso de la investigación cualitativa utilizar técnicas e instrumentos que permitan conocer objetivamente el problema de investigación planteado. Las técnicas e instrumentos son los mecanismos que los investigadores utilizan para recolectar y registrar la información. Hay cuatro elementos que se deben tomar en cuenta: El enfoque desde el cual se plantea la investigación, el tipo de información que se pretende captar, las características de la fuente o las fuentes de información y finalmente, el tiempo de que se dispone para realizar todo el proceso.

3.5.1 ENTREVISTAS SEMI- ESTRUCTURADAS

En estas se hacen uso de instrumentos que están en coherencia con el tipo de investigación que se realiza, ya que estas permiten además de plantearle al respondiente las preguntas que previamente se han elaborado, otras preguntas que van surgiendo en el período de la entrevista y que el entrevistador considera que son de suma importancia para responder a las preguntas guías de la investigación. El objetivo es que a través de las preguntas y respuestas lograr recabar información que permita evaluar el grado de aplicación de las disposiciones legales referentes a la improponibilidad y la inadmisibilidad de la demanda, frente a la realidad jurídica en los tribunales civiles y mercantiles de Santa Ana.

La ventaja de utilizar estos instrumentos de recolección de datos, es que la utilización de este tipo de técnica sustenta, al igual que otras técnicas del método cualitativo, en la capacidad de obtener una riqueza informativa contextualizada, aportada por los entrevistados en sus palabras y posturas referentes a la problemática.

3.5.2 ANÁLISIS DE CASOS

A través del estudio de resoluciones dictadas por los Tribunales, se pretende demostrar el grado de conocimiento y aplicación de los principios legales, contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, cuales son los razonamientos que



llevan a la aplicación y declaratoria, ya sea de improponibilidad o de inadmisibilidad de la demanda.

3.6 DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

3.6.1 ELABORACION DE INSTRUMENTOS

Se elaboran tomando como fundamento los aspectos determinados en el planteamiento del problema y el marco teórico elaborados previamente, para formular los ítems; se realizan incluyendo en el tipo de instrumentos, su objetivo e indicación para mejor comprensión por parte del entrevistado.

3.7 APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO.

3.7.1 ENTREVISTA

Se solicita permiso para entrevistar a los profesionales seleccionados con anticipación en la institución donde trabajan, con el objetivo de no interferir en sus labores; y el día que se confirma la cita, el grupo realiza la entrevista, de manera respetuosa se solicita su colaboración y se explica el objetivo de la entrevista de manera individual y de forma escrita.

3.8 PROCESAMIENTO DE LA INFORMACION CON SU INTERPRETACION

El procesamiento de la información se basa en describir cada una de las respuestas a categorías, de las entrevistas semi-estructuradas a profundidad realizadas a los diferentes informantes, ubicando la información en la categoría correspondiente. El análisis se hace confrontando los datos obtenidos con la teoría vertida en el marco teórico y legal. Una vez analizados estos datos se procede a la elaboración de matrices, y posteriormente se realiza su interpretación y se procede a la elaboración del informe final. En el cual se incluyen conclusiones y recomendaciones.



3.9 PRESUPUESTO

RECURSOS A UTILIZAR	IMPORTE
RECURSOS HUMANOS	
ASESOR ASIGNADO	\$100
MIEMBROS DEL GRUPO	
PERSONAS A ENTREVISTAR	
GASTOS POR EQUIPO DE COMPUTACIÓN	\$50
GASTOS DE TRANSPORTE	\$100
PAPEL BOND	\$35
BOLIGRAFOS	\$2
IMPRESIONES	\$100
TINTA PARA IMPRESORA	\$75
FOLDERS	\$10
MEMORIAS USB	\$24
ANILLADO Y ESTAMPADOS	\$20
IMPREVISTOS	\$100
COSTO TOTAL DE PRESUPUESTO DE PROCESO DE GRADO	\$616



3.10 CONSIDERACIONES ÉTICAS

Como cualquier trabajo profesional se espera que el investigador siga los lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de tercero, la toma de decisiones en cada etapa de este trabajo de investigación debe estar encaminada:

1. asegurar la calidad de investigación
 2. la seguridad de las personas involucradas
- Para la obtención de datos se elaborara un cuestionario que contendrá nueve preguntas para los Jueces 1,2 y 3 de los Juzgados de lo Civil y Mercantil en la ciudad de Santa Ana y también se elaboraran diez preguntas para personas que ejercen el derecho y actúan como litigantes, pues para realizar este estudio se necesita de su total consentimiento de manifestar colaborar con el grupo de investigación, ya que con su experiencia son pieza clave para desarrollar la temática que se está realizando.
 - También se utilizara como instrumento para la recolección de datos, una grabadora de voz, en la que se grabara cada entrevista realizada a los sujetos mencionados anteriormente que con anterioridad se les pedirá una cita en caso de los Jueces para poder realizar dichas entrevistas, al aceptar la cita el día de la entrevista se le pedirá su consentimiento para poder efectuar la debida grabación en la que no se les revelara su identidad por ética profesional, pero quedara sustentado en el vaciado de datos, así mismo será con las entrevistas de los litigantes.
 - Para tener una recolección de datos efectiva se realizaran matrices, donde se desglosara el cuestionario pregunta y respuestas obtenidas por el Juez 1,2 y 3 de lo Civil y Mercantil y litigantes entrevistados, se hará la comparación de respuestas primero la de los tres jueces y en otro cuadro de matrices las respuestas de cada uno de los litigantes entrevistados por lo tanto las respuestas estarán expuesta al público pero siguiendo el reglamento ético profesional solo se expondrán las ideas principales de cada respuesta.



3.11 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

MES 2015	JULIO				AGOSTO				SEPTIEMBRE				OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE				MES 2016	ENERO				FEBRERO				MARZO			
SEMANA	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
ACTIVIDAD																																					
Desarrollo del capítulo 1			■																																		
Planteamiento del problema			■																																		
Justificación			■																																		
Objetivos,				■																																	
Preguntas de investigación					■																																
Enunciado del problema						■																															
Desarrollo del capítulo 2							■	■																													
Marco teórico							■	■																													
Marco doctrinal							■	■	■	■	■	■																									
Marco legal							■	■	■	■	■	■	■	■																							
Desarrollo del capítulo 3															■	■																					
Procedimiento metodológico															■	■																					
Sujetos de la investigación															■	■																					
Técnicas de instrumentos															■	■																					
Desarrollo del capítulo 4																																					
Análisis de las entrevistas realizadas a Jueces																	■	■	■																		
Análisis de entrevistas realizadas a Litigante																			■	■	■																
Categorización Jurídica																																					
Desarrollo del capítulo 5																																					
Conclusiones recomendaciones																																					
Defensa de tesis																																				■	■



CAPITULO IV
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN
DE DATOS



4.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.

Análisis a profundidad de las entrevistas realizadas a los Jueces de los tribunales Civiles y Mercantiles, estos serán analizados desde un punto de vista jurídico, doctrinal y jurisprudencial con el objeto de conocer y explicar las diferentes dudas que se suscitan en relación al entorno de las figuras jurídicas de la inadmisibilidad e improponibilidad de las demandas que los litigantes presentan en los diferentes tribunales de lo Civil y Mercantil de la Ciudad de Santa Ana.

- **JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL**
- **JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL**
- **JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL**
- **LITIGANTES EN LOS JUZGADOS DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

4.1.2 ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A JUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

1- ¿Podría usted establecer un concepto de inadmisibilidad e improponibilidad de la demanda?

Existen ciertas similitudes en las respuestas otorgadas por los jueces, quienes sostuvieron que la inadmisibilidad, obedece específicamente a la falta de requisitos de forma, y el análisis de los mismos debe ser verificado al inicio, inmediatamente de la presentación de la demanda, es decir, en el juicio liminar, para efecto de que se pueda admitir o no la misma, doctrinalmente se considera que la inadmisión es un acto por medio del cual un funcionario se abstiene de darle curso a la demanda, cuando no cumple con determinados requisitos formales, dando al demandante un término para que pueda subsanar esta deficiencia; este rechazo consiste en el incumplimiento de las formas esenciales de la demanda, esto es, se analiza que la demanda ha sido elaborada sin apego a



los requisitos exigidos por la ley, en el artículo 276 CPCM, esta verificación debe entenderse en el sentido estricto de una simple constatación sin entrar a analizar el contenido objeto del proceso.

La inadmisibilidad no puede ser declarada en el desarrollo del proceso una vez admitida la demanda, mientras que, la improponibilidad ataca el fondo, o también llamada la pretensión; en la declaratoria de improponibilidad, la declaratoria o el rechazo que hace de una demanda, puede darse ya bien liminarmente o durante la tramitación de un proceso, reafirmando que con el rechazo de la demanda es propiamente la desestimación de la pretensión, se pone fin al proceso, y puede constituir sentencia, es decir, ya no puede intentarse de nuevo; mientras que en la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, deja a salvo el derecho material de la parte demandante de volver a presentarla, es decir no afecta la pretensión en su contenido. Por lo que se puede deducir que los Jueces tienen clara la definición de ambas figuras.

2- ¿Cuál sería la diferencia fundamental que toma en cuenta para decidir el rechazo de la demanda por la vía de la improponibilidad o inadmisibilidad?

En base a la entrevista, se denota que no se logra establecer una diferencia fundamental entre una figura u otra, ya que en las tres entrevistas remiten específicamente al código, en el articulado ya expresado, por lo que, no se logra en si el propósito de conocer cuál es, en su mayor expresión, la diferencia fundamental que el Juez toma en cuenta para decidir el rechazo de la demanda. La inadmisibilidad por que no reúne los requisitos procesales para ser admitida no obstante ello, el Juez hace prevenciones para que se subsane y pesar de ello el litigante no hace uso de ese recurso o si lo hace no lo hace en la debida forma, no puede dársele trámite por no darse los presupuestos o condiciones para acogerla, es decir, carece de derecho; y en la improponibilidad en el examen liminar se determina que no es la vía adecuada que el litigante utilizó, por falta de derecho, ya que es ineficaz, por su falta de fundamento. Por lo que conociendo el juez la



dos definiciones, ya queda a su sana crítica cuál figura es la que debe aplicar en cada uno de los casos.

3- ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos, doctrinales, jurisprudenciales y legales que utiliza para declarar inadmisibile ó improponible una demanda?

Según las respuestas obtenidas en las entrevistas, hay diversos puntos de vista en cuanto a los fundamentos jurídicos, doctrinales, jurisprudenciales y legales que los jueces aplican al momento de dictar la resolución judicial, ya que, según las opiniones emitidas por los entrevistados, estos, dependerán de cada caso en particular, según la complejidad de la pretensión planteada por la parte actora. En todo caso, los entrevistados coinciden en que los parámetros que aplican son los que la ley misma ya ha otorgado en los arts. 40, 24, 106, 127, 277 y 278 CPCM, tanto la doctrina como la jurisprudencia son plasmados en las resoluciones judiciales con el objetivo de explicar en forma clara y precisa el espíritu de la resolución, y de esa forma buscan que la motivación sea bien razonada, sin dejar de lado en principio de independencia judicial.

4- ¿Hay otros fundamentos aparte de los establecidos en los artículos 276 y 278 para declarar improponible o inadmisibile una demanda?

Las opiniones son diversas; los otros fundamentos a los que se había orientado la pregunta, obedecían al objeto de establecer con mayor precisión la posibilidad de que en el código mismo, se encontraran de forma dispersa, y hasta tácitamente, es evidente al tenor de las respuestas obtenidas que existen disparidad de criterios al momento de decidir la resolución que rechaza la demanda. Si hay otras, que están diseminadas en el código por ejemplo los arts. 24, 40, 45, 46, 127, manifestaron los entrevistados que los artículos mencionados hacen alusión a la figura jurídica de la improponibilidad e inadmisibilidad en el caso que al juez se le haya escapado advertir de algún defecto al hacer el examen liminar de la



demanda en tal caso se podrá declarar la inadmisibilidad durante la audiencia preparatoria y más específicamente durante en la etapa saneadora de la audiencia, en caso de los procesos especiales el código no da los parámetros procesales para declarar la inadmisibilidad sobrevenida, no obstante y en con armonía con el principio "*Iuranovit curia*" este permite al juez hacer una integración de las normas procesales para poder razonar la resolución que declare la inadmisibilidad sobrevenida tanto en el proceso común como los procesos especiales.

5- El artículo 24C.P.C.M establece que cuando el tribunal carece de jurisdicción pone fin al proceso. ¿Qué opinión le merece este artículo?

Según las respuestas de los entrevistados, la falta de jurisdicción que establece el artículo 24, si pone fin al proceso, solo en el juzgado donde se ha planteado por primera vez la demanda, declarando la improponibilidad; el código en el título primero hace referencia a jurisdicción y competencia de los tribunales, haciendo una equiparación de lo que es jurisdicción y competencia.

En algunas ocasiones tienden a confundirse estos términos; debido a esta situación, surge la necesidad de investigar a fondo el rechazo de la demanda ya sea por falta de jurisdicción o por competencia, y si estas ponen fin al proceso en forma definitiva, al tenor literal del mismo artículo, cuando el juez carece de jurisdicción pone fin al proceso siempre y cuando no cumpla con lo establecido en el artículo 21 y 22 CPCM.

El informante 1 establece como ejemplo "si alguien viene a interponer una demanda contra el estado, la ley no me exige que la remita a la Cámara. En este caso, el informante 1 hace referencia a una demanda contra el estado, ejemplo "alguien me pone una demanda contra el estado la rechazo por ser improponible, si no se la remito a la cámara si no que le pongo fin, ¿Que debe hacer la parte? ir a ese juzgado a esa cámara, entonces si se le pone fin, por eso el art. 24 Debe ser



interpretado de manera que se refiera a los casos que si se le pone fin” se observa con este ejemplo que el informante 1, hace alusión cuando se declara la improponibilidad en una demanda en contra del estado ya que según éste, existe una contradicción, en si es falta de competencia o jurisdicción; cuando se declara esta figura por falta de competencia objetiva que es la que se trata sobre la cuantía y materia, la ley no obliga remitir a la cámara ya que el artículo 45CPCM inc.3 no existe coacción alguna simplemente deja a opción de la parte demandante interponer ya sea recurso de apelación que se entabla a fin de que una resolución sea revocada por el juzgado que la dictó; o llegar a un extremo que es el recurso de casación que se debe de interponer cuando existan violaciones a la ley o doctrina legal en los autos definitivos, pues se está quebrantando el debido proceso; pues claramente se lee en el mencionado artículo “ se podrá interponer” queda a consideración de la parte demandante hacerlo o no, aunque lo ideal según debe seguirse por el principio general que es el principio de legalidad artículo 3 CPCM que dice que todo proceso debe interponerse o tramitarse ante el juez competente y conforme a lo que dice este código.

Pero caemos en lo mismo, según un análisis más a fondo no sería falta de competencia el ejemplo del informante 1 sino que habría un conflicto de competencia, lo cual obedece al desconocimiento que existe en la interpretación de la ley por parte de los litigantes, ya que el artículo 47 CPCM, habla sobre conflicto de competencia, el cual dice el juzgado que conozca o reciba un expediente e inmediatamente reconozca que no es competente, simplemente se declara incompetente, según lo que establece el artículo 40 CPCM el cual habla del examen de oficio de la competencia ya que específicamente una demanda contra el estado debe interponerse en primera instancia, ante la Cámara de Segunda Instancia de la capital, y en segunda instancia, ante la Sala de La Corte Suprema de Justicia; según el artículo 39CPCM.

Entonces se llega a la interrogante ¿cuándo existe falta de jurisdicción según el artículo 24 CPCM? Se debe tener claro que jurisdicción es el poder que



el estado les otorga a los jueces de aplicar el derecho en un caso concreto, resolviendo de forma definitiva e irrevocable alguna controversia. Entonces: Falta de Jurisdicción debe entenderse que es cuando ningún Juez del país tiene el poder para iniciar el proceso y deliberar acerca de un caso en concreto, el ya mencionado artículo 24 solo establece el examen que se le hace a cada caso, y si este carece de jurisdicción simplemente se le pone fin al proceso declarándola improponible sin seguir más trámites.

Mientras tanto la competencia es la capacidad para conocer el estado en razón de territorio, materia, cuantía y de grado, no pone fin al proceso es decir que competencia por razón de territorio es la que se confunde con jurisdicción, porque de hecho el juez es competente en razón de jurisdicción territorial, pero para no entrar en confusión es bueno llamarlo como competencia territorial no como “jurisdicción territorial “.

Siguiendo en el análisis según el informante 2, el efecto sería cosa juzgada para ese Juzgado, cuando se declara la improponibilidad y para la parte demandante cosa juzgada material, ya que puede interponer la demanda en el juzgado correspondiente, es decir, se está frente a dos tipos de cosa juzgada interna que es la formal y externo que es la cosa juzgada material.

Al tenor literal del artículo 21 se refiere, a la materia, según lo manifestado por informante 1, el artículo 22 se refiere, a la competencia convencional a la que se está totalmente de acuerdo ya que el legislador trato de llevar de la mano las dos figuras jurídicas, dando como resultado para muchos estudiantes del derecho una confusión sobre éstas; efectivamente al darle lectura al capítulo del mismo cuerpo legal, va haciendo una clasificación respecto de los tipos de competencia cuando en el titulo de los primeros artículos 21,22,23 y 24CCM establece quienes tienen la jurisdicción exclusiva, otros supuestos de jurisdicción, abstención de jurisdicción y la falta de jurisdicción; si se ve de forma general y se sabe que competencia es la capacidad para conocer, entonces, se puede decir que



jurisdicción es lo principal y competencia es lo accesorio ya que sin jurisdicción no existe competencia, desde ese punto de vista, el legislador en el artículo 21CPCM tiene razón de decir “son competentes los tribunales civiles y mercantiles salvadoreños”, dando una idea general que si se tratara de un caso de familia se interpusiera demanda sobre divorcio, los tribunales civil y mercantil primero, no tiene jurisdicción, si bien es cierto que jurisdicción es el poder que el estado le otorga a los jueces de aplicar el derecho en un caso concreto, los jueces de lo Civil y Mercantil no están facultados para resolver este caso, ya que no es su área, aquí surge lo subsidiario, la competencia que es la capacidad para conocer en este caso no sería por cuantía, grado y territorio si no que competencia por razón de la materia ya que se trata de un caso de derecho de familia, no de derecho Civil y Mercantil.

Otro ejemplo el caso de Bank Colombia, si un litigante pidiera en un tribunal salvadoreño la disolución de la sociedad; según lo establecido en el artículo 21, ningún tribunal tendría jurisdicción para darle trámite a dicha pretensión, pues es sabido, que tal sociedad ha sido constituida fuera del territorio nacional, por lo que efectivamente se declara la improponibilidad por la falta de jurisdicción. En este análisis, se han planteado dos ejemplos:

En el ejemplo 1, no se le pone fin al proceso de forma absoluta, porque si bien es cierto, la resolución pone fin al proceso en ese tribunal, no obstante carece de competencia y jurisdicción, para juzgar una demanda contra el estado, como se explicó antes, al juzgado donde se interpuso esa demanda según el artículo 40 en el examen liminar, es que se declara improponible, en este caso no deja a opción del demandante llevarlo al juzgado correspondiente si no que, imperativamente el juzgado que declaró la improponibilidad es el que lo remite al tribunal competente, entonces en primera instancia sería la Cámara de Segunda Instancia de la capital, y en segunda instancia, ante la Sala de La Corte Suprema de Justicia; según el artículo 29 y 39CPCM.

En el ejemplo 2, se habla de una improponibilidad absoluta ya que ningún ente jurisdiccional está legitimado para conocer y tramitar ese tipo de pretensión,



debido a que uno de los principales rasgos de la potestad jurisdiccional es su carácter irrevocable pues no se puede anular lo que ha hecho siguiendo los principios rectores que establece la ley como lo son en primer lugar el principio de legalidad, de igualdad, defensa y contradicción etc.

6. Considera usted que la improponibilidad del artículo 40 C. P. C. y M produce los efectos del artículo 278 C. P.C y M.

Los entrevistados expusieron que no se producen los mismos efectos ya que son meramente diferentes, pues el artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, habla específicamente de la inadmisibilidad que se declara cuando existen defectos de forma dando la ley un plazo de cinco días para subsanar, si no se subsana se declara la inadmisibilidad; en cuanto a la improponibilidad del artículo 40 del Código Procesal Civil y Mercantil, ésta se declara por la falta de competencia, facultando al juez, para que le ponga fin al proceso en su Tribunal, pero remitiendo el caso al juzgado competente; este criterio está sustentado mediante resolución emitida...por el JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, Santa Ana, a las quince horas y trece minutos del día cuatro de Junio de dos mil catorce con número de referencia 685 – 14 –MRPE – 2CM.

Prácticamente son procesos distintos, ya que en el caso de la inadmisibilidad, el mismo juez que dicta la resolución, es competente para conocer nuevamente sobre el mismo caso, por tratarse de defectos de forma, es decir el incumplimiento de uno de los presupuestos en el artículo 276, ya que no se conoció el fondo de la demanda; no obstante, en la improponibilidad a la que se refiere el artículo 278, respecto del 40, no produce los mismos efectos, pues cuando se habla de la improponibilidad de la demanda, por carecer de competencia objetiva, esta no pone fin al proceso, porque el rechazo de la demanda se da en ese juzgado, ante esta situación se debe hacer un análisis desde dos puntos de vista:

- 1) Si bien es cierto, el legislador, no lo menciona, se deduce que se está ante una improponibilidad relativa, pues como ya se dijo antes, el efecto para la



parte demandante no es formal sino que material, pero para el juez que dictó la resolución, si es formal, debido a que queda inhibido por la resolución dictada para conocer del mismo caso, haciéndole la ley un mandato imperativo de remitir el expediente al tribunal competente, tal como lo manifestó el informante 1, “No los produce los mismos efectos porque en éste, no se termina el proceso, y en el 40 pone fin, y se le remite al Juez que se considera competente, que es lo importante, es que si el juez considera que no es competente rechaza la demanda, entonces se la remite al juez que si es competente”.

- 2) Por otra parte, es necesario preguntarse, si el juez, no advirtió de la falta de competencia en el examen liminar de la demanda, ni las partes lo denunciaron, ¿qué sucederá?... si se advierte este defecto ya en la audiencia preparatoria, ¿deberá el nuevo juez que conoce de la causa retrotraer el proceso? La respuesta es no, pues por lo que la ley establece se debe respetar el principio de independencia judicial, quedando el nuevo juez, en total libertad de iniciar el proceso desde la presentación de la demanda y así aplicar la resolución basado en sus conocimientos y criterios.

7. ¿Considera usted que existe alguna clasificación en cuanto a la figura jurídica de la improponibilidad? si no ¿por qué?

Se mantiene que la improponibilidad se puede ver desde dos ópticas diferentes, es decir como una improponibilidad objetiva de la pretensión y una subjetiva de la pretensión, refiriéndose a la improponibilidad objetiva con respecto al objeto. Y la improponibilidad subjetiva a la falta de legitimidad activa y legitimación pasiva de las partes, al momento de la interposición de la demanda.

El artículo 277 C.P.C.M. no establece una clasificación, pero si da a conocer cuándo va a darse la improponibilidad, por esas causas, los jueces hacen una diferencia, no como una clasificación legal, sino como una clasificación o distinción personal y, en su momento, doctrinal. Para ejemplificación: el Juez 1



“categóricamente establece que la improponibilidad, no puede verse estrictamente como una clasificación en ningún sentido, si no en ocasiones las causas que mandan al Juez a considerarla como tal, son las que hacen un símil de clasificación, pero en realidad es que las causas son determinantes para sustentarla más no, para categorizarlas”. El juez 2, se refiere a una improponibilidad objetiva y una subjetiva, de lo cual menciona que “la improponibilidad objetiva es con respecto al objeto de lo cual el legislador hubiera podido establecer en base a uno de los motivos de la improponibilidad que ha regulado, cuando se refiere a que la demanda tiene un objeto ilícito e imposible y absurdo como defecto en el objeto del proceso”. Pero no existe clasificación como tal sino queda nada más en el ámbito doctrina.

Alfredo Gozaíni, clasificó la improponibilidad, en dos tipos: la Improponibilidad Objetiva, que se refiere a la ausencia de fundamentos en la demanda; y la Improponibilidad Subjetiva, entendida como la falta manifiesta de legitimación para obrar. Miriam Balestro Faure, citada por Gozaíni sostuvo que “La improponibilidad objetiva supone la existencia de un vicio en el objeto de la pretensión que da por resultado un defecto absoluto en la facultad de juzgar”.

Así, a manera de ejemplificar, en qué momento se está frente a la improponibilidad objetiva, se hace referencia a la siguiente resolución. Existe improponibilidad objetiva cuando surge en forma manifiesta que la pretensión carece de tutela jurídica, ya sea porque la demanda tiene un objeto inmoral o prohibido por las leyes o porque la causa invocada como fundamento de petición es ilícita o inmoral, y el juez debe rechazar de oficio la demanda a fin de evitar un dispendio tan inútil como vicioso de la actividad jurisdiccional.

Según Carlos Manahén Méndez, las causales de improponibilidad, doctrinariamente se clasifican a partir de dos puntos de vista: las causas subjetivas, entendidas como aquellas que tienen que ver con los sujetos intervinientes en el proceso y, las causas objetivas, que son las relativas al objeto del proceso. A la vez, las causales subjetivas de la improponibilidad, las clasifican de la siguiente manera: a) Las relativas a las partes, tales como la legitimación y



la capacidad, que son las que ya no aparecieron reguladas y que se discute si en verdad son causa de improponibilidad o bien de inadmisibilidad, la que de acuerdo a la ley y la jurisprudencia opera por falta de presupuestos de carácter formal y, como tal también constituyen una forma anticipada de conclusión del proceso. Art. 278 CPCM. b) Las relativas al Órgano Judicial, tales como la jurisdicción interna y externa y la competencia objetiva (materia y cuantía) y de grado. Entre las causales objetivas, menciona las siguientes: “la litispendencia, la cosa juzgada, la sumisión al arbitraje, compromiso pendiente y la reclamación administrativa”.

8. En base a su experiencia ¿que figura jurídica es más común aplicar la improponibilidad o inadmisibilidad?

Son figuras distintas que concurren en la tramitación de la demanda, ambas con diferentes causas o motivos para declararlas e, incluso, momentos diferentes para hacerlo. Según los jueces la resolución que declara improponible o inadmisibile la demanda se dan en proporciones similares cada una fundada en el cometimiento de infracciones, omisiones y confusiones de los aspectos que establecen los artículos 277 y 278 C.P.C.M. según sea el caso.

En la práctica se puede observar que estas dos figuras jurídicas son utilizadas por los juzgadores en igual manera con el apego a lo que establece la ley y lo que cada demanda interpuesta presenta, ya sea un defecto en la forma o en el fondo de la misma.

Según comentarios del Juez 2, “Las dos están bien parejas, pero es más común aplicar la inadmisibilidad, pero no es la gran diferencia, y diría un 55% 65% inadmisibilidad y 45% improponibilidad, la inadmisibilidad porque es más común prevenir y que no subsanen, o subsanan a medias y no se puede tener como subsanado a medias. En el caso de la improponibilidad se utiliza también con cierta frecuencia”. De manera similar el juez 3 comentó: “Ambas figuras se dan por igual, en el proceso común es donde más se dan las improponibilidades a



veces hay confusión a la hora de configurar las pretensiones de ahí en el resto del proceso se dan más lo que es la inadmisibilidad’.

Lo anterior demuestra, que no obstante la ley señala las causas para declarar una improponibilidad, y también una inadmisibilidad, hay cierta confusión en cuanto a su declaración, ya que la improponibilidad, una vez admitida la demanda, no procede, y de manera excepcional, procede si es sobrevenida, es decir, si la causa o motivo, surge con posterioridad a la admisión de la demanda, Art. 127, el cual, textualmente dice: “Si tras la demanda o la reconvención sobreviene alguna causal de improponibilidad...”, en cambio la inadmisibilidad solo procede antes de admitir la demanda, con la prevención de subsanación.

9. ¿Cree que se deberían aplicar parámetros estándar para que los jueces apliquen el mismo criterio?

Los jueces al contestar la pregunta coinciden en que los parámetros son los que el código establece en el articulado, 276 y siguientes del CPCM; aunque cabe la posibilidad de aplicar más criterios, Art. 21 y siguientes hasta el Art. 40 CPCM, pero siempre respetando la ley y lo que la Sala ya ha establecido previamente, porque cada Juez hace un análisis distinto de cada caso. Cabe mencionar que entra la posibilidad que cada juez aplique la sana doctrina, y por lo tanto, de un veredicto distinto de cada caso, además si existiesen parámetros estándar se estaría violentando en sí, el dinamismo que caracteriza al derecho, y el principio de la sana crítica. Los parámetros son la esencia de cada procedimiento, y en este caso, como se debe resolver alguna cuestión que puede ponerle fin al proceso, los jueces están en la obligación de motivarlo, y para ello, deben hacer uso de todos los fundamentos legales que le permiten tomar una decisión, tal como lo regula el art. 19, que le permite al Juez la integración de las normas procesales.



4.1.3 ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LITIGANTES

1. ¿Cuál es el concepto de inadmisibilidad e improponibilidad de la demanda?

En base a las respuestas otorgadas por los litigantes, se cumple el propósito del planteamiento de la pregunta, ya que, ellos brindaron un concepto bastante acertado de lo que es la inadmisibilidad e improponibilidad agregando ejemplos prácticos, para el caso, el litigante uno expresó: “en un juicio reivindicatorio, demandan a Juan Pérez, pero no es él la persona a quien deben demandar, sino a María, por lo que Juan presenta la documentación necesaria para probar que no se trata de él, por lo que el Juez inmediatamente debe declarar improponible la demanda, alegando la falta de legitimación de personería, quedado a salvo el derecho material de entablar nuevamente la acción”, en este caso el litigante quiso manifestar que el derecho presentar nuevamente una demanda reivindicatoria, no lo es en contra de Juan, si no de María, debido a que contra Juan nunca existió el derecho de entablar la acción, y como María nunca ha sido demandada, su derecho siempre estuvo ahí pendiente; por otra parte, la litigante dos, brindó un concepto más técnico, aduciendo que la inadmisibilidad es un rechazo *in limine* por falta de requisitos de forma y deja a salvo el derecho de ser interpuesta de nuevo, mientras que la improponibilidad atacan los requisitos que afectan la pretensión en si, por lo que no da lugar a que se puedan subsanar. Por lo que se observó que manejan con claridad la conceptualización de las figuras jurídicas, la inadmisibilidad e improponibilidad.

2. ¿Cuál sería la diferencia fundamental entre la improponibilidad e inadmisibilidad y como esta afecta al proceso?

Al plantear esta pregunta se ve que los litigantes tienen claros los conceptos, y manejan ejemplos de lo que la inadmisibilidad e improponibilidad conlleva, no así, la diferencia fundamental entre ambas instituciones, lo que éstas



implican, y más importante aún, en que momento las resoluciones pueden ser cuestionadas, haciendo uso de los recursos que la normativa vigente otorga, por lo que se puede concluir que al plantear este tipo de preguntas control, es cuando en verdad se sondea el conocimiento de los litigantes sobre el tema y además conocer en qué área de esta importante rama del derecho hay carencia de conocimiento.

Con esta pregunta si se cumplió la finalidad esperada, ya que, los litigantes no lograron establecer una diferencia fundamental entre ambas, por lo tanto, no hay una clara respuesta de como esto afecta al proceso, por lo que al verse en esa situación se remitían al concepto de inadmisibilidad e improponibilidad, consultado en la primera pregunta.

3. ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales que usted piensa que toma en cuenta el juez para declarar inadmisibles ó improponibles una demanda?

Con esta pregunta se tenía como finalidad identificar la claridad que los litigantes perciben de las resoluciones que dictan los jueces, es decir, si ellos identifican las normas que se aplican a las resoluciones judiciales, se observó cierta confusión en el sentido que algunos creen que las únicas normas que el aplicador de justicia tomo en cuenta son las ya establecidas por el legislador en el art: 276,277 y 278; mientras que por otra parte aclaran los litigantes que los jueces no solo hacen uso de las normas legales establecidas en el CPCM si no, que también toman en cuenta la jurisprudencia que emana de las resoluciones dictadas por la Sala tanto de lo Civil como de lo Constitucional.

4. ¿Cree que existen otros criterios aparte de los del artículo 277 y 278 para declarar improponible o inadmisibles una demanda?

Según las respuestas dadas por los entrevistados, surgen diferentes interpretaciones; por una parte, a criterio de los litigantes, dichas disposiciones no



son taxativas, es decir, que según lo analizado, hay muchas más situaciones jurídico legales que pueden resultar en una improponibilidad e inadmisibilidad de la demanda; algunas veces procesales, otras sustantivas; otras opiniones vertidas respondieron que no conocían si existían otros criterios que se aplicaran al rechazo de la demanda ya sea por inadmisibilidad o improponibilidad, en ese sentido, se observó un desconocimiento de la legislación actual y su aplicación a las resoluciones judiciales que, como ya se dijo, son las que determinan la iniciación de un proceso o el total rechazo del mismo por falta de presupuestos procesales.

5. El artículo 24C.P.C. M establece que cuando el tribunal carece de jurisdicción pone fin al proceso. ¿Qué opinión le merece este artículo?

Según las respuestas de los entrevistados la falta de jurisdicción que establece el artículo 24, si pone fin al proceso en el juzgado donde se ha planteado por primera vez la demanda declarando la improponibilidad así como lo manifestó el litigante 1 “Le pone fin al proceso, se declara fin aquí en esta sede judicial pero eso no significa, que no se puede presentar al Juzgado competente”. El litigante 2 “Se refiere básicamente a la falta de competencia de un juez, pone fin al proceso sin causar efecto de cosa juzgada”. A través de las entrevistas realizadas en esta investigación, se observó un desconocimiento o confusión en relación a la jurisdicción y competencia, pues es sabido que la jurisdicción es la que proviene directamente de la soberanía del estado y solo rige en el ámbito interno.

Si se carece de jurisdicción, lo es a nivel general, es decir, que ningún tribunal salvadoreño sería competente para conocer de un proceso cuando carece de jurisdicción; en ese sentido el artículo 24 C.P.C.M es taxativo cuando habla de poner fin al proceso; aquí se está en presencia de la verdadera discusión si es lo mismo jurisdicción o competencia y es obvio, que son totalmente diferentes, porque jurisdicción es la que emana directamente del estado, para aplicar justicia a través de los tribunales, y cuando carecen de ella se le pone fin al proceso



declarando la improponibilidad de la demanda en forma definitiva; mientras que la competencia pone fin al proceso en el tribunal donde se inició la acción, pero permite a la parte demandante buscar la tutela jurídica en el juzgado competente en razón del territorio.

6. Considera usted que la improponibilidad del artículo 40 C. P. C. M produce los efectos del artículo 278 C. P.C M.

Los litigantes entrevistados expusieron que no se producen los mismos efectos ya que son meramente diferentes, pues el artículo 278 del C.P.C.M. habla específicamente de que el juez no entra a conocer el fondo de la demanda tal como lo manifestó el litigante² “No, no produce los mismos efectos, uno se refiere a la falta de competencia por razón del territorio, y el otro a los requisitos de formales de la demanda”.

El artículo 40 del C.P.C.M. Declara la improponibilidad por la falta de competencia en razón de la materia, es decir, que si la pretensión está relacionada con materia de familia, no podría conocer un Juez de lo Civil Y Mercantil, esa situación faculta al juez a ponerle fin al proceso remitiendo el caso al juzgado competente dejando a salvo el derecho de la parte demandante.

Al parecer, produce el mismo efecto: únicamente es dejar a salvo el derecho de acción, pero prácticamente, son procesos distintos ya que en el caso de la inadmisibilidad, el mismo juez que dicta la resolución de ésta, es competente para conocer nuevamente sobre el mismo caso; pero en la improponibilidad no, porque el juez se declara incompetente para conocer y envía el caso al juzgado correspondiente. Esto lo establece claramente el artículo 40CPCM, poniéndole fin al proceso definitivamente por carecer de competencia, según el caso, pondrá fin definitivo en el juzgado donde se presentó y se examinó que careció de competencia, pero al proceso en sí, no se le pone fin, ya que el articulado dice que “remitirá el expediente al tribunal que considere competente”, o sea, que se



entiende que de oficio el tribunal incompetente enviará el expediente al que considere tenga la competencia para conocer desatendiéndose definitivamente del caso, en virtud de carecer de requisitos de admisión.

7. ¿Considera usted que existe alguna clasificación en cuanto a la figura jurídica de la improponibilidad? si no ¿por qué?

Esta pregunta merece para cada uno de los entrevistados diferentes puntos de vista, porque, si bien es cierto, no existe una disposición legal que categorice la figura jurídica de la improponibilidad, hay ciertos aspectos los cuales son objeto ilícito, imposible o absurdo, que carezca de competencia objetiva o de grado, o los que atienden al objeto procesal como la litispendencia la cosa juzgada y el compromiso pendiente, que hacen que su planteamiento en cuanto a la resolución que la sustenta, sea diferente, es decir, se habla de aspectos como las causas distintas para declarar la improponibilidad, o sea los motivos, pero la improponibilidad sigue siendo una, no se puede, independientemente de su naturaleza, emitir una clasificación como provisional o definitiva. Se puede decir, que los litigantes consideran que la improponibilidad como institución, genera, en todo caso, los mismos efectos, cualesquiera fueren los motivos, argumentos, o causa en que se fundamente el Juez para emitir una resolución.

8. Como litigante, ¿Cuál resolución es más gravosa, la improponibilidad o la inadmisibilidad de la demanda?

Según los litigantes a los cuales la resolución de improponibilidad e inadmisibilidad de sus demandas afecta, pueden estimar cuál de estas dos es más gravosa, es decir, implica una mayor atención o dificulta la satisfacción de sus pretensiones, consideran que la improponibilidad representa una mayor carga, ya que en la inadmisibilidad al momento de las prevenciones se puede salir o dirimir la demanda de este estado, a diferencia de la improponibilidad, que puede replantearse la demanda pero no se puede plantear la pretensión bajo los mismos



términos. Por tal razón el litigante estima la figura de la improponibilidad como más gravosa a comparación de la inadmisibilidad.

Al analizar las respuestas dadas se determina que la inadmisibilidad es concebida como una manifestación de la actividad contralora de los jueces, en vista que no analiza el fondo de la demanda, es decir todos aquellos aspectos formales que hacen imposible la admisión de la demanda, conocidos también como requisitos de admisión, y que no pueden ser subsanados por la parte demandante, en tiempo, o dentro del plazo que el juez le confiere a ese efecto, de conformidad con la ley y la cual se vuelve una terminación anticipada del proceso. Se define por consiguiente a la improponibilidad como una resolución judicial la cual ataca el fondo de la demanda, entendido esto como los aspectos esenciales sin los cuales no podría plantearse.

9. ¿Con que frecuencia hace uso del recurso de revocatoria en el caso de la inadmisibilidad de la demanda y de apelación en el caso de la improponibilidad?

En cuanto al uso de los medios de impugnación que la ley otorga las partes litigantes hacen uso de ello de acuerdo la conveniencia, es decir, la parte que resultó afectada con la resolución judicial.

Los presupuestos procesales para interponer el recurso ya sea de revocatoria o de apelación son los determinados por el Código Procesal Civil y Mercantil; ahora bien, para determinar cuáles son esos presupuestos procesales es necesario estudiarlos por separado, en primera instancia, para poder pedir la revocatoria es de tomar en cuenta que el auto que se desea revocar no es un auto definitivo, es decir, solo se podrá pedir la revocatoria de los decretos, que en la doctrina y la costumbre se les identifica también como decretos de sustanciación, y los autos simples art: 503 C.P.C.M los abogados litigantes, hacen uso de ello de acuerdo la conveniencia, es decir, la parte que resultó afectada con la resolución judicial, esto es, de suponer que obviamente la parte que resulta beneficiada con este tipo de resoluciones es el sujeto pasivo, debido a que eso significa la



probabilidad de que el proceso ya no continúe impulsándose por la parte demandante.

Los medios de impugnación corresponde instarlos a aquellos sujetos que puedan considerarse directamente afectados, pero, además perjudicados, por la resolución judicial dictada, se dice que son quienes vienen señalados como obligados en la resolución judicial, esto es, soportar los efectos procesales y materiales derivados de su emisión, son los que tienen interés jurídico en que se declare su ineficacia y por consiguiente, se revoquen sus efectos.

Los litigantes pueden hacer uso de los medios de impugnación, una vez que la resolución cumpla con los presupuestos procedimentales de admisión, esto es, el auto contra el que se interpone la revocatoria no pone fin al proceso, se deberá interponer ante el mismo juez que dictó la resolución, también deberá estar en tiempo, esto es, según lo referido por el artículo 503 CPCM, que establece que se debe interponer en plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, también establece que se deberá hacer constar la infracción legal que la parte recurrente estime que ha cometido.

Por otra parte, el recurso de apelación se deberá interponer ante el juez *a quo*, que es quien dictó la resolución, no obstante, dicho juez no entra a conocer ni resolverá sobre los motivos que el recurrente considere que han dado origen a la impugnación, limitándose sus facultades a la de recibir el escrito y enviarlo al tribunal *ad quem*, con noticia a las partes intervinientes, para que se presenten a dicho tribunal a deducir sus derechos, razón por la cual la doctrina lo considera un mero tramitador, debido a que será competente el juez superior para conocer el fondo de la resolución impugnada, y procederá contra los autos definitivos, esto supone un requisito de admisión procesal imperativo para el recurrente, y trae aparejado el efecto de suspender la ejecución de la resolución judicial art: 509,510 y 511 C.P.C.M.

10. Considera usted que ¿debería haber criterios estándar para los jueces a la hora de aplicar la doctrina y la ley?



Los entrevistados dijeron que no se puede establecer criterios estándar ya que los que existen están plasmados en la ley, debiendo regirse exclusivamente de esta forma, aunque la interpretación que haga cada quien sea distinta, deben procurar dar a las partes en contienda

Una seguridad de que se resolverá según lo establecido en la legislación. En la investigación realizada se notó que hay deficiencias al interpretar la ley, cada persona tiene su punto de vista respecto a lo que establece la legislación, cualquier persona puede entenderlo de distinta forma, pero se concluye que la ley es clara y debe de revisarse en cada caso en particular, pero los que tienen el poder de emitir resoluciones a veces mezclan sus instintos de que puede ser lo correcto, se guían de la norma, pero en determinadas ocasiones deben utilizar su propio criterio ya que hay vacíos de ley y es ahí donde se puede utilizar.



4.2 CATEGORIZACIÓN JURÍDICA

Para determinar a fondo la investigación, a continuación se elaboraron categorías de análisis, que ayudarán a comprender con mayor claridad la temática planteada anteriormente.

4.2.1 CONCEPTO DE INADMISIBILIDAD

Al hablar de esta figura jurídica, se analiza que los entrevistados conocen perfectamente que se trata sobre defectos de forma en la demanda, por lo que se puede dar un concepto de inadmisibilidad el cual es: aquella herramienta de control judicial, que obedece específicamente a la falta de requisitos de forma y el carecer de los mismos debe ser verificado al inicio del proceso, desde la presentación de la demanda, es decir, en el juicio liminar, para efecto de que se pueda admitir o no la misma, y así obtener la mejor administración de justicia y estar en condiciones de brindar seguridad jurídica, estableciendo el rechazo de las demandas que no cumplen con los requisitos plasmados en los artículos 276CPCM, 278CPCM, 503CPCM y 504CPCM.

Se reconoce que la demanda, la reconvencción y otras resoluciones que se den a causa de ésta, se harán por escrito. Además se aclara que solo se puede advertir y prevenir los errores o defectos de forma en el juicio liminar “*in liminilitis*”, al no percatarse de ninguno de éstos en el examen liminar, se admite la demanda, al admitirse y dar inicio al proceso, si se descubre que hay errores, estos será subsanado en audiencia preparatoria.

Las causas que dan lugar a la aplicación de esta figura dependerán de cada proceso en particular; en todo caso, los entrevistados coinciden en que los parámetros que aplican son los que la ley misma ha otorgado en el artículo 278CPCM; existen otras causas que no se encuentran especificados en el artículo mencionado con anterioridad, estas son:



1. El caso de una acumulación indebida de pretensiones. (102CPCM), que establece que “el juez apreciará de oficio la procedencia de acumulación solicitada por el demandante. Si considera que la acumulación de pretensiones es indebida, antes de admitir la demanda le requerirá al solicitante para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, instándole para que mantenga la acumulación que fuere posible conforme a este código, transcurrido el plazo otorgado sin que se produzca la subsanación, o si las pretensiones indicadas por el demandante siguieran siendo no acumulables se rechazará por inadmisibile la demanda, acordándose el archivo de las actuaciones sin más trámite, pero dejando a salvo el derecho del demandante para volver a plantear debidamente las pretensiones concernidas”; el artículo 100CPCM establece los requisitos procesales para que se admita una demanda con acumulación de pretensiones, al no cumplir con estos requisitos se le previene al solicitante y si no subsana, la demanda se declara inadmisibile.
2. Las que dicte la sana crítica del aplicador de justicia. (18 Y 19 CPCM).

Se considera que la sana crítica puede ser fundamento de una declaratoria de inadmisibilidat, en tanto no exista un presupuesto legal para dicha resolución. Se afirma lo anterior ya que es un principio procesal consagrado en los artículos 18 y 19 CPCM, ya que dejan abierta la posibilidad de otras situaciones jurídicas, no expresada de forma específica en la ley y es ahí donde el juzgador debe auxiliarse de la doctrina y sana crítica, para la valoración de dichas situaciones ejemplos:

La suscripción de escritos establecido en el artículo 160CPCM.

Establece que los escritos deberán ser legibles, decorosos, precisos en la identificación de las partes, claridad en la pretensión, sellados y suscritos por el abogado. La ley a establecer la inadmisibilidat la ve desde dos perspectivas una es la inadmisibilidat de la demanda y la otra la



inadmisibilidad de tipo genérico que la puede generar cualquier alegato de las partes o cualquier pretensión que se quiera introducir durante el proceso en consecuencia el juez para darle un curso debido necesita justificar y fundamentar todas las pretensiones y en ese sentido si un escrito por ejemplo no es legible, no evita cualquier expresión ofensiva, no consigna en el encabezamiento los datos encabezadores del expediente, no expresa con la debida claridad lo que se pretende y no es suscrito y sellado por el abogado que lo representa, El juez lo mismo tendrá que hacer en la demanda y en todos los escritos que se le presentan incluyendo los orales en audiencias en las que el juez le puede prevenir a las partes que se abstenga de emitir expresiones indecorosas o los ya mencionados anteriormente en su tribunal, sopena de declararla inadmisibile u otras sanciones más fuertes como expulsión de sala de audiencias

Otro caso es el articulo 148CPCM, pues establece que en todas las actuaciones procesales es obligatorio utilizar el idioma castellano, primordialmente el proceso se inicia con la presentación de la demanda, y si ésta no está escrita en el idioma que establece la ley, el juez no podría admitir o atender a ese tipo de petición en otro idioma, pues este precepto de ley no es disponible a la sana critica del juez, debido a que es imperativo que los escritos iníciales sean totalmente castellanizados, por lógica deberá declararla inadmisibile, pues el juez no puede ni debe hacer caso omiso de la norma procesal que establece el art: 148 C.P.C.M., porque de entrar a hacer prevenciones a tal situación podría derivar en una cuestión que resulte lesivo para la contra parte.



Los efectos jurídicos que se encuentran en la inadmisibilidad de la demanda son:

1. Deja a salvo el derecho material de la parte interesada, para una nueva interposición: ya se sabe que cuando el juez previene, da un plazo de cinco días hábiles para que subsane, si no lo hace, se declara la inadmisibilidad, al declararse esta figura, el solicitante o demandante no pierde el derecho material, ya que puede interponer la misma demanda, con la misma pretensión, ante el mismo juez que declaró la inadmisibilidad.
2. Surge el derecho a recurrir en Revocatoria. Está establecido en el artículo 503CPCM “que los decretos y los autos no definitivos admiten recurso de revocatoria”, en este caso, la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda es un auto no definitivo como lo establece el artículo 212CPCM es “un auto simple que se dicta para resolver incidentes”, en este caso subsanar errores de forma, por eso deja a salvo el derecho material y permite interponer el recurso de revocatoria ante el mismo juez que dictó o declaró la inadmisibilidad.

¿Cómo se interpondrá este recurso? el artículo 504CPCM, establece el plazo y la forma; es decir que el demandante deberá interponer este recurso en forma escrita, a través del cual explicará la “infracción legal que se estime cometida” y en un plazo únicamente de tres días hábiles contados a partir de la notificación.

4.3 CONCEPTO DE IMPROPONIBILIDAD

Tanto en las entrevistas realizadas a los litigantes y a los jueces, se puede decir que tienen claro que la improponibilidad ataca específicamente el fondo de la demanda, al analizar las respuestas dadas por estos sujetos, se define que la improponibilidad es: La resolución judicial dictada *in liminilitis* que ataca el fondo



de la demanda, por violación de los aspectos esenciales que determinan automáticamente la admisión o inadmisión de ella, según el artículo 277 CPCM.

Para conocer si la demanda es improponible, primero se debe examinar si no existen errores o defectos de forma, al establecer que no los hay, se examina el fondo, y si existen errores de esta naturaleza, se declara la improponibilidad la cual según el artículo en mención, pone fin al proceso definitivamente, es decir, que según los casos que establece este artículo, como regla general se le pone fin al proceso dictando de esta manera, un auto definitivo: artículo 212 CPCM, que solo admitirá recurso de apelación artículo 508 CPCM y 511 CPCM.

Otro supuesto que no está contemplado en art: 277 y que pone fin al proceso es el Artículo 24 CPCM que habla sobre el examen de la falta de jurisdicción “presentada la demanda, el tribunal examinará su jurisdicción y, si entiende que carece de ella, la declarará improponible y pondrá fin al proceso”.

Por ejemplo, si en El Salvador se presenta una demanda que pretenda la disolución de una sociedad que no ha sido constituida en territorio Salvadoreño, la cual sea una empresa extranjera, que tiene por ejemplo sucursales en el país, pero su origen o su sede es en otro, ninguno de los tribunales salvadoreños tendrá jurisdicción para conocer, por lo que se declarará esta demanda improponible por la falta de jurisdicción, así: si en un caso contra BanColombia, si un litigante pidiera en un tribunal salvadoreño la disolución de la sociedad, según lo establecido en el artículo 21 C. P.C.M, ningún tribunal tendría jurisdicción para darle trámite a dicha pretensión, ya que este artículo establece los casos donde los tribunales salvadoreños tienen la jurisdicción exclusiva, excluyendo el caso en comento.

Pero, ¿Será que la improponibilidad puede dejar a salvo el derecho material en algunos casos? La respuesta a esta interrogante es que si, ejemplo, el caso del 40 CPCM que establece el examen de oficio por la competencia y dice que: “presentada la demanda el tribunal examinará de oficio su competencia y, si



entiende que carece de ella, rechazara “*in limini*” la demanda por improponible y remitirá el expediente al tribunal que considere competente”.

Se debe entender que cuando se habla de competencia se está refiriendo a la capacidad que los tribunales salvadoreños tienen para conocer en razón de materia, cuantía, grado y territorio.

En el caso de competencia por razón de territorio tiende a confundirse con la jurisdicción que establece el artículo 21 CPCM dónde explica los únicos casos en que si tiene capacidad para conocer, cualquier juzgado de lo Civil y Mercantil, pues ha quedado claro que la improponibilidad por falta de jurisdicción del artículo 24 CPCM es cuando la demanda interpuesta no encaja en uno de los tres casos del artículo en mención.

Ahora bien, cuando se habla de competencia por razón de territorio se refiere a que el juzgado donde se interpuso la demanda por ejemplo “ x “interpone la demanda ante el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil en el departamento de San Salvador, por declaratoria de herencia yacente y nombramiento de curador, todos los involucrados en este caso tienen su domicilio en la ciudad de Santa Ana, el bien inmueble que poseía el causante, se encuentra ubicado en la misma ciudad, por lo que el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil en el departamento de San Salvador, se declara incompetente por razón del territorio ya que no se encuentra en el área geográfica que ha establecido la ley para que conozca; por lo que declara la improponibilidad poniendo fin al proceso y remitiendo el expediente al Juzgado Civil y Mercantil que considere que es competente por razón de territorio, en este caso podría ser el 1°, 2° o el 3° de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Santa Ana, aclarando, que en este caso, no es que le ponga fin de manera definitiva al proceso, sino solo le pone fin en el Juzgado en que se presentó, por falta de competencia territorial.



Las causas que establecen la improponibilidad.

1. **La causa de pedir en la pretensión:** Debe constar claramente identificando su objeto y su causa, no deben presentar ninguna deficiencia, ya que es la parte sustancial del proceso. Artículo 90 y sig. CPCM
2. **Jurisdicción:** La falta de facultad legal para conocer sobre algún litigio, vuelve la demanda improponible, ya que el Juez no puede examinar sobre su contenido, debido a que no tiene facultad legal para eso. Artículos 21, 22, 23, 24 y 25 CPCM.
3. **Competencia:** La demanda debe de contener claramente la determinación del juez o tribunal competente por razón de materia, cuantía territorio grado. 277 CPCM, 26, 33, 35, 37, 39, 40, 41, 45 y 46 CPCM
4. **Litispendencia:** El inicio de todo proceso está determinado por la existencia de uno o más procesos iguales, es decir, es improponible una demanda cuando se encuentra un litigio pendiente en otro tribunal con el mismo objeto. Artículo 302 CPCM.
5. **Cosa Juzgada:** La **resolución que declara improponible una demanda es** un auto interlocutorio, que pone fin al proceso, y lo vuelve inatacable. Dicha resolución genera los efectos de cosa juzgada formal, lo que implica que no puede ser planteada nuevamente en los mismos términos en que fue rechazada, de lo contrario, tendría la misma suerte, adolece de una causa que permita el reclamo de una obligación, volviéndola improponible automáticamente. Artículo 1338 C.C, 230, 231 y 302 CPCM
6. **Sumisión al Arbitraje:** Cuando las partes han convenido someterse a la decisión de un tercero llamado árbitro, renuncian temporalmente a interponer un litigio al conocimiento de la administración pública de justicia, y



la resolución que emita este tercero, el laudo arbitral tiene fuerza de sentencia judicial, es decir, que el laudo arbitral opera de forma que con tal resolución, se podrá iniciar la ejecución forzosa en un tribunal Civil y Mercantil art: 554 C.P.C.M en relación con los artículos 62 y 63 de la ley de mediación conciliación y arbitraje, es decir, deja de ser algo incierto, y adquiere certeza y seguridad jurídica.

7. **Compromiso Pendiente:** En la medida que haya por cumplir un compromiso legal previamente constituido, y respetando la libre voluntad de las partes, la demanda es improponible. Ej. Cuando hay una obligación sujeta a plazo, o cuando se ha dado un plazo de espera.-
8. **Carencia de Presupuestos Procesales:** Según este concepto, los presupuestos procesales ocupan un papel preponderante en toda demanda, ya que son la base para la constitución de la relación jurídica, es decir, aquellos requisitos indispensables que se deben plasmar en el escrito de la demanda interpuesta para que no sea rechazada por el tribunal que conoce de ella. Ej. Que su objeto sea ilícito, o cuya causa este al margen de la ley.

Los efectos que produce la improponibilidad son los siguientes:

1. **Pone fin al proceso:** es decir, por regla general, pone fin al proceso según los casos que establece el artículo 277 CPCM y 24 CPCM y estableciendo como una excepción a esta regla, el caso especial del artículo 40 CPCM, que establece la improponibilidad por no tener competencia, rechazando la demanda por improponible, pero remitiéndola al juzgado competente, tal como se ha dejado apuntado anteriormente, para que conozca de esa demanda.
2. **Es insubsanable:** a contrario de la inadmisibilidad que si le previenen, puede ser subsanable, esta figura jurídica no se puede subsanar, ya que ataca el fondo de la demanda, la declaran improponible y ya no se puede plantear la misma, ya sea por falta de jurisdicción, o por los casos que menciona el artículo 277 CPCM,

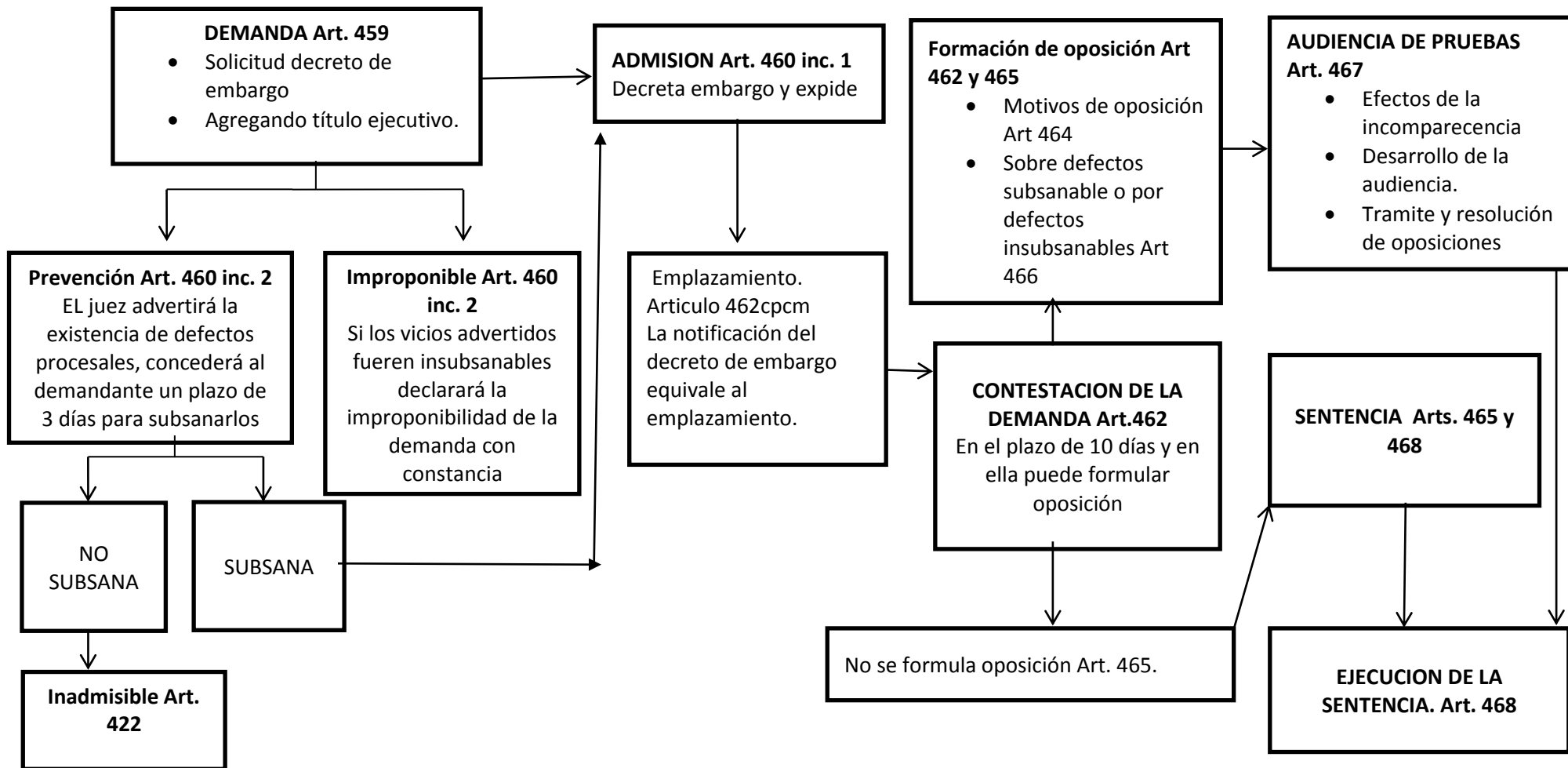


si bien en el caso especial por falta de competencia deja a salvo el derecho material para el demandante 40 CPCM.

3. Nace el derecho de recurrir en apelación. El auto que decreta la improponibilidad produce cosa juzgada formal, que para el caso solo puede ser atacada por el recurso de apelación artículo 508CPCM, la forma en que se interpondrá, lo establece el artículo 511CPCM es decir, que se interpone ante el tribunal que dictó el auto definitivo pero conoce el fondo la cámara: 212CPCM, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se conoce la declaratoria de improponibilidad.

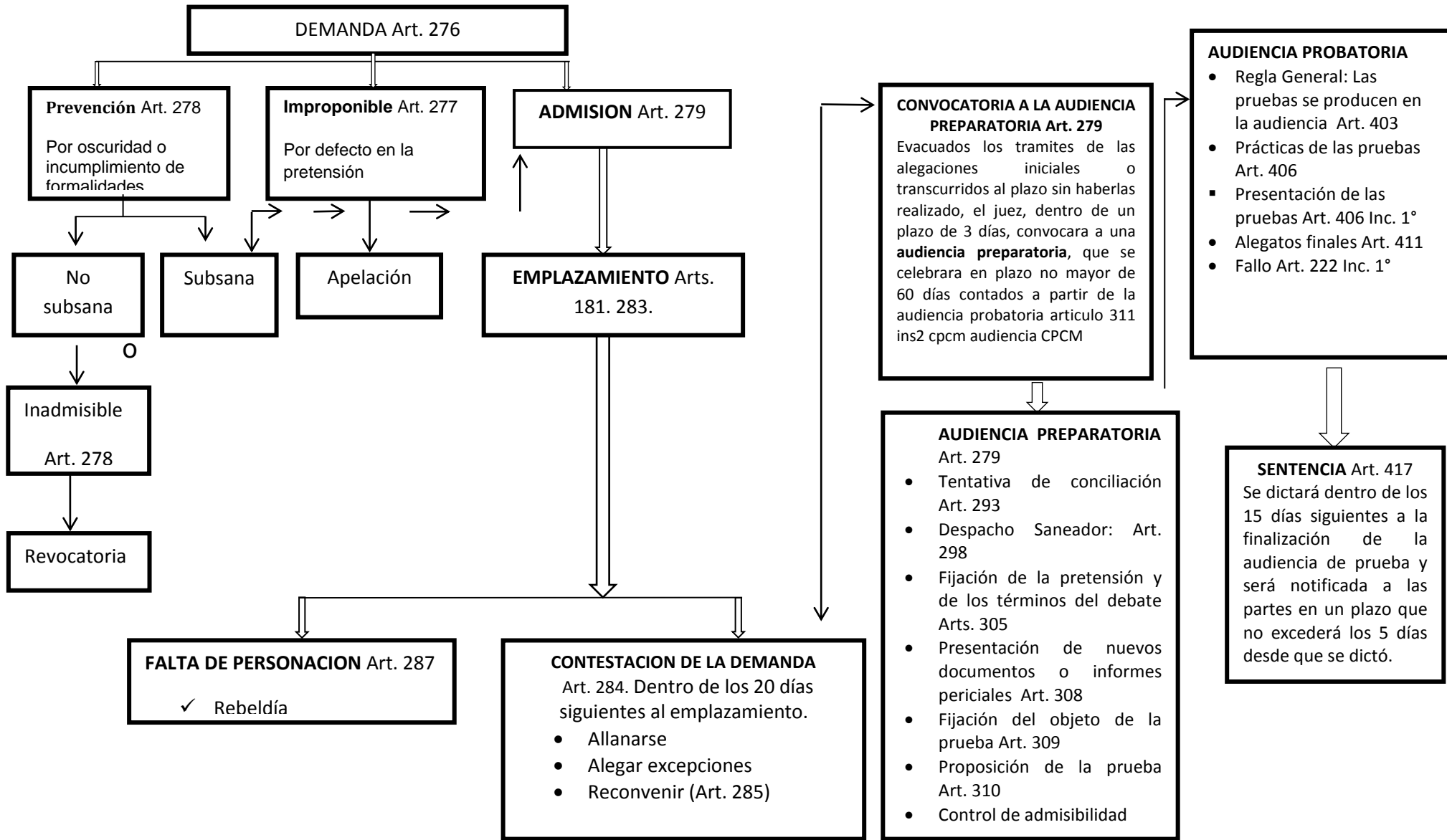


PROCESO EJECUTIVO EN EL CPCM



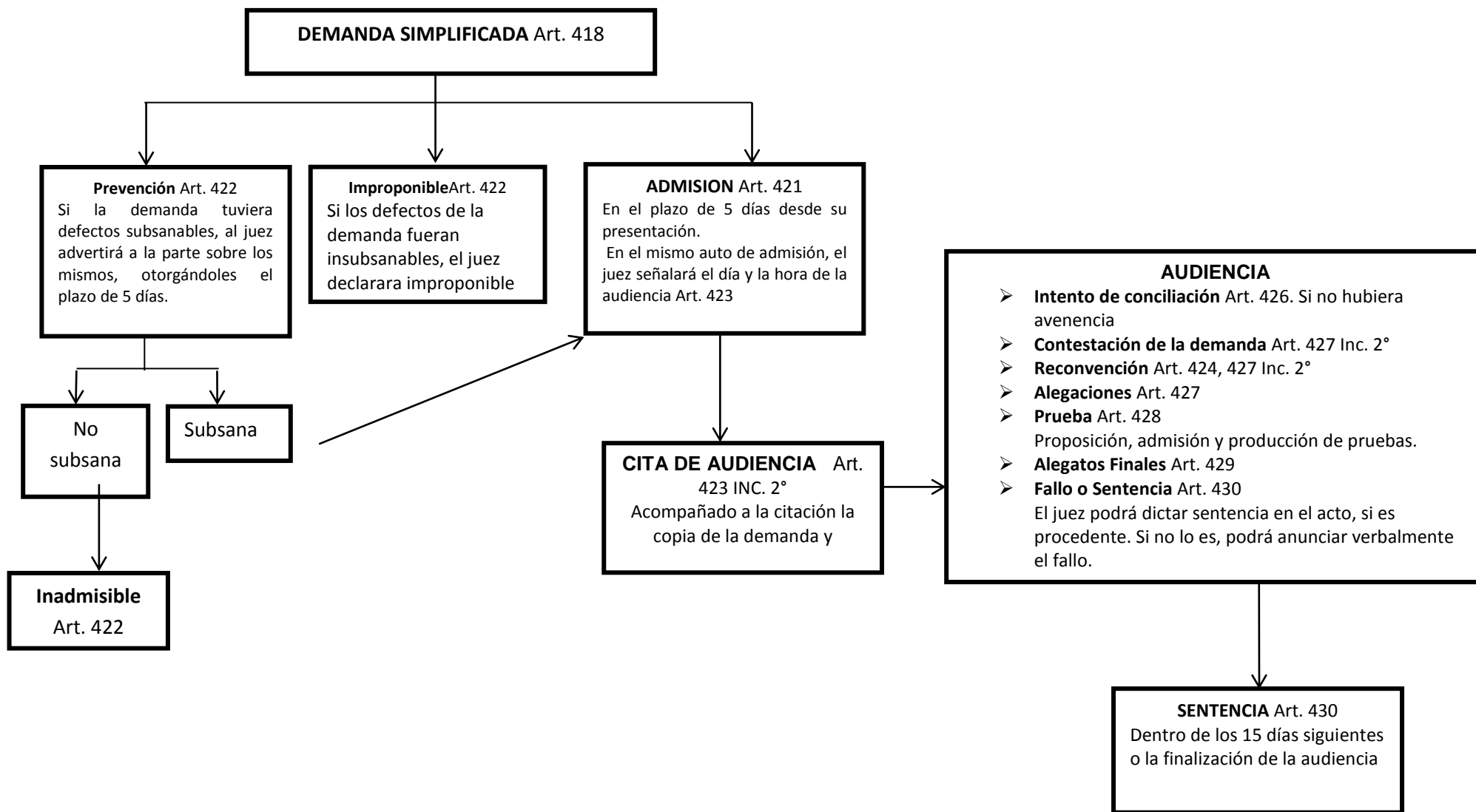


PROCESO DECLARATIVO COMUN EN EL CPCM





PROCESO ABREVIADO EN EL CPCM





CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



5.1 CONCLUSIONES

- Mediante el estudio, se diferenciaron las circunstancias que generan el rechazo de la demanda ya sea por improponibilidad o inadmisibilidad, por lo que se constató que existe a la fecha poco conocimiento a fondo de ambas figuras, porque se ha quedado corto el estudio de ellas, ya que solo se sabe que una es declarada inadmisibile cuando en la demanda existen errores de forma, mientras que se declara improponible cuando existen errores de fondo, pero es necesario conocer a profundidad cada figura para que exista un mejor entendimiento de parte del juzgador como del mismo lector o persona interesada en el entendimiento de la materia, para comprender con exactitud qué tipo de rechazo es el que se está declarando y como puede llegar afectar en un determinado proceso.
- El artículo 278 y 277 únicamente manejan criterios generales, es decir, establecen las características principales, de la inadmisibilidad e improponibilidad, las clasifica y agrupa en diferentes maneras, pero el código las va desarrollando en los arts. 24, 40,45, 46, 50, etc. en los cuales va implícita una causal específica de las figuras en mención, tal como el ejemplo del art 24 y 40 que declara improponible la demanda cuando el juez carece de jurisdicción o no es competente; esto ya es la aplicación propia de lo que el código desarrolla más adelante en el artículo 277 y 278.
- A través de este trabajo, se esclareció la duda que al simple estudio de los artículos 24 y 40, lleva a la declaratoria de improponibilidad, cuando solo se carece de jurisdicción y competencia, y se recomienda hacer reformas de estos artículos, ya que causan confusión, porque, cuando se habla de improponibilidad, se entiende que se está hablando de algo que no se puede pedir, en caso de pretensiones, o de algo que es imposible hacer; porque se comprendió que el legislador realizó una aplicación errónea de dichos supuestos, pues no debió establecerse esta figura como improponibilidad, en



estos casos, porque causa duda o confusión al estudiante o al simple lector y, en todo caso, según el criterio de los entrevistados, el legislador debió clasificar la improponibilidad en absoluta y relativa, ya que estas no causan los mismos efectos, porque desde el momento en que el juez fundamenta su resolución que la demanda adolece de objeto, causa ilícita, o que exista el caso que el objeto y la causa sea lícita, pero no es atendible por no poderse sustentar legalmente, en este caso el juez si entra a conocer sobre el fondo del asunto, en ese momento se ha administrado justicia, no obstante que se está diciendo que no es atendible la pretensión por carecer de requisitos legales y, en consecuencia, esa fuente de obligación no puede ser satisfecha, por el contrario, cuando se declara inadmisibile una demanda, la situación es totalmente contraria a la declaratoria de improponibilidad, porque en esta figura, si bien es cierto, no se ha resuelto el fondo, por lo mismo, deja abierta la oportunidad de volver a interponer la demanda, y así hacerlo de manera correcta según lo que establece el artículo 276 CPCM; estas dos situaciones no violentan el acceso a la justicia para el peticionario, sino que, el juez la está negando en aras de evitar el dispendio de recursos de todo tipo, y al final, la sentencia que se dictare, sería inhibitoria, es decir, no se entraría a conocer de la pretensión, por defectos meramente formales, por eso, la inadmisibilidad, está fundamentada en el principio de economía procesal, es mejor no dejar pasar algo que no está bien, a declarar que no procede, luego de un proceso completo; y de igual manera, cuando la pretensión carece de un fundamento, y al carecer de éste, mal haría el juez en admitir una demanda que al final devendría en una resolución declarando no ha lugar, por tanto, es más justicia decirle de entrada que no es procedente su petición, y así evitar pérdida de tiempo, dinero y recursos en abogados, etc.

- La inadmisibilidad y la improponibilidad son figuras procesales muy determinantes dentro de un proceso, en el sentido que si son declaradas por el juzgador, las pretensiones pueden verse afectadas, pues impiden la continuación del proceso y sus efectos pueden llegar a ser definitivos para



poder plantear nuevamente la acción. En ese orden de ideas, se puede afirmar que los jueces deben tener parámetros, dentro de los cuales deben basarse, para declarar la inadmisibilidad o improponibilidad de una demanda o solicitud; sin embargo, se ha constatado que no está al arbitrio de cada uno de éstos establecer los requisitos para que sean resueltos, pues existe un marco normativo, que es el Código Procesal Civil y Mercantil, que establece los parámetros que deben ser observados para rechazar la demanda, sea por inadmisibile o improponible.

En el primer caso, el artículo 278 CPCM, regula la inadmisibilidad, estableciendo que ésta será declarada cuando la demanda planteada padezca de oscuridad, que se refieren a todo tipo de defectos que atañen a la estructura, contenido y presentación, de tal manera que impide su comprensión o la hace ininteligible en alguno de sus bloques expositivos, a tal grado, que no es posible reconocer qué tipo de pretensión se quiere deducir, o qué sujetos serían las partes del mismo, y también será estimada cuando se incumplan con las formalidades de la demanda, establecidas en los arts. 276 CPCM.

Ahora bien, en relación a la improponibilidad, los parámetros que el juez analiza para declararla son: a) que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; b) que se carezca de competencia objetiva o de grado; c) atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; d) evidencia falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, (ejemplo cuando un mutuo que aún no se ha vencido el plazo y que por lo tanto la obligación no es exigible), de acuerdo al artículo 277 CPCM; por lo que se puede afirmar que se debe cumplir con el mandato constitucional que los Jueces y Magistrados están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes de la República, ya que éstas regulan lo concerniente a las figuras antes mencionadas, y por tanto, es imperativa su observancia y aplicación.



5.2 RECOMENDACIONES

- Dadas las Circunstancias de que la ley no define y delimita los conceptos de inadmisibilidad e improponibilidad en forma clara, y son utilizados por los aplicadores de justicia según sus propios criterios, es necesario crear un criterio unificado, o que la institución competente cree los mecanismos para que exista un criterio general, y de esta forma brindar un mejor entendimiento para que las personas que necesitan tener acceso a la justicia, y que a la hora de plantear sus pretensiones sean debidamente correspondidas.
- Al constatar las circunstancias que motivan a los jueces a rechazar la demanda por la vía de la improponibilidad o de la inadmisibilidad, en lo que ellos responden en las entrevistas, coincidiendo en que su base es legal, no obstante, al comparar las respuestas obtenida por los litigantes respecto de las dadas por los jueces, se observa que no existe una comprensión específica, debido a que los jueces hacen usos de sus criterios personales también llamada sana critica, por tanto es necesario recomendar a los jueces uniformidad al momento de sustanciar o motivar la resolución judicial que tenga como objeto el rechazo de la demanda.
- A la luz de las respuesta obtenidas por los entrevistados, al momento de cuestionar si existían otros criterios aparte de los establecidos por la ley que pudiera ser aplicados a las resoluciones judiciales, se observa disparidad de pensamiento por parte de los jueces, por lo que es recomendable materializar dichos criterios, es decir, que sean plasmados en forma sistemática, ya que esto vendría a ser de gran ayuda, pues enriquecería jurisprudencialmente y doctrinariamente el medio, debido a que la carencia de tales recursos, en muchas ocasiones, provoca que los litigantes fallen al momento de redactar los escritos iniciales.



- Si la ley establece que la falta de jurisdicción pone fin al proceso art: 24.El código debió haber enfatizado de alguna manera el hecho que aunque se diga “improponibilidad” por carecer de jurisdicción, se refiere a una especie de improponibilidad que en definitiva no sería atendible en ningún tribunal del país o tribunal Salvadoreño, pero que se podría plantear en instancias internacionales, por tanto, es recomendable hacer una reforma al mencionado artículo puesto que durante la investigación se detectó que, incluso, a criterio de los jueces existe confusión a la hora de aplicarlo, ya que al aplicar el rechazo de la demanda según el art: 24, no debió utilizar la palabra improponibilidad. (Mala técnica legislativa que el legislador le haya llamado improponibilidad al art. 24 del CPCM.)
- Por lo anterior, se recomienda al Consejo Nacional de la Judicatura, hacer una profunda investigación, con la importancia que ameritan las instituciones de la inadmisibilidad e improponibilidad, con la finalidad de establecer de manera definitiva lo que ha de entenderse por cada figura, las causales que dan lugar a su aplicación, momento procesal oportuno para dictar las resoluciones judiciales, fundamento legal para su aplicación, así como desmentir que estas instituciones sean obstáculo para el acceso la justicia, y por ende, el tratamiento de las generalidades de dichos institutos jurídico-procesales.
- En congruencia con lo anterior, también el articulo 40 CPCM no debió establecerse que por falta de competencia se declarará una improponibilidad, si se ha estudiado que “improponibilidad” es aquella que pone fin al proceso, pero en este articulo no le pone fin al proceso, si no que se remite el expediente al tribunal competente esto conlleva tanto a estudiantes como a litigantes, incluso a jueces, a tener otra perspectiva de lo que es esta figura, por eso se recomienda reformar el contenido específicamente para que no declare improponible sino que simplemente declare la incompetencia, porque de proponerse si se puede hacer en otro tribunal e incluso ese tribunal



incompetente es el que lo remite, no debió en este caso declarar la improponibilidad genéricamente hablando, sino, en todo caso, una improponibilidad en ese Tribunal.

- Establecer a la vez un sistema de capacitación adecuado para jueces y colaboradores judiciales del sistema jurisdiccional, quienes son los que en determinado momento deben emplear de manera correcta las figuras procesales en estudio y, de ser posible, extenderla a litigantes para que haya un conocimiento generalizado, por lo que se recomienda a las Universidades del país incluir un desarrollo amplio de las figuras de la inadmisibilidad de la demanda e improponibilidad dentro de los planes de estudio, en las ramas del derecho procesal civil, mercantil y familiar y de esta forma aprender y comprender ambas figuras jurídicas.
- Finalmente, con esta investigación se pretende contribuir al desarrollo de estas instituciones en el ambiente judicial Salvadoreño, a fin que no se prosiga con procesos que evidentemente no pueden progresar, evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional, reducir además la mala praxis judicial al respecto de estas figuras, que tantas veces son utilizadas de manera no idónea con lo cual se vulneran los derechos de los justiciables.



BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

CANALES CISCO, Oscar Antonio. Derecho Procesal Civil Salvadoreño. 1ª Edición, San Salvador 2001. Pág.25

COUTURE Eduardo J, FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Reimpresión inalterada 1977 ediciones De palma, Buenos Aires.

Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, primera edición, 2010, PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, San Salvador.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, “Temeridad y Malicia en el Proceso”, Editorial Rubinzal-Calzoni Editores, 1ª Edición, Buenos Aires, 2002. Pág. 199, 205 206

GUASP, Jaime, “Derecho Procesal Civil”, Tomo I, Introducción y Parte General, 3ra impresión corregida, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.

PALACIO, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. 4º edición, Buenos Aires. Pág. 99 y 103.

SAMPIERI, Roberto Hernández. Entrevistas. Recolección y Análisis de Datos cualitativos. Metodología de la Investigación 4ª Edición. Pág. 241.

ENRIQUE VÉSCOVI, Teoría General del Proceso. EDITORIAL TEMIS. A. Santa Fe Bogotá- Colombia 1999.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil 2012. Sección de Publicaciones. 1º edición, San Salvador. Pág.48.



REVISTAS

Departamento de Estudios Legales, DEL/FUSADES. Boletín No. 51, Marzo 2005. Pág. 5.

DICCIONARIOS

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I 1997, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina. Edición 25.

FUENTES LEGALES

Marco Legal Nacional

LEYES

Constitución de la República de El Salvador.

Decreto Legislativo N° 38 de fecha 15 d diciembre de 1983; publicado en el Diario Oficial N° 234 del tomo 281; con fecha de publicación 16 de Diciembre de 1983; última reforma: Decreto Legislativo N° 154, del 02 de Octubre del 2003, publicado en el D.O. N° 191, Tomo 361, del 15 de Octubre del 2003.

Código Procesal Civil Y Mercantil

Decreto Legislativo No. 712 de fecha 18 de septiembre de 2008 publicado en el Diario Oficial No 224 tomo 381 de fecha 27 de noviembre de 2008 Reforma Decreto Legislativo No 319 de fecha 15 de abril de 2010 publicado en el Diario Oficial 100.tomo 387 De fecha 31 de mayo de 2010.

Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje

Decreto Legislativo No. 141 de fecha 01 de octubre de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 203, Tomo 385 de fecha 30 de octubre de 2009. N°: 914 Fecha: 11 Julio de 2002 D. Oficial: 153 Tomo: 356 Publicación DO: 21 Agosto de 2002.



JURISPRUDENCIA

Sentencia Interlocutoria del 16/11/2001, CÁMARA 3ª DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO, SAN SALVADOR.

Sentencia de Apelación del 27/08/99, SALA DE LO CIVIL, Considerando XI. 1210.

Sentencia de apelación del 08/09/2011, CÁMARA TERCERO DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR.

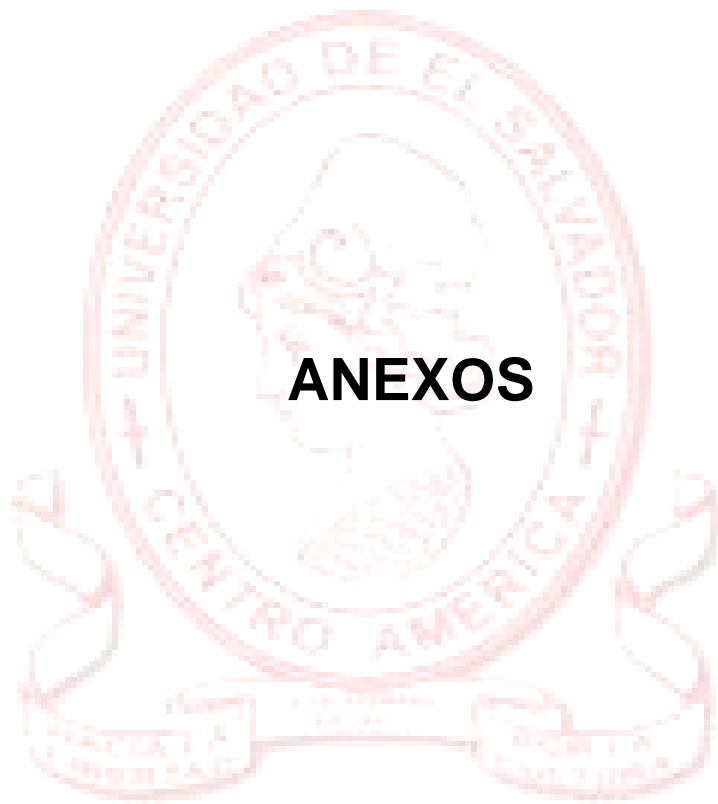
Sentencias Definitivas del 17/01/2012, SALA DE LO CIVIL, DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Sentencia de apelación del 24/06/2015, CÁMARA SEGUNDO DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR.

Sentencia de apelación, del 21/10/2013. CÁMARA DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE ORIENTE, USULUTÁN.

SITIO WEB

MÉNDEZ HERNÁNDEZ, CARLOS MANAHÉN, “Formas extraordinarias de terminación del proceso de acuerdo a la nueva normativa procesal civil y mercantil”, Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, p. 2, artículo doctrinario publicado en el sitio: www.jurisprudencia.gob.sv , sitio consultado el día 08 de enero de 2014.





ANEXO 1

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA DIRIGIDA A JUECES DE LOS JUZGADOS
PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL

I. OBJETIVO

Conocer los diferentes criterios que los Jueces de lo Civil y Mercantil aplican al momento de declarar inadmisibile o improponible una demanda.

II. INDICACIÓN

Responda a las interrogantes que se le presentan a continuación según su conocimiento y criterio personal.

III. ÍTEMS

1. ¿Podría usted establecer un concepto de inadmisibilidad e improponibilidad de la demanda?
2. ¿Cuál sería la diferencia fundamental que toma en cuenta para decidir el rechazo de la demanda por la vía de la improponibilidad o inadmisibilidad?
3. ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos, doctrinales, jurisprudenciales y legales que utiliza para declarar inadmisibile ó improponible una demanda?



4. ¿Hay otros fundamentos aparte de los establecidos en los artículos 276 y 278 para declarar improponible o inadmisibile una demanda?
5. El artículo 24 del CPCM, establece que cuando el tribunal carece de jurisdicción pone fin al proceso. ¿Qué opinión le merece éste artículo?
6. ¿Considera usted que la improponibilidad del art.40 CPCM produce los mismos efectos del articulo 278 CPCM?
7. ¿Considera usted que existe alguna clasificación en cuanto a la figura jurídica de la improponibilidad? si no ¿por qué?
8. En base a su experiencia ¿que figura jurídica es más común aplicar la improponibilidad o inadmisibilidad?
9. ¿Cree que se deberían aplicar parámetros estándar para que los jueces apliquen el mismo criterio?



ANEXO 2

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA DIRIJIDA A LITIGANTES EN EL AREA DE
DERECHO CIVIL Y MERCANTIL

I. OBJETIVO

Conocer las diferentes posiciones ante una declaratoria de inadmisibilidad e improponibilidad por parte del Juzgador.

II. INDICACIÓN

Responda a las interrogantes que se le presentan a continuación según su conocimiento y criterio personal.

III. ÍTEMS

1. ¿Cuál es el concepto de inadmisibilidad e improponibilidad de la demanda?
2. ¿Cuál sería la diferencia fundamental entre la improponibilidad e inadmisibilidad y como esta afecta al proceso?
3. ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales que usted piensa que toma en cuenta el juez para declarar inadmisibile ó improponible una demanda?
4. ¿Cree que existen otros criterios aparte de los del artículo 276 y 278 para declarar improponible o inadmisibile una demanda?



5. El artículo 24 del CPCM, establece que cuando el tribunal carece de jurisdicción pone fin al proceso. ¿Qué opinión le merece éste artículo?
6. ¿Considera usted que la improponibilidad del art.40 CPCM produce los mismos efectos del artículo 278 CPCM?
7. ¿Considera usted que existe alguna clasificación en cuanto a la figura jurídica de la improponibilidad? si no ¿por qué?
8. Como litigante ¿qué vía procesal es más favorable al enfrentarse al rechazo de la demanda?
9. Con que frecuencia hace uso del recurso de revocatoria en el caso de la inadmisibilidad de la demanda y de apelación en el caso de la improponibilidad?
10. considera usted que ¿deberían haber criterios estándar para los jueces a la hora de aplicar la doctrina y la ley?



ANEXO 3

PREGUNTAS	JUEZ1	JUEZ2	JUEZ3	ANÁLISIS
<p>1. ¿Cuál es el concepto de inadmisibilidad e improponibilidad de la demanda?</p>	<p>En primer lugar la inadmisibilidad obedece a falta de requisitos de forma y ataca requisitos de forma, la improponibilidad ataca el fondo, ataca la pretensión sin que afecte el derecho material bueno generalmente no lo afecta, en la inadmisibilidad además de que ataca la forma.</p>	<p>La inadmisibilidad históricamente siempre fue vista como algo liminar como algo del inicio, pero en el nuevo código cambia eso, para darles un ejemplo el 466 ya cambia la situación de hacerlo como liminar.</p>	<p>Básicamente son los que el código nos da, en el art. 277 y 278 CPCM, habiendo otros autores que también nos dan una definición, de la cual podemos sacar siempre una idea.</p>	<p>Los Jueces coinciden en que la inadmisibilidad obedece a la falta de requisitos de forma, y por el contrario la improponibilidad ataca los requisitos de forma. Además de recalcar que ahora ya se trata de un proceso que se desarrolla liminalmente.</p>
<p>2. ¿Cuál sería la diferencia fundamental que toma en cuenta para decidir el rechazo de la demanda por la vía de la improponibilidad o inadmisibilidad?</p>	<p>Yo creo que se sacan de la misma construcción de la definición o de la de su definición, o como nosotros lo conceptualizamos uno es el fondo y la otra la forma pero como improponibilidad además de las causas del 277 hay otros casos de improponibilidad más técnicos pero allí están.</p>	<p>Pues los sacamos de la misma definición básicamente y pues el código ya los establece.</p>	<p>La improponibilidad es porque no reúne los requisitos legales de la demanda, es decir, no está legitimada su personería usted tiene cinco días para subsanar las prevenciones entonces se declaran improponible porque no reúne los requisitos de la demanda en cambio en la otra la rechazan porque no es la persona la que tienen que demandar.</p>	<p>Los jueces coinciden en que la diferencia fundamental que toman para decidir el rechazo de la demanda lo encontramos en el artículo 277 y 278, tomando además ciertos criterios de la sana crítica.</p>
<p>3. ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos, doctrinales, jurisprudenciales y legales que utiliza para declarar inadmisibile o improponible una demanda?</p>	<p>Dependerá de las causas que lo declaran improponible o inadmisibile, se toman los establecidos por la sala de lo civil y la de lo constitucional.</p>	<p>Aparte de los establecidos por la ley se hace uso de la razón del Juez natural por que el juez es ordenador del proceso art:14 CPCM</p>	<p>Los que el legislador ha dado y los establecidos por la sala de lo Civil. Jurídicos y legales son lo mismo, lo jurídico empieza a partir del 278, en doctrina no se encuentra material de esto porque ya la ley es clara.</p>	<p>Se establece que los criterios aplicados por los jueces son diferentes en el sentido que tanto la jurisprudencia como la doctrina son muy amplias y discutibles, en tal sentido los jueces aplican sus conocimientos dependiendo de las circunstancias de cada caso en particular y sin perder de vista el principio de independencia judicial.</p>

<p>4. ¿Hay otros fundamentos aparte de los establecidos en los artículos 276 y 278 para declarar improponible o inadmisibile una demanda?</p>	<p>Si hay otras, que están diseminadas en el código como por ejemplo los de los art: 24 ,45,46,50, 127</p>	<p>Si, por ejemplo los de los art: 300, 301 pero no menciona la palabra inadmisibile, terminara o se rechazara, podría ser un cambio que la inadmisibilidat ahora podría ser liminar o también podría ser durante el transcurso del proceso, so viene a modificar nuestro concepto tradicional</p>	<p>No, los únicos fundamentos son los del 276 que son para la inadmisibilidat se refiere a que son elementos de forma, y la improponibilidat los únicos son los del 277 ese artículo cuando habla de presupuestos materiales ó esenciales u otros semejantes deja abierto cualquier otro defecto que considere.</p>	<p>Las opiniones son diversas en cuanto a que los otros fundamentos a los que se había orientado la pregunta obedecía al objeto de establecer con mayor precisión la posibilidad de que en el código mismo se encontraran de forma dispersa y hasta tácitamente esos otros fundamentos, es evidente al tenor de las respuestas obtenidas que existen disparidad de criterios al momento de decidir la resolución de una demanda.</p>
<p>5. El artículo 24C.P.Cy M establece que cuando el tribunal carece de jurisdicción pone fin al proceso. ¿Qué opinión le merece este artículo?</p>	<p>El at. 24 Debe ser interpretado de manera que se refiera a los casos que si se le pone fin, no a la mera razón del territorio.</p>	<p>Improponibilidat en caso del territorio no pone fin al proceso solo se remite al juzgado correspondiente.</p>	<p>Improponibilidat por falta de jurisdicción el proceso termina, pero sigue el trámite en el juzgado competente.</p>	<p>Cuando se declara la improponibilidat por falta de jurisdicción no le pone fin al proceso simplemente se remite al juzgado competente el derecho de acción queda a salvo.</p>
<p>6. Considera usted que la improponibilidat del artículo 40 C.P.C y M produce los efectos del artículo 278 C.P.C. M</p>	<p>No produce los mismos efectos porque en art.278 c p c y m. no se termina y en el 40 c p c y m. pone fin y se le remite al Juez competente.</p>	<p>Artículo 40 hay un problema si es por materia, cuantía o grado. Artículo 46c.pc y m no pone fin al proceso artículo 45 tiene el rechazo.</p>	<p>No el artículo 278cpcym declara la inadmisibilidat de la demanda y el artículo 40cpcym improponibilidat por falta de competencia.</p>	<p>No produce los mismos efectos ya que la inadmisibilidat se declara por un defecto de forma y se da un plazo para subsanar y en la improponibilidat se da por carecer de competencia el juzgado al que se presentó la demanda por lo que se remite al juzgado competente quedando a salvo el derecho de acción.</p>

<p>7. ¿Considera usted que existe alguna clasificación en cuanto a la figura jurídica de la improponibilidad? si no ¿por qué?</p>	<p>No, Lo que hay es causas distintas para declarar la improponibilidad, y si bien es cierto en algunas veces la improponibilidad no obstante, se haya declarado se puede intentar nuevamente la demanda eso no nos convierte digamos en legisladores y decir aquí la improponibilidad será provisional y aquí definitiva</p>	<p>No, De lo que se puede hablar es de una clasificación doctrinal la cual encontramos que existe una improponibilidad objetiva de la pretensión y una subjetiva de la pretensión refiriéndose a la improponibilidad objetiva con respecto al objeto. Y la improponibilidad subjetiva a la falta de legitimidad activa y legitimación pasiva</p>	<p>No considero una clasificación en si, por el hecho que la disposición legal no la contempla y no nos remite a otra disposición que pudiéramos usarla como base para asegurarla; lo que si es que cada juez toma en cuenta criterios basados en lo que la ley manda, no podemos verla como clasificación.</p>	<p>La ley no establece una clasificación en cuanto a la figura jurídica de la improponibilidad sino que esta existe en el área doctrinal, en la cual concurren varios aspectos entre el más destacado esta la causal es decir a los presupuestos que llevan a la aplicación de la misma</p>
<p>8. En base a su experiencia ¿que figura jurídica es más común aplicar la improponibilidad o inadmisibilidad?</p>	<p>Las dos estas bien parejas pero es más común aplicar más la inadmisibilidad pero no es la gran diferencia, y diría un 55% 65% inadmisibilidad y 45% improponibilidad, la inadmisibilidad porque es más común prevenir y que no subsanen, o subsanan a medias y no se puede tener como subsanado a medias pero subsanan o no se subsana. En el caso de la improponibilidad se utiliza también con cierta frecuencia pero quizá ha rebajado un poco la cantidad últimamente,</p>	<p>Diría que ambos, en el proceso común es donde más se dan las improponibilidad a veces hay confusión a la hora de configurar las pretensiones de ahí en el resto del proceso se dan más lo que es la inadmisibilidad pero en incluso en los ejecutivos que es el juicio más sencillo hubo muchos casos al inicio del proceso que se estuvieron declarando Improponible</p>	<p>Por lo que significa resolver sobre cada figura legal, se dan las dos en igual cantidad, no hay una que prevalezca entre ellas, sino que cada caso tiene sus particularidades y de eso depende si se declara inadmisibile o improponible.</p>	<p>Aunque existe una similitud en cuanto a resolver improponible o inadmisibile una demanda en base a fundamentos legales hay un mínimo margen de diferencia que merece importancia porque atiende a la confusión del objeto de las demandas al momento de su interposición lo cual da lugar a un poco más de improponibilidades que inadmisibilidades.</p>

<p>9. ¿Cree que se deberían aplicar parámetros estándar para que los jueces apliquen el mismo criterio?</p>	<p>Este juez no quiso contestar dicha pregunta, alejando que estaba mal planteada.</p>	<p>Básicamente si hay unos parámetros primero los de la ley verdad, y también uno puede salirse de las figuras que el código clasifica como Impropionibles, nosotros primero estamos obligados a cumplir lo que la ley dice, la doctrina legal de la sala.</p>	<p>Los parámetros estándar son los que el código da el problema es que cada caso es distinto entonces es o son determinados elementos que llevan a un análisis del cual resulta una conclusión que va a depender de las valoraciones que cada juez</p>	<p>Los dos Jueces coinciden en que los parámetros son los que el código nos brinda, aunque cabe la posibilidad de aplicar otros sin violentar la ley.</p>
--	--	--	--	---



ANEXO 4

PREGUNTA	LITIGANTE 1	LITIGANTE 2	ANÁLISIS
<p>1. ¿Cuál es el concepto de inadmisibilidad e improponibilidad de la demanda?</p>	<p>Cuando me habla de ala inadmisibilidad se declara inadmisibile e improponible por parte del juzgado aquí sucede algo se declarar inadmisibile por parte del Juzgado, a razón por la declaran improponible es porque no es la parte a que demandada yo vivo en otro lugar y presenta la quien se iba a demandar</p>	<p>La inadmisibilidad es un rechazo in limine por la falta de requisitos de forma y deja a salvo el derecho de sr interpuesta de nuevo.</p>	<p>Cuando se entrevistó a los litigantes los conceptos que nos brindaron fueron bastantes técnicos y coincidieron bastante en la respuesta que nos dieron. Se observa que la respuesta del litigante dos fue más acertada.</p>
<p>2. ¿Cuál sería la diferencia fundamental entre la improponibilidad e inadmisibilidad y como esta afecta al proceso?</p>	<p>Cuando no reúne los requisitos legales se da la Improponibilidad de la demanda, es decir, no está legitimada su personería y usted tiene cinco días para subsanar las prevenciones, si no lo hace en el término entonces le declaran inadmisibile la demanda.</p>	<p>La inadmisibilidad es un rechazo por razones de forma y la improponibilidad por rechazo de fondo.</p>	<p>Al hacerles esta pregunta a los litigantes, tienden a decir, que es casi lo mismo a la primera pregunta, y que se deriva del concepto de improponibilidad e inadmisibilidad.</p>



<p>3. ¿Cuál sería la diferencia fundamental entre la improponibilidad e inadmisibilidad y como esta afecta al proceso?</p>	<p>El artículo las establece cuales son los requisitos que debe llevar una demanda eso son los jurídicos y los legales que la demanda debe de llevar y esos son los que toma en cuenta el Juez para basarse en el artículo 276 CPCM, en el cual establece los requisitos que debe de llenar.</p>	<p>Quizá los precedentes de la sala tanto de lo civil como la sala de lo constitucional, a partir de las sentencias que emiten en los diferentes procesos civiles y mercantiles que los litigantes interponen.</p>	<p>Según las respuestas obtenidas en la investigación hay diversos puntos de vista en cuanto a los fundamentos jurídicos, doctrinales, jurisprudenciales y legales que los jueces aplican al momento de dictar la resolución judicial, ya que según las opiniones emitidas por los entrevistados estos van a depender de cada caso en particular</p>
<p>4. ¿Cree que existen otros criterios aparte de los del artículo 276 y 278 para declarar improponible o inadmisibile una demanda?</p>	<p>Tendría que leer cuales artículos porque no los tengo a la mano, para darles una respuesta clara.</p>	<p>Si los hay de hecho estas disposiciones legales no son taxativas y hay muchas más situaciones jurídico legales que pueden resultar en una de la demanda; algunas veces procesales, otras sustantivas</p>	<p>Según las respuestas dadas por los entrevistados surgen diferentes interpretaciones, pues por una parte a criterio de los litigantes dichas disposiciones no son taxativas, es decir, que según lo analizado hay muchas más situaciones jurídico legales que pueden resultar en una improponibilidad e inadmisibilidad de la demanda</p>



<p>5. El artículo 24 C.P.C. M establece que cuando el tribunal carece de jurisdicción pone fin al proceso. ¿Qué opinión le merece este artículo?</p>	<p>Le pone fin al proceso, pero se puede presentar al juzgado competente.</p>	<p>falta de competencia de un juez, pone fin al proceso sin causar efecto de cosa juzgada</p>	<p>Cuando se declara la improponibilidad por falta de jurisdicción no le pone fin al proceso simplemente se remite al juzgado competente el derecho de acción queda a salvo.</p>
<p>6. Considera usted que la improponibilidad del artículo 40 CPCyM produce los efectos del artículo 278 C.P.C.y M</p>	<p>En razón de materia se declara incompetente, el derecho sigue a salvo por razón de territorio.</p>	<p>No uno se refiere a la falta de competencia por razón del territorio y el otro a los requisitos de fondo de la demanda.</p>	<p>No produce los mismos efectos ya que la inadmisibilidad se declara por un defecto de forma y se da un plazo para subsanar y en la improponibilidad se da por carecer de competencia el juzgado al que se presentó la demanda por lo que se remite al juzgado competente quedando a salvo el derecho de acción.</p>



<p>7. ¿Considera usted que existe alguna clasificación en cuanto a la figura jurídica de la improponibilidad? si no ¿por qué?</p>	<p>Si, la improponibilidad en razón del territorio, materia, grado, por disposición legal;</p>	<p>Legalmente no existe, lo que sucede es que el juzgador a la hora de resolver liminalmente se basa en criterios propios que se traduce en ocasiones como una especie de clasificación.</p>	<p>Según el C.P.C.M. no expresa taxativamente una clasificación, esta existe de manera jurisprudencial más no legal y es basada en criterios propios de cada juzgador en consonancia con la disposición legal de la improponibilidad.</p>
<p>8. Como litigante ¿Cuál resolución es más gravosa la improponibilidad o la inadmisibilidad de la demanda?</p>	<p>La improponibilidad porque no se puede plantear la pretensión bajo los mismos términos</p>	<p>La inadmisibilidad puede entablar nuevamente la acción, en cambio la improponibilidad es más gravosa que la otra porque en la inadmisibilidad le queda a salvo el derecho, porque se puede a tiempo. La improponibilidad es más gravosa.</p>	<p>La figura jurídica que es más gravosa para el litigante es la improponibilidad porque al volver a interponer la demanda no solo es necesario subsanar sino que es necesario replantear por completo la demanda, siendo esta razón la razón de que la resolución de una improponibilidad trae más consecuencias negativas al litigante comparada a la resolución de inadmisibilidad</p>



<p>9. ¿Con que frecuencia hace uso del recurso de revocatoria en el caso de la inadmisibilidad de la demanda y de apelación en el caso de la improponibilidad?</p>	<p>Honestamente yo por lo mismo no lo uso. Porque cuando usted mete un escrito le sale más fácil con la misma copia que tengo certificarla y volverla a meter la demanda.</p>	<p>Muy frecuentemente, cuando se sabe que solución es o ha causado la resolución ha causado un daño gravoso</p>	<p>En cuanto al uso de los medios de impugnación que la ley otorga las partes litigantes hacen uso de ello de acuerdo la conveniencia, es decir, la parte que resultó afectada con la resolución judicial.</p>
<p>10. ¿Considera usted que ¿debería haber criterios estándar para los jueces a la hora de aplicar la doctrina y la ley?</p>	<p>El derecho es cambiante usted tiene una idea y yo tengo otra idea.</p>	<p>Cada uno tiene su criterio e interpretación.</p>	<p>Si existieran criterios estándar no se estaría aplicando la ley ya que es ahí donde los aplicadores de esta se basan para brindar seguridad jurídica.</p>